

UNIVERSIDAD ANTONIO RUIZ DE MONTOYA

Facultad de Ciencias Sociales



UARM

Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

**EL PROCESO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES
JUDICIALES: LA NECESIDAD DE AMPLIAR LAS CAUSALES DE
PROCEDENCIA PARA UNA AUTENTICA TUTELA
JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN
EL SISTEMA PERUANO**

Tesis para optar al Título Profesional de Abogado

Presenta el Bachiller:

ELDER PEDRO ALEGRE PEREZ

Presidenta: Amelia Isabel Alva Arevalo

Asesor: Nestor Daniel Loyola Rios

Lectora: Silvia Haydee Sanchez Gomez

Lima- Perú

Mayo de 2025

INFORME DE ORIGINALIDAD



UARM
Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

Anexo N.º 3 - Reglamento General de Grados y Títulos de Pregrado y Posgrado
Aprobado por Resolución Rectoral N° 150-2023-UARM-R

INFORME DE ORIGINALIDAD

Sres.
CONSEJEROS
Pte.

De nuestra consideración:

Por la presente nos dirigimos a Ustedes para saludarlos e informar al Consejo Universitario sobre el producto académico elaborado por ALEGRE PEREZ, Elder Pedro, quien solicita la obtención de su título profesional a través de la sustentación de una tesis.

El producto académico elaborado tiene como título "El proceso de amparo contra resoluciones judiciales: La necesidad de ampliar las causales de procedencia para una auténtica tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales en el sistema peruano"

Por tanto, en nuestra condición de Asesor de producto académico y de integrante de la Comisión de Grados y Títulos respectivamente, declaramos que el producto académico de ALEGRE PEREZ, Elder Pedro ha sido examinado con el programa antiplagio *Turnitin* para identificar su nivel de coincidencias.

El resultado que arroja el programa es de 16% de similitud, el cual proviene de fuentes de información que han sido debidamente citadas o reconocidas utilizando las normas del sistema APA.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Firmado en Lima, el 23 del mes de abril de 2025

Atentamente,

Nestor Daniel Loyola Rios
Asesor

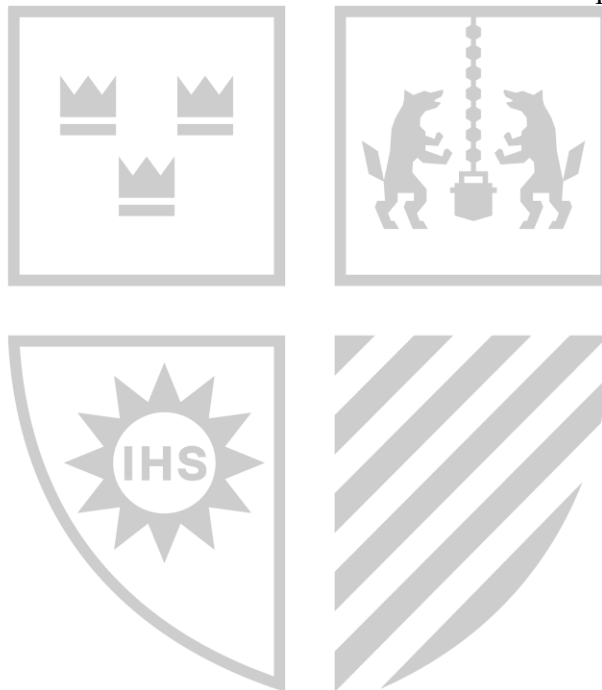
Eduardo Ernesto Vega Luna
Presidente/ Secretario de la Comisión

* Conforme a lo establecido en el documento de identidad

EPÍGRAFE

Todos los Estados, todas las dominaciones que
han ejercido y ejercen soberanía sobre los
hombres han sido y son repúblicas o principados

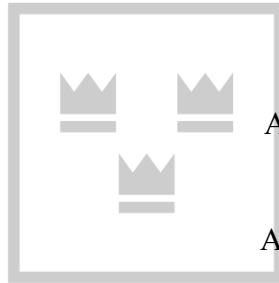
Nicolas Maquiavelo "El Príncipe"



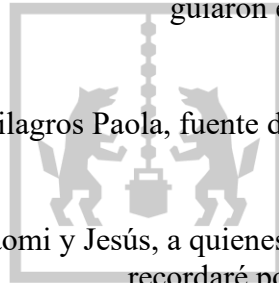
DEDICATORIA

A mi hijo Thomas, quien me brinda su amor y alegría a mi vida.

A mis padres, Javier y Deysi quienes siempre guiaron el camino de mi vida.



A Milagros Paola, fuente de inspiración y amor.



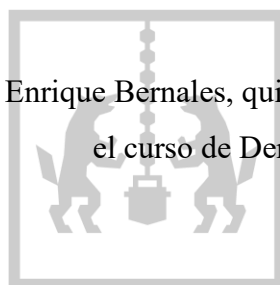
A Naomi y Jesús, a quienes siempre los amaré y recordaré por el resto de mi vida.



AGRADECIMIENTO

A Dios, la virgen María y a Santa Rosa de Lima.

Al Mg. Néstor Loyola, quien con su apoyo constante me ha permitido culminar la presente tesis.



Al Dr. Enrique Bernalles, quien fue mi maestro en el curso de Derecho Constitucional.



RESUMEN

La jurisdicción constitucional en Perú enfrenta desafíos significativos en la aplicación del amparo contra las resoluciones judiciales, ello debido a la modificación en la línea jurisprudencial a partir de la emisión de la sentencia del caso Apolonia Collca (Exp. 3179-2004-AA/TC), en el cual se propuso replantear el campo de protección efectuado por el proceso de amparo contra resoluciones, más allá de los meramente procesales. El presente estudio efectúa un enfoque exegético y analítico, respecto de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, además se revisa la legislación vigente. Los resultados indican que la sentencia del caso Apolonia Collca es el punto de partida para replantear la redefinición del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en el cual se favorece la aplicación de la tesis amplia permisiva y con ello garantizar la tutela más amplia de los derechos fundamentales. Sin embargo, se observa que esta expansión ha introducido desafíos respecto de los procesos constitucionales, ya que en la actualidad aún se mantiene el diseño clásico del amparo contra resoluciones judiciales, en el cual solo procede cuando existe agravio a los derechos de carácter procesal. Finalmente se concluye que la ampliación del amparo ha tenido un impacto mixto; aunque ha fortalecido la tutela de los derechos fundamentales, también ha generado complicaciones prácticas que podrían limitar su efectividad.

Palabras clave: Proceso de Amparo, Tribunal Constitucional, Jurisprudencia Constitucional, Sentencia Apolonia Collca.

ABSTRACT

The constitutional jurisdiction in Peru faces significant challenges in the application of amparo against judicial decisions, due to the modification in the jurisprudential line since the issuance of the judgment in the Apolonia Collca case (Exp. 3179-2004-AA/TC), in which it was proposed to modify the field of protection carried out by the amparo process against resolutions, beyond the merely procedural. This study takes an exegetical and analytical approach to the judgments issued by the Constitutional Court, and reviews the current legislation. The results indicate that the judgment in the Apolonia Collca case is the starting point to reconsider whether the redefinition of the amparo process against judicial decisions has been fundamental, in which an interpretation of the broader protection of fundamental rights is favored. However, it is observed that this expansion has introduced challenges with respect to constitutional processes, since at present the classic design of amparo against judicial decisions is still maintained, with respect to the fact that it only proceeds when there is an affront to rights of a procedural nature. Finally, it is concluded that the extension of the amparo has had a mixed impact; Although it has strengthened the protection of fundamental rights, it has also generated practical complications that could limit its effectiveness.

Keywords: Amparo Process, Constitutional Tribunal, Constitutional Jurisprudence, Apolonia Collca Sentence|

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I: EL PROBLEMA

1.1.Planteamiento del problema	18
1.2.Enunciado del problema	21
1.3.La hipótesis	21
1.4.Objetivos	22
1.4.1. Objetivos General	22
1.4.2. Objetivos Específicos	22
1.5.Justificación	23

MARCO CONCEPTUAL

CAPITULO II: EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE AMPARO EN EL PERÚ

2.1. Introducción histórica y teoría del proceso de amparo	26
2.2. El proceso de amparo en la legislación en el Perú	32
2.3. Derechos tutelados	34
2.4. Sujetos legitimados y procedimiento del proceso de Amparo en el Nuevo Código Procesal Constitucional	38
2.5. Tipos de procesos de amparo en el Perú.....	40
2.5.1. El amparo contra normas	41
2.5.2. El amparo contra resoluciones de la Junta Nacional de Justicia	44
2.5.3. El amparo contra actos de la Administración Pública	46
2.5.4. El amparo frente a actos lesivos en estados de excepción	47
2.5.5. El amparo arbitral	50
2.5.6 El amparo electoral.....	53
2.5.7 El amparo tributario.....	54
2.5.8 El amparo laboral.....	56
2.5.9. Amparo previsional.....	58

CAPITULO III: DERECHO COMPARADO: ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

3.1. El caso mexicano.....	63
3.1.1 Contexto histórico.....	63
3.1.2. Tratamiento Jurídico del Amparo, la aplicación de la tesis permisiva y la procedencia contra resoluciones judiciales.....	66
3.2. La experiencia en Argentina.....	69
3.2.1. Contexto histórico.....	69
3.2.2. Tratamiento Jurídico del Amparo y la aplicación de la tesis negativa.....	71
3.3. La acción de tutela en Colombia.....	74
3.3.1 Contexto histórico.....	74
3.3.2. Aplicación de la tesis permisiva.....	77
3.4. A modo de conclusión del análisis del derecho comparado respecto de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.....	79

CAPITULO IV: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL

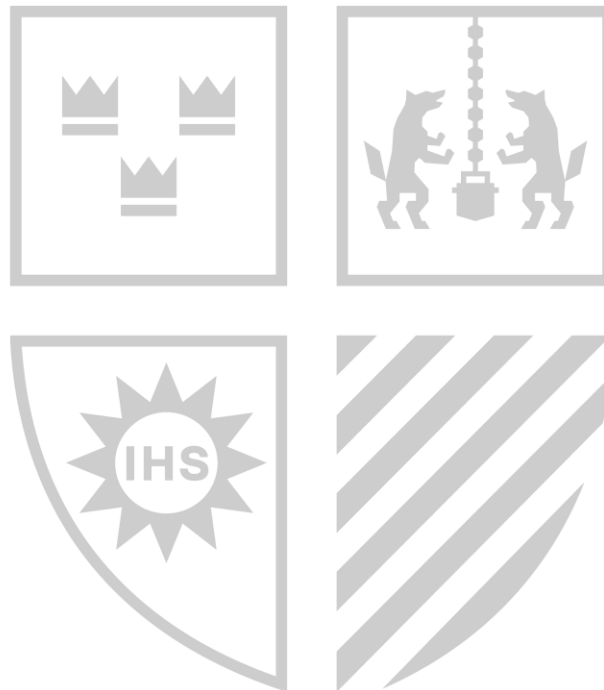
4.1 Tribunal Constitucional	82
4.1.1. Origen	82
4.1.2 Noción jurídica	85
4.1.3. Autonomía procesal y conformación	87
4.2. Fuentes del derecho procesal constitucional que emplea el Tribunal Constitucional en sus sentencias	92
4.2.1. Constitución y supremacía constitucional.....	93
4.2.2. Los tratados internacionales.....	97
4.2.3. Jurisprudencia Constitucional.....	98
4.2.4. Legislación: el Código Procesal Constitucional.....	101
4.2.5. Doctrina.....	104

CAPITULO V: LA TESIS PERMISIVA EN EL PROCESO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROCESALES Y SUSTANTIVOS

5.1. El amparo contra resoluciones judiciales como un tipo de amparo en el Perú.....	106
5.2. Subclasificación del amparo contra resoluciones judiciales.....	107

5.2.1. Amparo por vulneración de derechos procesales (tutela procesal efectiva y debido proceso formal).....	107
5.2.2. Amparo por vulneración de derechos sustanciales (debido proceso sustantivo)..	108
5.2.3. Amparo negativo (Supuestos en los que no procede el amparo contra resoluciones judiciales).....	109
5.3. El proceso de amparo contra resoluciones judiciales en el caso peruano	109
5.4. La tesis permisiva amplia del control judicial del amparo contra resoluciones judiciales	114
5.5. El caso de Apolonia Collca (Exp. 3179-2004-AA/TC) y su aporte a la Jurisprudencia Constitucional Peruana	122
5.5.1. Aplicación del principio de unidad de constitución	125
5.5.2. Aplicación del principio de eficacia vertical de los derechos fundamentales	127
5.5.3. Canon interpretativo para el control constitucional de las resoluciones judiciales	130
5.6. Desarrollo y avances respecto a la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional desde la emisión de la sentencia de Apolonia Collca (Exp. 3179-2004-AA/TC)	133
5.6.1. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 1194-2022-PA/TC	134
5.6.2. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3117-2021-PA/TC	136
5.6.3. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 486-2022-AA/TC.....	137
5.6.4. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3185-2021-PA/TC	139
5.6.5. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 607-2020-PA/TC	140
5.6.6. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 01219-2021-PA/TC	142
5.6.7. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3425-2021-PA/TC	143
5.6.8. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 2356-2014-AA/TC	145
5.6.9. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 1209-2006-PA/TC	146
5.6.10. Comentario a modo de conclusión respecto de las sentencias analizadas	147
5.6.11. Argumentos a favor de incorporar la tesis permisiva amplia al proceso de amparo contra resoluciones judiciales	149
CAPITULO VI: MARCO METODOLÓGICO	
6.1. Tipo de investigación	153
6.2. Diseño de la investigación	153
6.3. Material recopilado	153
6.4. Métodos de investigación	154

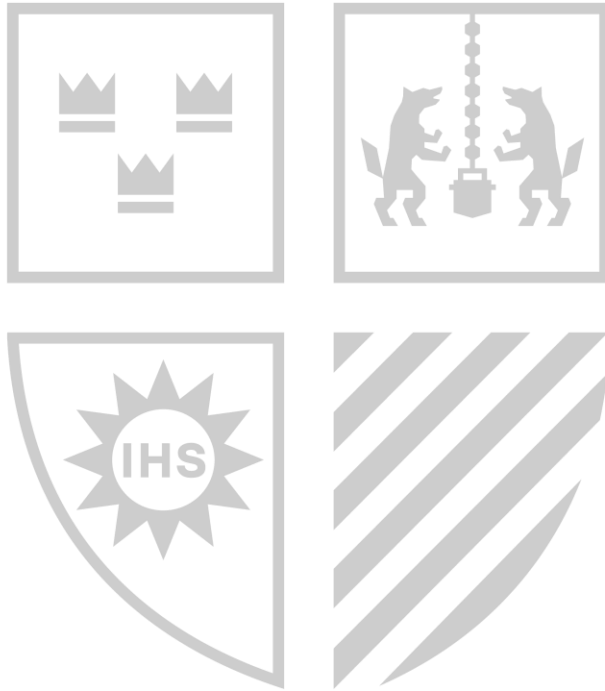
6.4.1. Deductivo	154
6.4.2. Analítico	154
6.5 Método jurídico.....	154
6.6 Recolección de datos	155
6.7 Procesamiento de datos	155
CONCLUSIONES	157
RECOMENDACIONES	161
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	163



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Análisis de la tesis amplia en el amparo contra resoluciones judiciales	119
Tabla 2. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 1194-2022-PA/TC	134
Tabla 3. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3117-2021-PA/TC	136
Tabla 4. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 486-2022-AA	137
Tabla 5. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3185-2021-PA/TC	139
Tabla 6. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 607-2020-PA/TC	140
Tabla 7. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 01219-2021-PA/TC	142
Tabla 8. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3425-2021-PA/TC	143
Tabla 9. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 2356-2014-AA/TC	145
Tabla 10. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 1209-2006-PA/TC	146





INTRODUCCION

El estudio de las ciencias jurídicas nos permite investigar y analizar las decisiones emitidas en la jurisdicción constitucional, en el cual resuelve una incertidumbre jurídica de relevancia constitucional, con la finalidad de efectuar el control constitucional y garantizar la adecuada tutela de los derechos fundamentales que se encuentra positivizado en la Constitución Política del Perú del año 1993.

La jurisdicción constitucional a través de los procesos constitucionales garantiza la eficacia, la defensa de la persona y la supremacía de la Constitución. En ese sentido, el proceso de amparo, el cual ha sido recepcionado en nuestro sistema jurídico a partir de la Constitución Política de 1979, es un instrumento de tutela que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de la persona humana, distintos a los que protege el habeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento.

En la Constitución Política del Perú del año 1993, el proceso de amparo tiene su desarrollo en el artículo 200 inciso 2. Asimismo, a raíz de su codificación, ha pasado por diversos cambios normativos hasta la actualidad como lo estipula en la Ley N° 31583 “nuevo Código Procesal Constitucional”, el cual sigue manteniendo la clásica definición del amparo.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en el caso célebre Apolonia Colcca en el Exp. 3179-2004-AA/TC propuso la ampliación del radio de protección del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en el cual no solo se limitará a la tutela de los derechos de carácter procesal, sino que se otorgue protección a todos los derechos fundamentales.

Debido a ello nos permite formulamos la siguiente interrogante: ¿Existirán razones jurídicas con el objetivo de replantear el diseño normativo del proceso de amparo contra resoluciones judiciales?

En ese sentido, la presente tesis tiene como objetivo a través del método exegético y el análisis de la sentencia descrita, como esta ha influido en la adecuada protección de los derechos fundamentales tutelados mediante el proceso constitucional del amparo, evidenciando como ha sido aplicado por los colegiados del Tribunal Constitucional y su relevante aporte. Es oportuno mencionar como se define la tesis y cuáles son sus objetivos, para ello se cita al ex Tribuno y recordado profesor Carlos Ramos Núñez (2007) quien define la tesis de la siguiente forma:

La elaboración de una tesis constituye una prueba de madurez intelectual. Quien la haya terminado puede afrontar mejor que quien no la hizo, los retos académicos y profesionales. Los desafíos académicos saltan a la vista: un profesor o investigador puro -o, a tiempo real-, seguramente convertirá su tesis en libro, con lo cual su prestigio habrá de iniciarse o consolidarse; las posibilidades de ingresar a la docencia, ascender o encontrar una plaza regular en la esfera universitaria está prácticamente asegurada. (p. 37)

Para ello, en el primer capítulo de la presente tesis, se plantea el problema y los objetivos de la investigación, sentando las bases para un estudio que se sumerge en la relevancia jurídica y social del amparo en Perú. Este análisis inicial establece la dirección de la investigación y enfatiza la importancia del estudio en el contexto actual del derecho constitucional peruano.

El segundo capítulo ofrece un recorrido histórico y teórico del proceso de amparo en Perú, mostrando cómo ha evolucionado y se ha adaptado dentro del marco jurídico nacional. Este capítulo ilustra los cambios normativos y la evolución conceptual del amparo, destacando cómo ha respondido a las necesidades cambiantes de la sociedad peruana y la jurisprudencia constitucional.

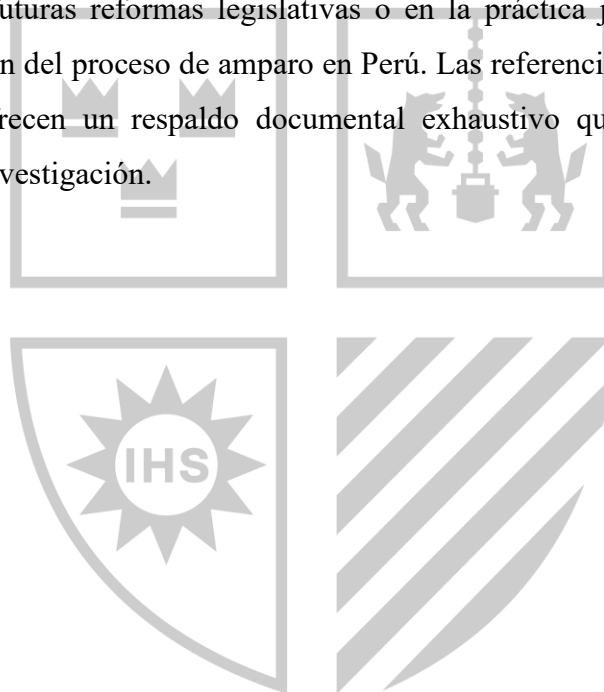
En el tercer capítulo, se examina el rol del Tribunal Constitucional en la interpretación y aplicación del proceso de amparo, destacando su crucial papel en la garantía de la supremacía constitucional. Este análisis subraya cómo el Tribunal ha influido en la expansión de la jurisprudencia constitucional y ha fortalecido los mecanismos de protección de los derechos fundamentales a través de sus decisiones.

El cuarto capítulo discute la influencia de la sentencia en el caso Apolonia Ccolca en la expansión del proceso de amparo para incluir una gama más amplia de derechos fundamentales. Este segmento crítico del estudio resalta cómo esta decisión ha

modificado la percepción y aplicación del amparo en Perú, extendiendo su protección más allá de los derechos procesales para abarcar todos los derechos fundamentales.

El quinto capítulo detalla las metodologías empleadas para la recolección y análisis de datos, asegurando la rigurosidad de los resultados obtenidos. Este marco metodológico es esencial para entender la validez y la fiabilidad de las conclusiones de la tesis, proporcionando un soporte sólido para las afirmaciones realizadas en el estudio.

Finalmente, las conclusiones de la tesis sintetizan los hallazgos más importantes, proponiendo vías para futuras investigaciones y aplicaciones prácticas de la investigación. Las recomendaciones derivadas de la tesis sugieren cómo los hallazgos pueden influir en futuras reformas legislativas o en la práctica judicial, apuntando a mejorar la aplicación del proceso de amparo en Perú. Las referencias bibliográficas, que cierran la tesis, ofrecen un respaldo documental exhaustivo que sustenta teórica y empíricamente la investigación.



CAPITULO I: EL PROBLEMA

1.1.Planteamiento del problema

El planteamiento del problema de la presente tesis es aquella situación jurídica de carácter procesal que afrontan los usuarios de justicia frente a la limitación establecida por el legislador al elaborar el Nuevo Código Procesal Constitucional, pues aún mantiene la fórmula legal que establecía el anterior código, en el cual delimita los linderos y enmarca que solo procede el proceso de Amparo contra resoluciones únicamente cuando exista vulneración de los derechos de carácter procesal (tutela jurisdiccional efectiva), restringiendo y limitando la protección del resto de los derechos fundamentales reconocido por nuestra Constitución.

El proceso de amparo contra resoluciones judiciales en el Perú es un tema que aún es materia de revisión y, si bien es cierto, el Tribunal Constitucional ha replanteado el esquema de protección y tutela, proponiendo mediante sentencia ampliar el ámbito de protección, claro estableciendo el canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales, examinando si existe mérito constitucional suficiente y motivado para la procedencia del mismo.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Constitucional, promulgado mediante Ley N° 31307, se ha mantenido la formula tradicional, pese a los avances desarrollados por el Tribunal Constitucional, en el cual el proceso de amparo solo procede contra resoluciones judiciales cuando se haya afectado los derechos con vinculación directa al rango procesal.

El legislador ha mantenido la clásica fórmula jurídica, otorgando solo protección a los derechos fundamentales de orden procesal, relegando del ámbito de protección al resto de derechos de carácter fundamental. Es así que en el Art. 9 expresa lo siguiente:

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. (Nuevo Código Procesal Constitucional, 2021, artículo 9)

Se insiste en el esquema de los derechos clásicamente procesales, como si estos fuesen los únicos pasibles de tutela, cuando esta perspectiva no tiene nada que ver, o hace mucho que fue completamente rebasada por la jurisprudencia (Luis Saénz, 2023, p. 18).

Debido a ello, la norma tiene un campo de acción delimitada que se ajusta a los clásicos y restrictivos derechos, enfocándose solo en el derecho de carácter procesal, dejando sin la debida protección al resto de derechos fundamentales. Con ello, se identifica que el problema se ubicaría en el diseño jurídico del artículo 9 establecido en el Nuevo Código Procesal Constitucional, en el cual deja sin tutela jurisdiccional efectiva al resto de derechos fundamentales no tutelados que deberían también ser protegidos, con lo cual no estaría cumpliéndose los fines esenciales de los procesos constitucionales, que efectivamente son garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y la primacía de la constitución.

Entonces, la pregunta que se formula es la siguiente: ¿existe razones basadas en el carácter jurídico *iusfundamental* para que el ámbito de derechos protegidos por el proceso de amparo sea extendido o replanteado?

A fin de contestar dicho interrogante, unas de las razones es que todo proceso constitucional procura garantizar la vigencia de la Constitución, por lo que debe enfocarse desde y sobre dicho cuerpo normativo. Asimismo, todo derecho fundamental establecido en la Constitución vigente goza de supremacía constitucional, con lo cual debe estar debidamente tutelada, ya que ninguna decisión de parte alguna autoridad del Estado peruano o cualquier norma no deberían alterar dicho cuerpo normativo constitucional, por lo que no otorgarle protección no garantiza la eficacia vertical de los derechos fundamentales. A ello se debe agregar lo recomendado por la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensoriales N° 172-2015 que señala lo siguiente:

Tener la titularidad de un derecho fundamental carece de sentido si no contamos con mecanismos específicos e idóneos destinados a su protección frente a su vulneración o amenaza de vulneración. Por ello, tan importante como el reconocimiento de los derechos fundamentales es la existencia de mecanismos para su tutela efectiva. (pp. 11)

Hoy en día los derechos fundamentales, reconocidos por el ordenamiento jurídico, deben ser promocionados, respetados, regulados y sobre todo tutelados, mediante procesos constitucionales que garanticen su vigencia y la supremacía constitucional, con lo cual ninguna decisión del órgano jurisdiccional no solo se limite a revisar en vía proceso de amparo contra resoluciones judiciales los derechos de carácter procesal, dejando de lado el resto de derechos que merecen el mismo tratamiento y protección.

El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia emitida en el expediente 03179-2004-PA/TC, efectuó una modificación interesante y marcó un inicio importante, respecto a la admisión del proceso de amparo contra resoluciones en el cual se establece que no solo es necesario invocar como único parámetro en la determinación de los derechos eventualmente vulnerados, a los relativos del debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva (Luis Saénz, 2023, p. 16). Todo lo contrario, esta debe comprender y acaparar los derechos fundamentales plenamente reconocido en nuestra Constitución y los tratados internacionales.

El Tribunal Constitucional, a partir de dicha sentencia ha replanteado que los derechos fundamentales susceptibles de ser tutelados vía proceso de amparo contra resoluciones judiciales deben ser ampliados, conforme a la aplicación de la tesis permisiva amplia. Dicha postura se sustenta, además, en la aplicación de la doctrina de la eficacia vertical de los derechos fundamentales, en el cual los Jueces deben tutelar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución vigente.

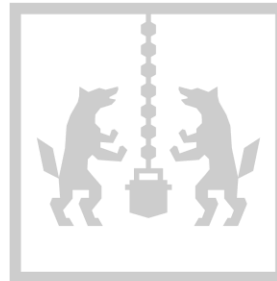
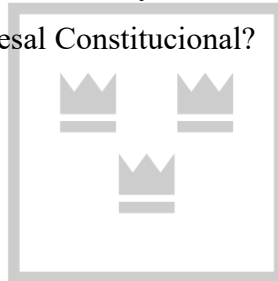
Debido a ello, la propuesta de investigación se centra en el análisis del cambio de la línea jurisprudencial y el tránsito de la opción a una tesis permisiva amplia, en el cual se centra que todos los derechos fundamentales deben ser tutelados mediante el proceso de amparo contra resolución judicial, por lo cual se pueda cuestionar una resolución judicial firme no solo cuanto exista agravio del derecho de carácter procesal, sino para tutelar cualquier derecho fundamental. Por lo que este análisis advierte las limitaciones del artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, en el cual se excluye los derechos fundamentales de carácter no procesal.

Como consecuencia de lo mencionado, se revisará los siguientes fundamentos a) la modificación de la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional en el

expediente 03179-2004-PA/TC (Caso Apolonia Ccollca) b) finalidad de los procesos constitucionales en especial el proceso de amparo; c) amplía el radio de procedencia respecto de los requisitos de admisión de proceso de amparo contra resoluciones judiciales, d) Aplicación del control de eficacia vertical de los derechos fundamentales, e) el canon interpretativo para el control constitucional de las resoluciones judiciales.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuáles son las razones jurídicas para modificar el campo de tutela del proceso de amparo contra resoluciones y con ello modificar el diseño normativo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional?



1.3. La hipótesis

El Tribunal Constitucional a raíz de la sentencia emitida en el expediente 03179-2004-PA/TC modificó la línea jurisprudencial respecto a la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, aplicando la tesis permisiva amplia, en el cual no solo se deba proteger a los derechos fundamentales cuando exista el agravio a la tutela procesal efectiva, sino a toda clase de derechos fundamentales que integre el ordenamiento jurídico constitucional.

Asimismo, todo proceso constitucional y en especial el amparo contra resoluciones judiciales debe garantizar la eficacia y defender los derechos fundamentales constitucionales, ya que estos gozan de supremacía constitucional; en segundo lugar, a través del principio de unidad de la constitución se debe verificar una interpretación armónica entre todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución, por lo que tutelar solo los derechos de carácter procesal se estaría incumpliendo este principio; en tercer lugar, a través de la eficacia vertical de los derechos, todas las autoridades se encuentran en la obligación de tutelar los derechos fundamentales plenamente reconocidos en la Constitución; asimismo, al aplicarse la tesis permisiva amplia se otorgará la adecuada tutela a todos los derechos fundamentales.

Es importante advertir, que todas las resoluciones judiciales emitidas en un proceso ordinario serán revisadas si existe agravio a los derechos fundamentales y evaluar el quiebre del contenido constitucional protegido, por lo que necesariamente pasará el examen del canon interpretativo para el control constitucional de las resoluciones judiciales con la finalidad de detectar si existe una lesión evidente e intensa, en caso no existir no procederá el proceso de amparo contra resoluciones judiciales.

Como consecuencia de lo mencionado, si existe los fundamentos suficientes para plantear y ampliar la competencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales y abarcar la protección de todos los derechos fundamentales.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivos General

Identificar las razones y fundamentos jurídicos que justifican la admisión del proceso de amparo contra resoluciones judiciales logre la tutela de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú del año 1993.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Analizar la evolución histórica, la fundamentación teórica del proceso de amparo y los tipos de amparo en el Perú.
- Hacer una revisión y análisis del Derecho comparado respecto el tratamiento procesal que le otorga al proceso de amparo contra resoluciones judiciales. Dicha revisión se tomará en cuenta a los países de México, Argentina y Colombia.
- Examinar el rol del Tribunal Constitucional en la interpretación y aplicación del proceso de amparo contra resolución judicial, destacando su influencia en la expansión de la jurisprudencia constitucional, a través de las fuentes del Derecho Procesal Constitucional, y su papel en el fortalecimiento de la supremacía constitucional.
- Efectuar un análisis de nueve sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, en el cual se ha citado en sus fundamentos jurídicos la sentencia del caso

Apolonia Ccollca. Ya que dicha doctrina jurisprudencial se ha establecido fundamentos jurídicos sólidos para la ampliación del proceso de amparo a todos los derechos fundamentales, aplicando la tesis permisiva amplia.

1.5. Justificación

La presente tesis inicia con el desarrollo del marco conceptual del proceso de amparo, revisando sus precedentes normativos, su definición, los derechos tutelados y los sujetos legitimados, tipos de amparo regulados y reconocidos en el sistema jurídico del Perú. Del mismo modo, al analizar el Derecho comparado, tal es el caso de los países de México, Argentina y Colombia permitirá evaluar y revisar el tratamiento jurídico del amparo contra resoluciones judiciales. Asimismo, se revisará la función del Tribunal Constitucional, el control constitucional, el desarrollo de la supremacía constitucional, la jurisprudencia constitucional y su efecto como fuente de derecho e interpretación de la Constitución.

A raíz de la modificación de la línea jurisprudencia del proceso de amparo contra resoluciones desde la emisión de la sentencia recaída en el expediente 03179-2004-PA/TC (Caso Apolonia Ccollca), el cual es considerado doctrina jurisprudencial, marcó como punto de partida para replantear su diseño normativo, fundamentando que no solo se limite a tutelar los derechos de carácter procesal, sino que este otorgue protección al resto de derechos fundamentales, ampliando sus linderos y dotando de una tutela adecuada e idónea de los derechos de carácter sustantivo y de orden material. Asimismo, al aplicarse dicha sentencia se logra aplicar la eficacia vertical de los derechos fundamentales y la tesis permisiva amplia, con lo cual se consagraría una autentica tutela de los derechos reconocidos en la constitución.

Como consecuencia de lo mencionado, los derechos reconocidos en la constitución gozan de supremacía constitucional y estos deben ser tutelados adecuadamente mediante procesos que aseguren su eficacia y ser protegidos frente a la vulneración que esta puede sufrir en por una norma jurídica, un proceso ordinario o por cualquier decisión gubernamental que contravenga la Constitución Política del Perú.

CAPITULO II: EL PROCESO DE AMPARO EN EL PERÚ

Para dar inicio al presente capítulo e introducirnos a la definición del proceso de amparo en el Perú es oportuno definir brevemente el precepto de jurisdicción constitucional y como esta se organiza en el Perú. El autor Gerardo Eto Cruz (2019) define la jurisdicción constitucional de la siguiente forma:

La jurisdicción constitucional se concibe no solo como un medio jurídico de defensa del texto constitucional, sino como un verdadero medio de logro del consenso social y de la configuración de la sociedad en base a los valores, principios y derechos que la constitución encarna (p. 420).

Para que los ciudadanos puedan solicitar la defensa del texto constitucional, cuando se le vulnere sus derechos fundamentales, acuden a la jurisdicción constitucional. Estos órganos son los encargados de administrar la justicia en sede constitucional, por lo que el autor Víctor García Toma (2010) señala lo siguiente:

Dicha acepción alude al órgano o conjunto de órganos estatales encargados de administrar justicia vinculante, en materia constitucional. Por ende, tiene la facultad de conocer, procesar y resolver conflictos vinculados con la prelación jerárquica de las normas adscritas a un determinado ordenamiento; la amenaza o efectiva vulneración de un derecho fundamental; el conflicto de competencias o atribuciones entre dos o más órganos u organismos constitucionales; y la renuncia funcional a acatar el cumplimiento de una norma o acto administrativo (p. 622).

Asimismo, es importante citar al autor Domingo García Belaunde (1998), quien define a la jurisdicción constitucional de la siguiente forma:

Se acostumbra a denominar como jurisdicción constitucional, al conjunto de mecanismos destinados a defender la Constitución sea en su aspecto orgánico o dogmático. Dentro de ella tienen destacada importancia el control constitucional de las leyes y la defensa de los derechos humanos (p. 65).

Por otro lado, es importante señalar que los órganos competentes en la jurisdicción constitucional en el Perú son dos: el Tribunal Constitucional y el Poder

Judicial, por lo que ellos imparten justicia a partir de un sistema que pueda ser un modelo dual, mixto, sinérgico, etc. Es así que el autor El autor Francisco Morales (2014) expresa lo siguiente:

El Tribunal constitucional y el poder judicial son órganos autónomos tanto en los países que tienen un sistema de jurisdicción concentrado como en los países con sistemas duales o paralelos, o mixtos de jurisdicción constitucional. Sin embargo, en el caso peruano, sucede una conjunción funcional entre el TC y el PJ para resolver demandas constitucionales en materia de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento y también en menor medida, en el caso de control difuso (p. 146).

Para el autor Samuel Abad Yupanqui, quien describe que el inicio del sistema jurisdiccional peruano es dual, señala lo siguiente: “La constitución peruana de 1979 adoptó un modelo dual de jurisdicción constitucional que a la fecha ha sufrido diversas modificaciones” (2016, p. 97).

Actualmente, el modelo jurisdiccional constitucional del Perú ha sido regulado y establecido en la norma supra en su Título V del artículo 200 de la Constitución de 1993, en el cual denomina garantías constitucionales en el que agrupa y reconoce al habeas corpus, proceso de amparo, habeas data, acción de inconstitucionalidad, acción popular y acción de cumplimiento.

Para el autor Cesar Landa (2022) menciona lo siguiente respecto al modelo jurisdiccional constitucional del Perú:

Solo nominalmente se puede señalar que el modelo de jurisdicción constitucional, consagrado en la Constitución de 1993, continúa parcialmente la senda iniciada en la Constitución de 1979. En efecto, este modelo incorpora dos sistemas, el difuso y el concentrado configurando de este modo un modelo dual imperfecto de jurisdicción constitucional (p. 265).

Tal como se ha explicado, el modelo actual de la jurisdicción constitucional del Perú tiene un modelo dual, ya que acoge el sistema europeo y el sistema norteamericano. El autor Domingo García Belaunde (1998) lo define:

El modelo dual o paralelo- puede llamarse indistintamente- es aquel que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, co-existen el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, deformarse ni desnaturalizarse. Y esto, que no es frecuente, tiene

su partida de nacimiento en la Constitución peruana de 1979, reiterada en la vigente Carta de 1993 (p. 67)

A raíz de la promulgación del nuevo Código Procesal Constitucional en el año 2021, se han efectuado ciertos cambios importantes, en el cual se refuerza la competencia de la Corte Suprema del Poder Judicial y otorgándole la facultad al Tribunal Constitucional como el máximo intérprete de la Constitución.

Finalmente, la jurisdicción constitucional peruana, a través de procesos constitucionales, se resuelve aplicando la tutela jurisdiccional las violaciones a los derechos plenamente reconocidos en la Constitución vigente. Por ello, en el presente capítulo se abordará la introducción histórica y teoría del proceso de amparo, su desarrollo legislativo, los derechos tutelados, los sujetos legitimados y el procedimiento del proceso de amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional y los tipos de amparo en el Perú.

2.1. Introducción histórica y teoría del proceso de amparo

El amparo, institución procesal cuyo origen es mexicano, es reconocido como garantía constitucional en el ordenamiento jurídico peruano en la constitución de 1979 (artículo 295) y se mantiene en la carta magna vigente de 1993 (artículo 200, inciso 2), garantizando de esa forma tutelar los derechos que se encuentran establecidos en la Constitución. Dicho mecanismo ha sido concebido como una “garantía constitucional” destinada a proteger los derechos constitucionales distintos al habeas data, al proceso de cumplimiento y a la libertad individual, los vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona. Además, el desarrollo del amparo en Perú también recibió influencias de la tradición jurídica europea, particularmente del derecho español, que contemplaba formas de protección de derechos individuales frente a actos de la administración pública. Sin embargo, la adaptación de estos mecanismos al contexto peruano implicó una evolución hacia un sistema propio que responde a las particularidades del ordenamiento jurídico y las necesidades de protección de derechos en Perú.

Gerardo Eto Cruz, ex magistrado del Tribunal Constitucional, expresa lo siguiente: “Toda evolución histórica sobre la jurisdicción constitucional en el Perú requiere, necesariamente, revisar los antecedentes normativos (constitucionales, pero también legales) que han experimentado los mecanismos de garantías de los derechos fundamentales y de la supremacía normativa de la Constitución” (2014, p. 34). Es importante señalar que el primer proceso constitucional es el habeas corpus, que al inicio de la república del Perú agrupaba a todos los mecanismos de garantía constitucional que conocemos como es la acción de amparo y habeas data. Respecto a ese periodo el autor Ernesto Blume (2005) describe lo siguiente:

“Los procesos constitucionales presentan su antecedente más remoto en el Perú a fines del siglo XIX en la ley 21 de octubre de 1897, que consagró el habeas corpus, bajo el rótulo de recurso extraordinario de habeas corpus, para la protección de la libertad física de quien fuese reducido a prisión, si dentro de las veinticuatro horas de su arresto no se le notificaba la orden de detención judicial” (p. 119).

El habeas corpus es integrado mediante una ley, que marca el inicio de estos mecanismos de garantía constitucional. Es así que según Domingo García Belaunde: “El Perú lo adopta por vez primera mediante la ley de 21 de octubre de 1897 como resultado de un anteproyecto de ley de 1892, que fue presentado en la Cámara de Diputados el 11 de octubre de 1892 (1973, p.59)”. En el proyecto de ley citado, se buscaba realizar una reforma constitucional a la Constitución de 1860 en su art. 18 detalla lo siguiente: “Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado dentro de 24 horas a disposición del Juzgado que corresponda. Los autores de dicho mandamiento, están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiera”. Es propicio indicar, que aún solo se hablaba de habeas corpus, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, situación que al futuro será separado (Abad, 2017).

Asimismo, el citado autor Samuel Abad (2015) señala:

De 1897 a 1933, el hábeas corpus se circunscribe a ser un mecanismo de defensa de la libertad personal (leyes de octubre de 1897 y de septiembre de 1916, Constitución de 1920 y Código de Procedimientos en materia criminal del mismo año). Sin embargo, en febrero de 1916 se promulgó la Ley 2223, que permitió la protección de derechos constitucionales distintos a la libertad personal, pero que en la práctica no llegó a tener mayor desarrollo. (p. 294)

Con este inicio de reforma se aprueban nuevas leyes relacionadas al habeas corpus. El autor Ernesto Blume (2005) señala lo siguiente:

El año 1916 se aprobaron otras disposiciones relacionadas con el habeas corpus, tales como la Ley N° 2233 del 10 de febrero y la ley N° 2253 del 26 de setiembre de dicho año, que mantuvieron en esencia el mismo espíritu de su predecesora; empero fue recién en la Constitución de 1920 que se le otorgó rango constitucional, inaugurando el tratamiento constitucional de las entonces denominadas garantías constitucionales, como un proceso cautelador de la libertad física exclusivamente. (p. 119)

Como consecuencia, en el texto Constitucional peruano de 1920 se le otorgó el rango de recurso constitucional en su art. 24 señalando lo siguiente “Las personas aprehendidas o cualquier otra podrán interponer, conforme a la ley, el recurso de habeas corpus por prisión indebida”. Debido a ello, en el Perú por primera vez se regulaba en el cuerpo constitucional de habeas corpus, que aún estaba vinculado con la acción de amparo.

Posterior a ese periodo, el habeas corpus agrupaba como método de protección de todo el catálogo de los derechos fundamentales, lo cual surgen diversas interrogantes puesto que se trataba de una vía sumarisima que en muchas ocasiones no dotaba la debida protección. Es así, que en el camino se plantearon diversas reformas que tenían como objetivo delimitar e introducir la figura de acción de amparo, con la finalidad de dividir de la forma correcta el método correcto de protección de los derechos fundamentales. Para Alberto Borea Odria quien señala: “Los derechos fundamentales que la Constitución reconocía a los ciudadanos de la República, fueron garantizados en la Constitución de 1933 a través del hábeas corpus” (1981, p. 15).

La Constitución de 1933 marca un punto de inicio formal en el reconocimiento de la acción de amparo en Perú, estableciendo un marco para la protección judicial de los derechos fundamentales. Aunque este reconocimiento fue un avance importante, la implementación y efectividad del amparo en este periodo inicial fueron limitadas, reflejando las tensiones y desafíos políticos de la época. A pesar de su inclusión en la Constitución de 1933, la acción de amparo como mecanismo efectivo de protección de derechos fundamentales tuvo que madurar y expandirse a lo largo de las décadas siguientes (Castillo, 2009). Agrega a ello Samuel Abad (2015):

De 1933 a 1979 con la Constitución de 1933, el hábeas corpus amplió su ámbito de protección a todos los derechos individuales y sociales. Este proceso fue regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940 y por el Decreto Ley 17083 de octubre de 1968. De esta manera, se establecieron dos vías distintas para su tramitación: (i) la penal, para la defensa de la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de tránsito; y, (ii) la civil, para los demás derechos fundamentales. (p. 294)

Dichos cambios normativos han permitido que se evidencie un avance notable, completo aún no, pero era los cimientos para señalarla que el habeas corpus tenía un objetivo, tutelar los derechos plenamente reconocidos en la Constitución, con lo cual se iba reconociéndolo como norma suprema. El autor Ernesto Blume (2005) desarrolla los avances de esa época:

La carta de 1933, que mantuvo al hábeas corpus bajo cobertura constitucional, lo extendió a todos los derechos fundamentales e instauró la llamada acción popular como un mecanismo de defensa de la constitucionalidad y de la legalidad que permitiría impugnar los reglamentos y demás normas infralegales que fueran contrarios a la Constitución o a la ley, a efectos de lograr su anulación con carácter erga omnes. (p. 119)

Posterior a dicho periodo y una vez terminado el régimen militar que fue instaurado, en el Perú se iba gestando un cambio de Constitución a través de una Asamblea Constituyente.

En el desarrollo de la Asamblea Constituyente de 1978 se dio inicio al debate sobre la división y la delimitación del radio de protección tanto para el habeas corpus, quien se encargaría de proteger exclusivamente a la libertad personal, la inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito. Por su parte, con la aparición de la acción de amparo, esta se encargaría de dotar de protección al resto de derechos fundamentales. Para Alberto Borea Odria (1981) expone:

La Constitución de 1979 le ha dedicado el título V a las Garantías Constitucionales, pero, además, la nueva constitución recoge ya diferenciadas a la acción de habeas corpus y a la acción de amparo (artículo 295), no obstante, el tratamiento no es acabado y se precisarán una serie de normas complementarias o leyes orgánicas en que se definan con claridad cada uno de estos institutos. (p. 16)

La Constitución de 1979 incorporó el proceso de amparo como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales de la persona distintos de la libertad personal (Landa, 2018).

El amparo ingresa a nuestra jurisdicción constitucional a través la Constitución de 1979, siendo denominado acciones de garantías que fueron incorporadas en el artículo 295 de dicha constitución (Eto, 2014).

A partir de ese instante, el recurso de acción de amparo fue integrado al sistema jurídico peruano, en el cual regule todos los derechos reconocidos en la Constitución, salvo los que contaban con la protección del habeas corpus, mediante un proceso constitucional que debía ser presentado ante el extinto Tribunal de Garantías Constitucionales. Es oportuno resaltar que no procedía interponer ante resoluciones judiciales.

Posterior a ello, es así que con fecha 29 de diciembre de 1993 y estando vigente a partir del 31 de diciembre de 1993 se aprueba una nueva Constitución Política del Perú, la cual se encuentra vigente. En dicho cuerpo normativo de carácter constitucional, destaca que se le otorga a la protección de los derechos fundamentales y se le denomina garantías constitucionales. Una de las grandes conquistas del constitucionalismo contemporáneo ha sido la afirmación del principio de la supremacía constitucional. Y con ella, la plena operatividad procesal de sus contenidos. La constitución de 1993 así lo consagra en los artículos 51 y 138 (Gutiérrez, 2021).

El proceso de amparo tiene su desarrollo dentro de la Constitución (1993) en el artículo 200 inciso 2 el cual señala que son garantías constitucionales: la acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

De acuerdo a dicho artículo, el amparo procede contra el hecho o la omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera amenaza derechos distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data. En términos generales, la carta vigente mantiene el diseño previsto en la Constitución de 1979; no obstante, existen

algunos aspectos que resulta relevante desarrollar tomando en cuenta los aportes efectuados por la jurisprudencia, particularmente la del Tribunal Constitucional (Abad, 2005).

Según lo establecido en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución de 1993, el proceso de amparo es un instituto procesal que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus, el habeas data ni el proceso de cumplimiento. Se constituye en el principal mecanismo de tutela de los derechos constitucionales (Landa, 2018).

Precisamente, para darle viabilidad a la justicia constitucional, en el Perú el año 2004 se aprobó el primer Código Procesal Constitucional en América Latina - Ley N° 28203 (Gutiérrez, 2021).

Así, el 31 de mayo del 2004, y luego de un largo proceso en su *iter legislativo* que trasciende la sede parlamentaria, conforme veremos en el acápite segundo de este breve estudio, se aprueba la Ley 28237, Ley llamada a regular el Código Procesal Constitucional del Perú. El hecho resulta ser hoy todo un hito no sólo en el país, sino para toda Iberoamérica y, por qué no, del mundo, en tanto resulta ser el primer Código de esta manufactura (Eto, 2013).

Diecisiete años después, el Congreso de la República aprueba un nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307), en la necesidad de mejorar los procesos constitucionales y de optimizar la actuación del juez en la defensa de los derechos de los justiciables. En esa dirección, la aprobación del nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante, CPConst.), incorpora varios cambios al régimen legal de los procesos constitucionales, entre ellos, en el proceso de amparo (Gutiérrez, 2021).

De acuerdo con el Congreso de la República (2022), la actualización más reciente ha sido dada el 05 de octubre del 2022 y se encuentra en la Ley N° 31583, la cual modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales. Modificando así el artículo III del título preliminar y los artículos 12 (tramitación de los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento), 18 (medidas cautelares), 19 (requisitos para su procedencia), 24 (recurso de agravio constitucional),

28 (costas y costos), 42 (juez competente), 45 (plazo de interposición de la demanda), 60 (etapa pre contenciosa) y 70 (causales de improcedencia); así como de la cuarta disposición complementaria final de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional perteneciente a la exoneración de tasas judiciales.

2.2. El Proceso de amparo en la legislación en el Perú

La vigencia del Estado Constitucional de Derecho trae consigo la implementación de mecanismos especiales y excepcionales que tienen como única finalidad respetar y hacer cumplir la Constitución, la que se constituye en razón de ser y última ratio de este Estado. En este contexto, los derechos fundamentales ocupan un lugar privilegiado, debido a que se constituyen en eje central sobre el que gira todo el ordenamiento jurídico, y en criterio de vinculación para las actuaciones y decisiones de los poderes públicos (López, 2013).

El amparo es un proceso constitucional de gran relevancia en el Estado democrático constitucional, sobre todo cuando se trata de la defensa de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales. Es un proceso de naturaleza jurisdiccional que tutela los derechos expuestos e implícitos en la Constitución (Gutierrez, 2021).

Según lo establecido en el art. 200, inciso 2 de la Constitución de 1993, el proceso de amparo es un instituto procesal que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus, el habeas data ni el proceso de cumplimiento (Landa, 2018).

La acción de amparo en Perú es definida como un proceso judicial rápido y preferente, destinado a proteger los derechos constitucionales, excluyendo aquellos relacionados con la libertad personal, los cuales son protegidos por el habeas corpus, aquellos relacionados con el derecho a la privacidad y la información personal, protegidos por el habeas data y los relacionados a garantizar el cumplimiento de normas con rango de ley o actos administrativos que no estén siendo aplicados por la autoridad o funcionario correspondiente, encargado por el proceso de cumplimiento. Su naturaleza jurídica se

basa en ser una garantía constitucional directa que permite a los ciudadanos defenderse contra violaciones o amenazas a sus derechos fundamentales.

El amparo es un proceso cuya finalidad es la tutela del contenido esencial de los derechos fundamentales del bloque constitucional: derechos de origen constitucional, así como los de fuente internacional, de configuración legal y jurisprudencial, y los derechos fundamentales implícitos del artículo 3 de la Constitución Política del Perú (Landa, 2018). Asimismo, el autor Carlos Hakansson Nieto define al amparo de la siguiente forma: “El proceso de amparo procede contra el hecho o la omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenaza derechos distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data” (2019, p. 156).

El marco legal de la acción de amparo en Perú está establecido principalmente en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 200, y se desarrolla a través del Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307). Este es un proceso constitucional, ampliamente conocido por todos. Mediante esta, se recurre al Poder Judicial, para que, de modo rápido y oportuno, se protegen diversos derechos constitucionales, distintos a la libertad y la información. Este dispositivo constitucional se constituye en espejo y desarrollo del derecho de toda persona a acceder a un recurso eficaz que cautele efectivamente sus derechos humanos, tal como se establece en los convenios internacionales ratificados por el Perú; como es por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

El proceso de amparo se rige por principios fundamentales como la supremacía constitucional, la tutela de urgencia y la preferencia en el trámite, buscando garantizar

una protección efectiva y rápida de los derechos involucrados. Además, se fundamenta en el principio de universalidad de los derechos humanos, reconociendo la protección de todos los derechos fundamentales sin discriminación. El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma o acto dentro del ordenamiento jurídico, incluyendo tratados internacionales sin jerarquía constitucional, leyes, decretos, actos administrativos, entre otros. Esto implica que cualquier norma o acto que contradiga la Constitución puede ser declarado inconstitucional. El control de constitucionalidad puede ejercerse a través de diversos sistemas, siendo el más común el jurisdiccional difuso, donde cualquier juez puede llevar a cabo este control. Además, se reconoce la inconstitucionalidad por omisión, cuando el Estado no cumple con lo mandado por la Constitución (Abad, 2015).

El principio de tutela de urgencia en el proceso de amparo permite una rápida tramitación y decisión en casos donde los derechos fundamentales están amenazados, evitando daños irreparables. Este principio se manifiesta en la capacidad de los tribunales para actuar de manera expedita, incluso mediante la adopción de medidas cautelares, para restituir o proteger los derechos en peligro. El principio de preferencia en el trámite asegura que las acciones de amparo tienen prioridad en su tramitación respecto de otros asuntos judiciales. El objetivo es garantizar una resolución expedita que evite la consumación de daños irreparables a los derechos fundamentales de las personas. Además, la acción de amparo reconoce y protege todos los derechos fundamentales sin discriminación. Este principio se basa en la idea de que todos los derechos humanos son universales, interdependientes, indivisibles e interrelacionados. El proceso de amparo no se limita a la protección de ciertos derechos preferentes, sino que abarca todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país (Abad, 2015).

2.3. Derechos tutelados

El proceso de amparo, que es un mecanismo de garantía constitucional, tutela los derechos fundamentales que no son tutelados vía habeas corpus, habeas data y la acción de cumplimiento. El autor Gerardo Eto señala: “Desde que se configuró el proceso

de amparo, este noble instrumento procesal, que en línea del tiempo atraviesa ya tres siglos (XIX-XXI), ha servido para tutelar los derechos fundamentales o los derechos constitucionales” (2022, p. 46). Por su parte el autor Samuel Abad (2019) señala lo siguiente:

La constitución aplica la tesis amplia en lo que respecta a la tutela de los derechos fundamentales a través del amparo, al disponer que aquel protege los derechos constitucionales distinto a la libertad individual y los tutelados por el habeas data. (p. 224)

Es oportuno resaltar que el proceso de habeas corpus, el cual tiene sus linderos constitucionales delimitados que tutela el artículo 2 inciso 24 de la Constitución. Por su parte, el habeas data se encarga de tutelar los derechos vinculados al acceso de la información pública y los de naturaleza informativa, los cuales se encuentran reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de nuestra carta magna. Es así que el proceso de amparo protege los otros derechos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución, tal como lo define el autor Cesar Landa (2018):

entre los que se encuentran: el derecho a la vida, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia y religión, el derecho de igualdad y no discriminación, las libertades de expresión e información, la libertad de contratación libertad de trabajo, el derecho de propiedad y herencia, identidad, medio ambiente, el trabajo, la salud, la educación y la seguridad social, etc. (p. 115).

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico constitucional emplea la denominación de derechos fundamentales, los cuales son tutelados vía proceso de amparo, tal como lo señala el autor Samuel Abad (2019):

El texto constitucional emplea la expresión derecho fundamentales para denominar aquellos incluidos en el primer Capítulo de su Título I, estableciendo una aparente distinción con los restantes derechos desarrollados en otros capítulos, pues a ellos no los denomina fundamentales sino sociales y económicos. (p. 224)

El radio de protección del proceso de amparo y los derechos que tutela tal como se ha mencionado en párrafo precedentes, tiene una regulación específica en la Constitución, diferenciándose de los derechos protegidos por el habeas corpus y habeas data. Una clara definición lo efectúa Samuel Abad (2019), quien señala lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 200 inciso 2 de la Constitución de 1993, el amparo procede con el hecho o la omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data. En términos generales, la carta vigente mantiene el diseño previsto por la Constitución de 1979. No obstante, existen algunos aspectos que resulta relevante desarrollar tomando en cuenta los aportes efectuados por la jurisprudencia, particularmente, del Tribunal Constitucional. (p. 224)

Para el autor Cesar Landa (2018) que define lo siguiente:

Mediante el proceso de amparo se protegen los derechos fundamentales reconocidos por el bloque de constitucionalidad. Este bloque alude a la suma de normas que, a pesar de no tener rango constitucional desde una perspectiva formal, materialmente son normas de contenido constitucional. (p. 115)

El ámbito de protección y los linderos constitucionales que protege la garantía constitucional de amparo se encuentra establecido en la Constitución, que es la norma jurídica suprema. El Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y a su vez dentro de sus funciones tiene el deber de proteger los derechos fundamentales, por lo que ha desarrollado una línea jurisprudencial conforme a los cambios asociados al código procesal constitucional.

Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha mantenido un criterio uniforme en el tiempo, sino que este ha ido cambiando, con sus avances y retrocesos, conforme se han resuelto las controversias que llegaban a su seno. En ese sentido los derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos por el proceso de amparo han sido ampliados (Sáenz, L. 2023, p. 39).

Para que el amparo tutele los derechos fundamentales, esto debe tener una relevancia constitucional. Ante ello, el autor Gerardo Eto Cruz (2022) señala:

Hoy se ha desplazado las bases primigenias de que este proceso no solo existe como un instrumento de la defensa de los derechos fundamentales en su dimensión subjetiva del agraviado; sino que ella debe estar ligado a una verosimilitud de la llamada trascendencia constitucional, lo que ha llevado a que, en la dinámica de las diversas jurisdicciones constitucionales, se constate un agravio real y directo del quejoso o amparistas. (p. 47)

Actualmente, el modelo peruano establecido en el Nuevo Código Procesal Constitucional respecto al proceso de amparo establece ciertos requisitos de

admisibilidad, con la finalidad que el usuario de justicia que considere que ha sido vulnerados sus derechos, esta debe de estar estrechamente vinculado a la trascendencia constitucional y el manifiesto agravio de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, con las modificaciones efectuadas respecto del amparo y el desarrollo de la jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la Constitución que es el Tribunal Constitucional, el legislador ha establecido los derechos protegidos en el artículo 44 en el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307) que expresamente indica:

Artículo 44. Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole.
- 2) Al libre desenvolvimiento de la personalidad.
- 3) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa.
- 4) A la libertad de conciencia y el derecho a objetar.
- 5) De información, opinión y expresión.
- 6) A la libre contratación.
- 7) A la creación artística, intelectual y científica.
- 8) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones.
- 9) De reunión.
- 10) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.
- 11) De asociación.
- 12) Al trabajo.
- 13) De sindicación, negociación colectiva y huelga.
- 14) De propiedad y herencia.
- 15) De petición ante la autoridad competente.
- 16) De participación individual o colectiva en la vida política del país.
- 17) A la nacionalidad.
- 18) De tutela procesal efectiva.
- 19) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos.
- 20) De impartir educación dentro de los principios constitucionales.
- 21) A la seguridad social.
- 22) De la remuneración y pensión.
- 23) De la libertad de cátedra.

- 24) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución.
- 25) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
- 26) Al agua potable.
- 27) A la salud.
- 28) Los demás que la Constitución reconoce (nuevo Código Procesal Constitucional, 2021, artículo 44).

Dicha lista de derechos tutelados por el proceso de amparo establecido en el nuevo Código Procesal Constitucional, tiene como finalidad establecer un parámetro de protección, ya que los derechos fundamentales no mencionados en ella son tutelados por otros mecanismos de garantías constitucionales. Para el autor Gutierrez Ticse (2023) señala:

Los derechos constitucionales tutelados por el proceso de amparo enumerados en el presente artículo solo son detallados de manera enunciativa, es decir, no en *numerus clausus*, por lo que cabe siempre la posibilidad de admitir una demanda en la medida que se advierta la afectación de un derecho ligado a la dignidad, este o no prevista textualmente en la constitución. (p. 424)

2.4. Sujetos legitimados y procedimiento del proceso de amparo en el Nuevo Código Procesal Constitucional

Entre los sujetos legitimados de acuerdo con el art. 39° del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que:

“El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo (2021)”.

Del texto normativo señalado, aquella persona que tenga un interés de solicitar al Estado que sean debidamente tutelados sus derechos, los que no son regulados por el Habeas Corpus y Habeas Data, se encuentra legitimado para interponer el proceso de amparo. Para el autor Gustavo Gutierrez Ticse (2023) señala:

El afectado es aquel sujeto de derecho capaz de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, poder capaz de provocar la actividad de estos, con el propósito de obtener la declaración, constitución o el reconocimiento de un derecho, merced

a las facultades que se les confiere para juzgar y decidir en relación con los intereses jurídicos.
(p. 401)

Respecto de la representación procesal está encuentra su desarrollo en el artículo 40 del Nuevo Código Procesal Constitucional, quien puede comparecer a través de apoderado, pudiendo estar facultado para dicha representación el abogado patrocinante. Una definición importante lo establece el magistrado del Tribunal Constitucional Gustavo Gutiérrez Tisce: “La representación procesal es una figura de la teoría general del proceso que se adapta al amparo, con la finalidad de permitir que el afectado pueda concurrir al proceso de manera oportuna. Dicha representación puede ser legal o convencional” (2023, p. 405).

El procedimiento para presentar una acción de amparo incluye la presentación de una demanda ante el Poder Judicial, la cual debe ser resuelta en un plazo breve. Este proceso permite al demandante solicitar medidas cautelares para prevenir daños irreparables a sus derechos durante el desarrollo del juicio. Los procesos a los que se refiere tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan (Tribunal Constitucional, 2021).

En los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, la demanda se presenta por escrito y deberá contener cuando menos, los siguientes datos y anexos: 1) La designación del juez ante quien se interpone; 2) el nombre, identidad y domicilio procesal del demandante; 3) el nombre y domicilio del demandado; 4) la relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional; 5) los derechos que se consideran violados o amenazados; 6) el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; 7) la firma

del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. En ningún caso, la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del juzgado o sala correspondiente. En los lugares donde predominan el quechua, el aimara y demás lenguas aborígenes, la demanda escrita o verbal podrá ser interpuesta en estos idiomas (Tribunal Constitucional, 2021).

2.5. Tipos de procesos de amparo en el Perú

En el Perú los actos y violaciones a los derechos fundamentales, distintos a los que tutelan el habeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento, son tutelados de forma urgente y subsidiaria por el proceso de amparo, el cual efectúa un control de los actos lesivos. El autor Cesar Landa (2018) señala:

En el amparo, el juez ejerce un control sobre una amplia gama de actos que pueden ser calificados como actos lesivos, es decir, acciones u omisiones que vulneran o amenazan con lesionar los derechos fundamentales. Los actos lesivos pueden ser actos de los poderes públicos y de los agentes privados (p. 117).

El proceso de amparo tiene como objetivo: efectuar un control constitucional cuando se acredite el agravio o violaciones a los derechos fundamentales establecido en la Constitución vigente. Por lo que se debe entender que el amparo es un proceso autónomo que tiene como objetivo proteger cualquier derecho fundamental (salvo los tutelados por el habeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento) permitiendo al Tribunal Constitucional o al Juez constitucional la tutela de los derechos fundamentales.

Habiendo efectuado una breve definición del amparo y su ámbito de protección, para fines de la presente tesis es importante desarrollar cuales son estos tipos de amparo que ejercen dicho control constitucional. Por ello, a raíz de la actividad creadora e interpretativa del Tribunal Constitucional, que tiene como objetivo dar soluciones útiles a problemas de índole jurídico constitucional que se presentan en el Perú, el máximo interprete ha desarrollado los siguientes tipos de amparo, que son creados mediante sentencias y precedentes vinculantes. El autor Luis Castillo Córdova (2019) explica respecto a esta actividad creativa e interpretativa del máximo interprete:

En los fundamentos de una sentencia del Tribunal Constitucional necesariamente habrá siempre la invocación de una o más disposiciones de la Constitución, y la formulación de interpretaciones jurídicas a partir de ellas. Estas interpretaciones pueden suponer o no una actividad creadora. No lo supondrán cuando el Tribunal Constitucional se limita a descubrir y formular la voluntad del legislador constituyente, voluntad que puede ser denominada como norma constitucional directamente estatuida por el legislador constituyente o, simplemente, norma constitucional directamente estatuida. (p. 5)

Esta actividad creadora por parte del Tribunal Constitucional, permite al juez constitucional utilizar al amparo como instrumento de tutela de los derechos constitucionales. Debido a lo mencionado, para fines del desarrollo de la metodología de la presente tesis el presente subcapítulo desarrollará los tipos de amparo: contra normas, contra resoluciones de la Junta Nacional de Justicia, contra actos de la administración pública, frente a actos lesivos en estados de excepción, arbitral, amparo laboral, amparo previsional, amparo tributario y amparo electoral. Dichos tipos de amparo para su desarrollo y ámbito de tutela siguen las reglas establecidas en el artículo 44 nuevo Código Procesal Constitucional, en el cual señala como establece los derechos protegidos y los que la Constitución reconoce.

2.5.1. El Amparo contra normas

La relativa novedad que trajo la Constitución de 1993 es que el proceso de amparo no procede contra las normas legales. Asimismo, la Constitución trató de impedir el empleo del amparo contra normas, ya sean leyes o reglamentos, al mencionar en forma expresa que no procede frente a normas legales (Abad, S. 2019, p 242).

Sin embargo, la práctica legislativa ha dado lugar a la dación de leyes que no siempre emanan de un procedimiento regular, ni responden al principio de la generalidad, abstracción, impersonalidad y atemporalidad propio de una norma legal, muchas veces debido a las exigencias propias del Estado social contemporáneo o de la mala praxis legislativa de legislar situaciones o a personas particulares, directa o indirectamente (Cruz, E. 1992).

En las últimas décadas los gobiernos han entendido que necesitaban de leyes-medida o concretas, con destinatarios particulares y de aplicación inmediata. Este hecho

ha afectado derechos fundamentales, incluso sin necesidad de que medien actos materiales de ejecución de las normas legales. Así, pese a que estas leyes-medida pueden afectar derechos fundamentales de una persona, esta no puede interponer una acción de inconstitucionalidad, ya que no tiene legitimidad procesal activa para demandar, directamente, la inconstitucionalidad de dicha ley, salvo que reúna cinco mil firmas, de conformidad con el artículo 203°.5 de la Constitución. Esto plantea la cuestión de la procedencia o no de la interposición de una acción de amparo contra una ley de contenido particular, admitida en el derecho constitucional comparado. Al respecto, cabe recordar el uso y abuso gubernamental en la afectación del derecho fundamental a la propiedad, a través de leyes.

No cabe duda de que la Constitución de 1993 impide, expresamente, la procedencia del amparo contra normas legales, pero esta disposición debería ser interpretada restrictivamente, en tanto la ley tiene un valor democrático y constitucional que no puede ser vulnerado, por vías paralelas, mediante leyes-medida que vulneren derechos fundamentales de determinados ciudadanos o garantías institucionales de entidades protegidas por la Constitución. En nuestra carta magna en el inciso 2 del artículo 200 establece taxativamente que no procede la interposición del proceso de amparo contra normas legales. Sin embargo, el autor Samuel Abad (2019) señala lo siguiente:

la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Poder Judicial ha interpretado que sí procede el empleo del amparo contra normas autoaplicativas que violen o amenacen por su sola entrada en vigencia, en forma inmediata y directa, sin necesidad de un acto de aplicación los derechos fundamentales. Dicha interpretación garantiza de mejor manera una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales. (p. 242)

El autor citado señala que raíz del cambio de la línea jurisprudencial ah permitido que el proceso de amparo sea procedente contra las normas autoaplicativas lesionen y amenacen la eficacia de los derechos fundamentales. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha efectuado la siguiente definición

Acciones de amparo que pretendan la declaración, por parte del Tribunal Constitucional, de la inconstitucionalidad de una norma jurídica, en uso del control concentrado y con efecto *erga omnes*, para expulsarla definitivamente del sistema jurídico; pero que sí procede la acción de amparo, cuando su objeto es la no aplicación de una norma que se estima incompatible con la Constitución, respecto a un caso concreto, en uso del control difuso. (Exp. N° 1311-2000-AA/TC, fundamento jurídico 1).

La sentencia analizada, es concordante con otro mandato constitucional, en el cual los jueces tienen la facultad y potestad de inaplicar una norma jurídica, conforme al control difuso, conforme lo establece el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, en el cual establece que los jueces deben dar preferencia la norma constitucional en vez de la ordinaria, solo cuando se evidencie el conflicto entre ambas. Por lo que podemos citar la siguiente sentencia del Tribunal Constitucional que aclara los siguientes conceptos:

El inciso 2 del artículo 200 de la Constitución no contiene una prohibición de cuestionarse mediante el amparo leyes que pueden ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una simple limitación que pretende impedir que a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales se pretenda impugnar en abstracto la validez constitucional de las normas con rango de ley. (Exp. N° 1535-2006-PA/TC, fundamentos jurídicos 30)

El autor Samuel Abad (2019) explica lo siguiente respecto del control difuso y el proceso de amparo:

En el Perú se admite a través del amparo puedan cuestionarse actos de aplicación de normas constitucionales. Hay que distinguir lo que es propiamente un supuesto de amparo contra normas, de lo que es, en rigor, un supuesto de amparo contra actos sustentados en la aplicación de una norma. Ello no es más que una manifestación del control difuso de constitucionalidad de las normas en el proceso de amparo, razón por la cual si se declara fundada la demanda se dispondrá la no aplicación de la norma al caso concreto, la que, en principio, seguirá en vigencia. (P. 242).

A raíz de la promulgación del nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 8 establece la procedencia frente a actos lesivos basados en normas:

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma. (Nuevo Código Procesal Constitucional, 2021, artículo 8)

Respecto del análisis del artículo citado, el autor Gustavo Gutierrez – Ticse (2023) señala:

El nuevo Código Procesal Constitucional retorna a la fórmula clásica; es decir, el juez deberá admitir una demanda contra normas, y pronunciarse sobre el fondo con su decisión final. Se busca evitar con este cambio, que la discrecionalidad judicial termine siendo arbitrario solo por la

eficacia de la norma, la cual, si formalmente se encuentra vigente y es lesiva, es per se una violación o amenaza cierta e inminente de violación de un derecho. De esta manera, si una norma tiene un contenido lesivo, puesta en ejecución o no, cabe tutela. En otras palabras, si la norma reviste gravedad e incide en el núcleo duro de algún derecho fundamental, el juez debe estimar la pretensión (p. 167-168).

A modo de conclusión, se debe entender que actualmente la procedencia del proceso de amparo frente a dos tipos normas legales cuando exista agravio contra los derechos fundamentales: a) normas autoaplicativas y b) normas heteroaplicativas. Una vez que sea admitida la demanda y se identifique la amenaza cierta e inminente de los derechos fundamentales se emitirá la sentencia correspondiente, en el cual que declarada fundada la demanda dispondrá la inaplicabilidad de la citada norma.

2.5.2. El amparo contra resoluciones de la Junta Nacional de Justicia.

El amparo contra resoluciones de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) en Perú es un tema específico dentro del marco de la protección de derechos constitucionales. La JNJ es una entidad autónoma creada para contribuir a la gobernanza del sistema de justicia en Perú, teniendo entre sus funciones principales la selección, nombramiento, ratificación y sanción de jueces y fiscales a todos los niveles. Dada su relevancia en el sistema judicial, las decisiones de la JNJ pueden tener un impacto significativo en la administración de justicia y, por ende, en los derechos de los ciudadanos.

En el artículo 142 de la Constitución vigente señala:

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 142).

Como consecuencia de ello, se otorgó seguridad jurídica y espacios lejos de control judicial las decisiones emitidas por dichos órganos. Asimismo, el autor Samuel Abad señala: “De esta manera, se trató de establecer zonas exentas de control judicial, asumiendo en el plano constitucional que determinados actos constituyen causas no justificables, doctrina que en la actualidad se encuentra en franco retroceso (2019, p. 245)”.

El amparo contra resoluciones de la Junta Nacional de Justicia, como mecanismo de protección, se enmarcaría en la protección de derechos constitucionales frente a actos que se consideren violatorios de estos derechos. En el contexto del nuevo Código Procesal Constitucional peruano, el amparo se presenta como un recurso legal para proteger los derechos constitucionales frente a actos u omisiones de cualquier autoridad, funcionario o persona.

A raíz de cambios en la jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución que es el Tribunal Constitucional, ha optado por adecuar un control judicial a las decisiones emitidas por la Junta Nacional de Justicia. El autor Cesar Landa (2018) señala que dicha acción si ha sido adoptada y explica lo siguiente:

El TC ha entendido que es posible efectuar un control de las decisiones del Consejo en materias aludidas en la medida en que los jueces y fiscales no pierdan sus derechos fundamentales en dichos procedimientos, sometiéndose el mismo CNM a los principios que derivan del debido proceso, Sentencia del Exp. 3361-2004-AA/TC, fundamentos 2 a 8. (p. 120)

Para que un amparo contra resoluciones de la JNJ sea admisible, generalmente se deben cumplir ciertos requisitos, como la afectación de un derecho constitucional y que no exista otro medio procesal que pueda proteger de manera efectiva y oportuna el derecho vulnerado. Además, es importante considerar el principio de subsidiariedad, que implica que la acción de amparo es procedente solo cuando no hay otro medio adecuado para la protección del derecho o cuando el medio existente no es idóneo para evitar el daño.

Cabe destacar que las resoluciones de la JNJ, dada su naturaleza y el rol que esta entidad juega en el sistema de justicia, pueden ser objeto de análisis particular en cuanto a su impugnabilidad mediante amparo, ya que uno de los requisitos para solicitar el control judicial de dichas resoluciones tiene que ser relacionado a un proceso de rectificación de magistrados. El autor Samuel Abad (2019) señala:

El Tribunal Constitucional ha interpretado que es posible interponer – y declarar fundada- una demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura en un proceso de ratificación de magistrados. Esto puede ocurrir si se realizó sin respetar el plazo establecido por la Constitución, por ejemplo, cuando se llevó a cabo pese a que el magistrado no había cumplido siete años en el ejercicio de la función, STC Exp. N° 2409-2002-AA/TC, STC Exp. N° 065-2003-AA/TC, STC Exp. N°216-2003-AA/TC. (p. 245)

Entonces, de lo mencionado y citado se concluye que en el Perú si es posible acudir a las garantías constitucionales, en este caso el proceso de amparo, con la finalidad de cuestionar las resoluciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia, cuando se compruebe la vulneración un hecho de relevancia constitucional.

2.5.3. El amparo contra actos de la administración pública.

Este mecanismo se sitúa dentro del amplio espectro de los procesos constitucionales diseñados para garantizar el respeto de los derechos fundamentales frente a posibles abusos o errores del Estado y sus entidades.

Dentro de los principios jurídicos relevantes en este amparo, se resalta que es subsidiario, lo que significa que solo procede cuando no hay otro recurso o medio legal específico y efectivo para proteger el derecho constitucional vulnerado, además, la demanda de amparo debe presentarse dentro de un plazo razonable desde que se produjo el acto administrativo o desde que se tuvo conocimiento del mismo, lo cual es generalmente de 60 días hábiles, y también el demandante debe tener un interés directo y personal en el resultado del proceso, es decir, debe ser el titular del derecho constitucional vulnerado o estar directamente afectado por el acto administrativo.

El autor Cesar Landa (2018) define lo siguiente:

los actos de las entidades del Poder Ejecutivo y de los gobiernos regionales y locales son controlables mediante el proceso de amparo. El deber de respetar y preferir el principio jurídico de supremacía de la Constitución también alcanza a la administración pública. Esta, al igual que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución. (p. 118)

Del autor citado es importante rescatar que todos los actos de las entidades del Estado peruano (Poder Ejecutivo, gobierno regionales y locales) pueden ser sometidos al control constitucional mediante el proceso de amparo cuando sus actos contravienen al ordenamiento jurídico constitucional y agravan de alguna forma los derechos fundamentales.

Las decisiones emitidas por la administración pública, a través de resoluciones administrativas, deben ser acorde al principio de legalidad, sometiéndose a la supremacía constitucional y en caso contravengan a la constitución, dicho acto deberá ser declarado nulo.

El autor Samuel Abad señala: “un mayor desarrollo jurisprudencial se ha presentado tratándose del amparo contra los actos de los poderes públicos, actos y en general actuaciones de la Administración Pública, normas legales y resoluciones judiciales” (2019 p. 236). Es así que el Tribunal Constitucional ha precisado los siguiente respecto a la línea de desarrollo de los actos de la administración pública:

Este deber de respetar y preferir el principio jurídico de supremacía de la Constitución también alcanza, como es evidente, a la administración pública. Esta, al igual que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51.º de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley –más aún si esta puede ser inconstitucional– sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de legalidad», en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. (Exp. 03741-2004-AA/TC, fundamento 6)

Finalmente, como se ha comentado, todo acto administrativo debe respetar la Constitución, por ser la norma suprema, y cada decisión debe ser emitida bajo el principio de legalidad. Ello permite señalar que en caso cualquier ciudadanos o tercero considere que sus derechos fundamentales son agraviados o puestos en riesgos, pueden interponer el proceso de amparo, con la finalidad de tutelar sus derechos de forma adecuada y evitar que el daño sea irreparable.

2.5.4. El Amparo frente a actos lesivos en estados de excepción

El amparo frente a actos lesivos en estados de excepción representa un área crítica del derecho constitucional en Perú, dado que los estados de excepción, tales como el estado de emergencia o el estado de sitio, implican la restricción temporal de ciertos

derechos y libertades fundamentales por razones de seguridad nacional, orden público, o salud pública, entre otras causas justificadas (Hernández, 2011).

El artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

El presidente de la República, con acuerdo del Consejo de ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan: 1. 2. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el presidente de la República. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 137)

De la norma jurídica citada, se puede apreciar que, al adoptar las medidas de forma excepcional, esta restringe el ejercicio de los derechos fundamentales con la finalidad que el Estado peruano pueda solucionar los problemas o las crisis que motivó tal decisión en beneficio de la gobernabilidad y de los ciudadanos.

Aunque un estado de excepción permite la suspensión de ciertos derechos, el amparo sigue siendo procedente para la protección de derechos que no pueden ser suspendidos. Esto incluye actos que puedan constituir violaciones graves como tortura, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, o discriminación arbitraria.

Durante un estado de excepción, el ejercicio del amparo puede estar sujeto a limitaciones particulares, especialmente en lo que respecta a los derechos cuya restricción está expresamente autorizada por la Constitución. Sin embargo, cualquier acto de la Administración Pública, incluso en estos periodos, está sujeto al principio de legalidad y no puede exceder los límites establecidos por la ley y los tratados internacionales de derechos humanos.

El autor Cesar Landa (2018) señala lo siguiente:

En estos escenarios, frente a actos que lesionan o amenazan con lesionar los derechos fundamentales de las personas cabe interponer un proceso de amparo. Este proceso el juez constitucional evaluará la razonabilidad y proporcionalidad de la medida restrictiva del derecho invocado en la demanda, pero no podrá cuestionar los motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción. (p. 121)

Es importante señalar que, durante los estados de excepción, si bien es cierto que ciertos derechos fundamentales se encuentren restringido, el Estado no se encuentra en facultad de cometer arbitrariedades y vulnerar los derechos humanos.

El Tribunal Constitucional ha establecido criterios sobre la procedencia del amparo en situaciones de estados de excepción. Aunque ciertos derechos pueden ser suspendidos de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables durante un estado de excepción, existen derechos cuya inviolabilidad se mantiene. Estos derechos incluyen, pero no se limitan a, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes, y el principio de legalidad en materia penal. El amparo, entonces, se erige como un recurso crucial para impugnar actos o resoluciones que, incluso en el marco de un estado de excepción, resulten lesivos para los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión. De esta manera, el amparo contribuye a evitar que el estado de excepción sea utilizado como pretexto para cometer violaciones de derechos humanos o para el ejercicio arbitrario del poder estatal.

La sentencia del Tribunal Constitucional peruano sobre el amparo frente a actos lesivos en estados de excepción, específicamente en el caso del Expediente N° 00890-2017-PA/TC, presenta la demanda interpuesta por el Ministerio de Agricultura y Riego contra una resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. El Tribunal, en su sesión plenaria del 18 de enero de 2022, declaró fundada la demanda de amparo, ordenando la nulidad de una sentencia de vista y una resolución que habían confirmado la reincorporación de Gudberto Carrera Padilla a su puesto de trabajo en Agrorural, después de considerarlo despedido arbitrariamente. El caso gira en torno a la aplicación de precedentes establecidos por el propio Tribunal Constitucional respecto a la procedencia del amparo en casos laborales, específicamente cuando el demandante no ingresó a laborar para el Estado previo concurso público de méritos en una plaza presupuestada y vacante. El Tribunal argumenta que las resoluciones

judiciales cuestionadas no consideraron adecuadamente este criterio, lo que justificó la intervención del Tribunal Constitucional y la declaración de nulidad de dichas resoluciones. Sin embargo, se registran votos singulares por parte de los magistrados, algunos de los cuales se inclinaban por declarar improcedente la demanda basándose en diferentes interpretaciones sobre la competencia del Tribunal Constitucional para revisar resoluciones judiciales firmes y la aplicabilidad de precedentes en casos específicos. Estas opiniones disidentes reflejan la complejidad y el debate en torno a la protección de derechos fundamentales en el contexto laboral y la interpretación de la jurisprudencia constitucional relacionada con el amparo contra actos lesivos (Tribunal Constitucional, 2022).

Así, el Tribunal Constitucional ha emitido sentencias relevantes que aclaran el alcance y los límites de la acción de amparo en situaciones de estado de excepción. Estas sentencias han establecido precedentes importantes sobre la interpretación de los derechos fundamentales y la legitimidad de los actos gubernamentales durante estos periodos. Incluso en estados de excepción, los actos de la Administración Pública deben cumplir con los criterios de proporcionalidad, necesidad y legalidad. El amparo puede ser un recurso efectivo para impugnar medidas que se consideren excesivas o que no cumplan con estos criterios (La ley, 2021).

2.5.5. El Amparo arbitral

El amparo arbitral es un mecanismo jurídico que busca la protección de los derechos constitucionales dentro del contexto del arbitraje. El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos donde las partes en disputa eligen someterse a la decisión de uno o varios árbitros, cuya decisión es vinculante y tiene la misma eficacia que una sentencia judicial. Aunque el arbitraje es ampliamente reconocido por su eficiencia y rapidez en la solución de controversias, especialmente en el ámbito comercial y de inversiones, puede surgir la necesidad de proteger derechos fundamentales durante este proceso.

El marco legal para el amparo arbitral en Perú, se encuentra principalmente en la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional, así como en la Ley de Arbitraje (Ley N° 30225, modificada por la Ley N° 1071). Estas normas establecen

los principios y procedimientos para el arbitraje y la protección de los derechos constitucionales.

De esta forma, el amparo arbitral permite a las partes involucradas en un proceso de arbitraje solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando consideren que estos han sido vulnerados o amenazados durante dicho proceso. Similar a otros procesos de amparo, el amparo arbitral opera bajo el principio de subsidiariedad, lo que significa que solo procede cuando no existen otros medios idóneos y eficaces dentro del propio proceso arbitral para proteger el derecho constitucional vulnerado. Sin embargo, este no es un medio para cuestionar la decisión arbitral por desacuerdos sobre el fondo del asunto o la interpretación de la ley aplicable. Su alcance se limita a la protección de derechos constitucionales.

Los casos típicos en los que se puede solicitar un amparo arbitral incluyen, pero no se limitan a, situaciones donde se alega una violación del debido proceso dentro del arbitraje. El debido proceso es un principio fundamental que garantiza un trato justo y equitativo por parte de cualquier tribunal o instancia judicial, incluidos los tribunales arbitrales y esta puede manifestarse de diversas maneras, como si una de las partes no recibe notificación de la iniciación del arbitraje o de las audiencias de manera que se le impida ejercer su derecho a la defensa, si a una de las partes se le restringe injustificadamente su derecho a presentar pruebas o a contradecir las presentadas por la contraparte y/o si se percibe que los árbitros tienen un conflicto de interés no declarado o muestran parcialidad durante el proceso.

Asimismo, puede manifestarse en la arbitrariedad en la constitución del Tribunal Arbitral o en la conducción del proceso, incluyendo cuestionamientos sobre la manera en que se han seleccionado los árbitros, especialmente si se violan las reglas de arbitraje acordadas o si se impide a una parte ejercer su derecho a participar en esta selección y actuaciones del tribunal arbitral que se desvían de los procedimientos establecidos sin justificación razonable, afectando el equilibrio entre las partes o el resultado del arbitraje. Así también sobre restricciones indebidas al derecho de defensa o acceso a la justicia, cuando se restringe a las partes la posibilidad de exponer completamente sus argumentos, responder a los de la contraparte, o solicitar la revisión de decisiones interlocutorias que afecten significativamente sus derechos. Aunque el arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, no debe impedir el acceso a la justicia, entendido como la

posibilidad de buscar la protección de los derechos fundamentales ante instancias judiciales. Una aplicación excesivamente restrictiva del principio de competencia-competencia (que el propio tribunal arbitral puede decidir sobre su jurisdicción) podría limitar este acceso (La ley, 2021).

Un caso de análisis, el expediente N° 01987-2021-PA/TC, aborda una demanda de amparo interpuesta por la Cooperativa de Servicios Especiales La Victoria Ltda. contra resoluciones judiciales que confirmaron la validez de un laudo arbitral. La demanda fue dirigida contra la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. El objetivo principal de la cooperativa era anular el laudo arbitral emitido el 8 de junio de 2016, en el caso arbitral 3157-2015-CCL, y las resoluciones judiciales subsiguientes que declararon infundada su demanda de anulación de dicho laudo y, además, declararon improcedente su recurso de casación.

La demanda de amparo sostuvo que el laudo arbitral y las decisiones judiciales subsecuentes vulneraron sus derechos fundamentales, específicamente el derecho al debido proceso y a la propiedad, al no actuar conforme a derecho y permitir la aplicación de una cláusula penal considerada leonina y abusiva, la cual resultó en una deuda significativa para la cooperativa. El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia emitida el 19 de abril de 2022, declaró improcedente la demanda de amparo. Se basó en la evaluación del plazo para interponer la demanda según el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional (considerando la normativa vigente al momento de la presentación de la demanda), concluyendo que la demanda fue presentada fuera del plazo estipulado desde la notificación de la resolución firme que se consideraba lesiva.

La sentencia incluye un voto singular del magistrado Blume Fortini, quien discrepó de la mayoría, argumentando la necesidad de revisar y modificar los criterios establecidos en el precedente vinculante sobre amparo arbitral (STC 0142-2011-PA/TC, conocido como "Precedente María Julia"). El autor Samuel Abad señala las causales de procedencia:

El citado precedente solo permite el cuestionamiento a través del amparo contra decisiones de procesos arbitrales en tres supuestos: a) si el laudo desconoce un precedente vinculante del Tribunal Constitucional; b) si el laudo no aplica una norma por reputarla inconstitucional pese a

que el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial la consideran válida; o c) si un tercero que no forma parte del convenio arbitral la cuestiona. (2019, p. 250).

2.5.6. El amparo Electoral

Dentro de los mecanismos de control de tutela de los derechos fundamentales, ubicamos este tipo de amparo que si bien no es admitido por nuestra norma suprema conforme lo describe en su artículo 142:

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces. (Constitución Política del Perú, artículo 142)

Del mismo modo, en el artículo 181 describe:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno. (Constitución Política del Perú, artículo 181)”

Entonces, en el ámbito electoral como podemos apreciar de las normas constitucionales citadas han establecido que no revisables en sede judicial las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral. Asimismo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es la última instancia y definitiva en materia electoral y no procede la interposición de recurso impugnativo alguno. En ese sentido, si nos reducimos al análisis de las normas citadas no procedería la interposición del Amparo en materia electoral.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha modificado dicha parámetros y estableció una novedosa interpretación, señalando que las resoluciones en materia electoral pueden ser revisadas si se consideran que viola los derechos fundamentales, como es el caso del debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva. El autor Samuel Abad (2019) señala:

No resulta razonable prohibir el empleo del amparo en circunstancias excepcionales. Y es que todos los órganos constitucionales deben adecuar su actuación a lo dispuesto por la Constitución. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en diversas sentencias al establecer que las

resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones puedan cuestionarse a través del amparo cuando afectan derechos fundamentales. (p. 247)

Asimismo, el autor Cesar Landa (2019) manifestó lo siguiente:

El Tribunal Constitucional respondió afirmativamente a dicha situación en la sentencia del Exp. 5854-2005-PA/TC (fundamentos 17 a 20), donde señaló que una interpretación literal y aislada de los artículos 142 y 181 que privilegia la sola seguridad jurídica de las decisiones electorales era contraria al principio de unidad, pues si estas lesionan derechos fundamentales, como el debido proceso o la tutela jurisdiccional, el amparo como mecanismo de protección resulta plenamente procedente (p. 36).

Entonces, el Tribunal Constitucional como órgano de máximo intérprete de la Constitución, ha establecido un parámetro de control constitucional respecto de la procedencia del amparo electoral contra las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, cuando se evidencie y acredite la violación del derecho constitucional de debido proceso o la tutela jurisdiccional.

2.5.7. El amparo tributario

En el Perú, el contribuyente se encuentra obligado a pagar al fisco, y sea el municipio local, metropolitano, el Gobierno Regional y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. El gobierno peruano, dentro de su política fiscal, se encarga de efectuar la persecución y recaudación de los tributos, en el cual los sujetos que efectúan sus operaciones se encuentran obligados por ley a efectuar el pago del impuesto correspondiente.

Es así que el sujeto obligado tiene la facultad de cuestionar de diversos mecanismos de defensas. El autor Oliva Cornejo (2017) lo describe de la siguiente forma:

como mecanismos de defensa de los contribuyentes a nivel tributario, tenemos el Procedimiento Contencioso Tributario, que contiene el Recurso de Reclamación, el Recurso de Apelación y la Queja. Concluido el procedimiento administrativo, nuestra normatividad ha previsto otros conductos procesales para la protección de sus derechos contra los embates de la Administración Pública, destacándose la impugnación de la Resolución Administrativa en la Vía Judicial y el Proceso de Amparo. (p. 56)

Una vez concluido el procedimiento contencioso tributario, el contribuyente cuenta con la facultad de acudir al Poder Judicial con la finalidad de interponer una demanda mediante un proceso Contencioso Administrativo, conforme lo establece la Ley N° 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo. (Ley N° 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, artículo 1)

Como se puede apreciar, el contribuyente cuenta con mecanismos legales para impugnar y cuestionar cualquier resolución emitida dentro de un procedimiento contencioso tributario. Asimismo, cuando la justicia ordinaria no emite un resultado favorable para el contribuyente, queda plenamente facultado para interponer el recurso de amparo tributario. El autor Oliva Cornejo (2017) conceptualiza este mecanismo:

debemos entender por Amparo Tributario a la acción ejercida por el contribuyente contra la administración tributaria, la cual va encaminada a proteger sus derechos, los cuales se han visto alterados y/o vulnerados. Es una institución de base constitucional, cuya finalidad primordial es la de reparar un derecho lesionado o bien proteger los derechos del administrado evitando que les causen lesiones a sus derechos constitucionales, sin con ello se vulnere el interés fiscal. (p. 56)

Es oportuno conceptualizar al amparo tributario como aquel mecanismo que tiene como objetivo tutelar los derechos fundamentales del contribuyente dentro de los procedimientos establecidos para determinar el impuesto a pagar, siempre y cuando se haya respetado los derechos del debido procedimiento administrativo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante la sentencia N° 3741-2004-AA, en el cual fundamenta lo siguiente:

Entendido como un derecho constitucionalmente reconocido, el debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provea el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el contencioso-

administrativo o el propio proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración confluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del propio procedimiento administrativo, o cuando estas se hayan agotado y causado estado en la decisión final de la administración. (Tribunal Constitucional Exp. 3741-2004-AA, fundamento 19)

Justamente, el Tribunal Constitucional ha efectuado una interpretación favorable al ciudadano, ya que, si bien el legislador no ha regulado o establecido este tipo de amparo, ha establecido como precedente vinculante que el contribuyente cuando exista una vulneración de sus derechos fundamentales pueda interponer este recurso.

2.5.8. El amparo laboral

En todo Estado constitucional y democrático de derecho, se otorgan las garantías del desarrollo de los derechos fundamentales, en especial se otorga tutela a los derechos laborales y a la protección del despido arbitrario. Debido a ello, en el Perú a través del mandato constitucional se le otorga protección al despido arbitrario:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. (Constitución Política del Perú del año 1993, artículo 27)

En el inciso 12 del artículo 44 del nuevo Código Procesal Constitucional, que ha diseñado por el legislador, ha establecido como derecho protegido al trabajo. Por lo que este derecho constitucional es pasible de ser tutelado mediante el proceso de amparo. Sin embargo, el autor Gustavo Gutierrez – Ticse (2023) señala:

No obstante, debe quedar claro que el amparo no es un instrumento para el reconocimiento de un derecho ni tampoco discutir aspectos que demanden actuación probatoria, sino para restablecer un derecho laboral, lesionado de manera grave en cuanto a su contenido esencial. En efecto, para la procedencia del amparo, la agresión debe ser de tal intensidad que la anulación del derecho y su goce estén seriamente comprometidos (p. 455).

El legislador nacional ha efectuado diversos mecanismos de protección al derecho al trabajo, por lo que goza de un amplio marco normativo y también puede ser protegido mediante las garantías constitucionales. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha desarrollado, a través de precedentes vinculantes, el denominado amparo laboral. El Tribunal Constitucional o el Poder Judicial efectúan un análisis de

control constitucional respecto de la vulneración de los derechos laborales. Es así que la materia más recurrente de objeto de tutela es el relacionado al despido arbitrario y su adecuada protección.

El Tribunal Constitucional efectuó un precedente vinculante, en el cual determinó que a través del amparo se efectúe un control constitucional cuando se acredite la vulneración de derechos laborales, esto es cuando en la vía ordinaria no se otorgue la debida protección de los mencionados derechos es deber del máximo interprete modificar sus competencias para otorgar una autentica tutela de los derechos laborales.

Debido a ello, mediante sentencia N° 0206-2005-PA/TC, emitido por el tribunal supremo, en el caso célebre de Cesar Antonio Baylón Flores, ha quedado establecido como precedente vinculante lo siguiente:

El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N° 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados. (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0206-2005-PA/TC, fundamento 7)

A partir de dicha apreciación, ha quedado delimitado que cuando se acredite un despido arbitrario, sin respetar las garantías constitucionales, el trabajador puede optar por acudir a la instancia constitucional con la finalidad de solicitar tutela respecto de su derecho laboral. Ello marca un punto de inicio importante, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores, el amparo laboral fue gestado por el Tribunal Constitucional con la finalidad de tutelar adecuadamente los derechos laborales relacionados al despido fraudulento y que no hayan logrado una adecuada protección en la vía ordinaria.

Asimismo, en el mencionado precedente vinculante en unos de sus fundamentos efectúa un análisis adecuado respecto del despido sin imputación de causa

Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado. En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, solo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehacientemente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos. (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0206-2005-PA/TC, fundamento 8)

El Tribunal ha sido claro al delimitar cuando procede o no el amparo laboral, con la finalidad de evitar que cualquier caso sea llevado a la sede constitucional e incrementando carga procesal excesiva. En el fundamento citado previamente, se puede apreciar que el demandante tiene que acreditar fehacientemente el fraude de su despido para poder pasar el examen de control constitucional y que su petición sea revisada. De no llegar a acreditar el fraude tendrá que llevar su caso ante la justicia ordinaria laboral.

Finalmente, este tipo de amparo, creado por el máximo interprete mediante precedente vinculante, permite que los usuarios de justicia acudan a la instancia constitucional con la finalidad de solicitar una adecuada tutela de sus derechos fundamentales respecto a la protección del despido arbitrario.

2.5.9. Amparo previsional

Antes de definir el amparo previsional, es oportuno señalar cual es el derecho constitucionalmente protegido. Es oportuno mencionar que el derecho a la pensión o seguridad social, reconocido por nuestro orden constitucional, es otorgar seguridad a la jubilación de la persona cuando llegue este a la etapa denominada adulto mayor. El autor Raúl Chanamé Orbe (2015) define lo siguiente:

La seguridad social es un sistema de previsión social tendiente a cubrir económicamente las contingencias futuras de las personas que llegan a la jubilación o cuando decidan retirarse de la actividad laboral. Antes esos mecanismos institucionales sólo lo proveían el Estado, a través del Instituto Peruano de la Seguridad Social, dada la complejidad de estos servicios que involucra el manejo de una gran cantidad de recursos de muchas personas que tienen que aportar

mensualmente una cuota determinada, el sistema estatal estuvo a punto de colapsar, surgiendo sistemas privados alternativos. (p. 357)

Actualmente, nuestro diseño constitucional de la carta magna señala lo siguiente:

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. (Constitución Política del Perú del año 1993, artículo 11)

El actual Nuevo Código Procesal Constitucional ni su antecesor han integrado un artículo para incorporar este tipo de amparo, con la finalidad de otorgar tutela en caso de violación de este derecho fundamental. Es así que el Tribunal Constitucional, a través de un precedente vinculante, el famoso caso Manuel Anicama Hernández en el Exp. 1417-2005-AA/TC ha establecido lo siguiente:

En base a dicha premisa, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este Colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo:

a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social. (Tribunal Constitucional, Exp. 1417-2005-AA/TC, fundamento 17)

Conforme al fundamento citado, es oportuno mencionar que el amparo previsional tiene como finalidad otorgar tutela cuando se le niegue acceso al sistema de seguridad social, ya que como hemos descrito anteriormente constituye un mandato constitucional asegurar la pensión de jubilación y es el Estado peruano que debe asegurar la eficacia de ese derecho. Por ello, el mecanismo de amparo tiene esa finalidad que es ser un proceso subsidiario, rápido y eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

CAPITULO III: DERECHO COMPARADO: ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

En los países de Latinoamérica existen avances progresivos en incluir en sus textos constitucionales el reconocimiento de los derechos fundamentales, logrando la progresiva institucionalización de mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos mediante su efectiva constitucionalización (Brewer, A. 2005).

Estos avances no se encuentran exonerados de problemas o limitaciones para su efectiva protección, lo cual ha impulsado el interés por introducir determinados procesos constitucionales, inicialmente reconocidos como garantías constitucionales, cuyo objeto es lograr la tutela efectiva de los derechos humanos (Abad, S. 2017).

Los Estados se encuentran en la obligación de lograr una adecuada implementación de mecanismos de tutela efectiva de los derechos humanos, a través de procesos constitucionales que sean eficaces, céleres y sobre todo se encuentren enmarcado en la legalidad, cuyo reconocimiento debe estar plenamente establecido en los cuerpos normativos constitucionales.

Es oportuno mencionar, que toda norma jurídica no es eterna ni mucho menos abstracta, todo lo contrario, es constantemente cambiante, ya que en la realidad es un producto de las relaciones sociales y modificantes constantes, el cual se ve en la imperiosa necesidad de ser reformada y en ocasiones el radio de protección debe ser debidamente delimitada, adecuándolo a un proceso constitucional que efectivamente aseguren la adecuada protección.

Cuando los reinos de occidente ejercían la administración de territorios en América Latina, a través del virreinato, estos contaron con un mecanismo que se denominaba amparo colonial. Posterior a ello, el amparo, entendido como proceso

constitucional, fueron introducidos en las reformas constitucionales y/o en las nuevas constituciones.

En el siglo XXI los países latinoamericanos, ingresando a la vida republicana, han logrado establecer que la Constitución sea la norma suprema y es el paso para la consolidación del Estado de Derecho, lo que permite al ciudadano que sus derechos fundamentales sean adecuadamente tutelados, ya que existe procesos constitucionales que garanticen la protección frente a cualquier arbitrariedad por parte de cualquier persona o del mismo Estado.

Las influencias del constitucionalismo norteamericano, tanto de manera directa como a través de la obra de Alexis Tocqueville – De la democracia en América– repercutieron sobre Manuel Crescencio Rejón y su Constitución para Yucatán de 1841 (Carnota, F. & Maraniello, P. 2008).

Con la aparición del “juicio de amparo” en el derecho mexicano, y su indudable y extraordinaria influencia en los distintos ordenamientos jurídicos, se inicia una etapa de expansión de la tutela de los derechos fundamentales no solo referidos a la libertad individual (Abad, S. 2017).

Bajo esa línea, uno de los tipos de amparo es aquel que es procedentes contra resoluciones judiciales, el cual es una figura de gran importancia en el ámbito del derecho procesal, pues permite la procedencia del amparo contra decisiones de la autoridad judiciales. Con ello, se constituye como una vía de protección de derecho fundamentales (Sáenz, L. 2023).

Es oportuno señalar que existen países que declaran procedente y admiten a trámite el recurso de Amparo cuando existe agravios de los derechos fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva y sus derechos conexos, tal como es el caso de países de México, Colombia y el Perú; en cambio, en Argentina cierra completamente la posibilidad de impugnar, o que sea revisado en la sede constitucional, las resoluciones judiciales.

Pese a dichas diferencias el amparo tiene una esencia común: tutelar los derechos fundamentales de manera urgente o, como a veces se indica, de modo preferente y sumario. Sin embargo, diversas causas vienen conduciendo a una sobrecarga de esos procesos ante los tribunales, del cual incluso a veces se abusa, y en definitiva a una crisis

de la institución que no está logrando cumplir con su finalidad última de tutelar eficazmente los derechos de las personas (Abad, S. & Pérez, P. 2009).

Dichos escenarios de dificultades que atraviesan los sistemas constitucionales y como se debería tutelar adecuadamente los derechos fundamentales, no solo se refleja en los países que cuenta a la autoridad del Poder Judicial, que dan a trámite el recurso de amparo, sino también aquellos países que cuenta con Tribunales Constitucionales.

Por ello es necesario revisar la experiencia comparada, el cual permite analizar los problemas, que en ocasiones son comunes, revisar las posibles reformas de carácter jurídico constitucional que se vienen desarrollando y, por último, si es conveniente adaptarlo o aplicarlo.

En el presente capítulo se revisará respecto del proceso de amparo contra resoluciones judiciales en los países de México, Argentina y Colombia. Además, se desarrollará sobre que postura adopta cada país ya que es de suma interés para la investigación apreciar dos opiniones distintas, a las que Sagúes califica como tesis negativa o tesis permisiva (Abad, S. 2017).

Respecto de la tesis negativa esta desarrolla el precepto de no permitir a la Acción de Amparo en contra de las resoluciones judiciales emitida por el Poder Judicial, por la razón de revivir procesos fenecidos, evitar la corrección de posibles vulneraciones de derechos constitucionales y finalmente un magistrado de menor jerarquía no podrá revisar una resolución emitida por el superior jerárquico. En cambio, en la tesis permisiva admite la interposición del amparo frente a resoluciones judiciales, en el cual el requisito es evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales producto de una decisión judicial.

Debido a todo lo mencionado, este capítulo abordará el enfoque del derecho comparado como es el caso en México y Colombia, aplicando la tesis permisiva, a través del desarrollo jurisprudencial y constitucional permite la procedencia del amparo contra resoluciones y en el caso en Argentina, que aplica la tesis negativa, le cual no es procedente el amparo contra resoluciones judiciales.

3.1.El caso mexicano

El objetivo de este subcapítulo es revisar el desarrollo histórico jurídico del juicio de amparo en México. El amparo, o juicio como lo denominan en su sistema, es uno de los aportes más notables que se ha realizado y regulado para la adecuada protección de los derechos fundamentales, con lo cual los países de Hispanoamérica lo han integrado, en sus ordenamientos jurídicos, como un símbolo de justicia frente a las vulneraciones de terceros o de la propia administración estatal.

Como recuerda Eduardo Ferrer, los legisladores mexicanos tomando en cuenta su sistema jurídico y su realidad “crearon una institución cuyos alcances tutelares y complejidad procesal la diferenciaban de todos los mecanismos de protección constitucional existentes” (Abad, S. 2017).

Para Fix – Fierro Héctor señala que el amparo judicial es pieza central de la organización y funcionamiento de los poderes judiciales federales y locales por el sistema de doble jurisdicción que mantiene el federalismo mexicano (Suarez, A. 2020).

En palabras de Fix Zamudio, el Juicio de Amparo es una institución compleja, de carácter procesal que constituye el resultado de una lenta evolución, por lo que se ha convertido en el símbolo de lucha por su libertad política y social (Rivero, J. 2014).

3.1.1. Contexto histórico:

El juicio de amparo en México se ha venido desarrollando de manera paulatina en la historia constitucional, hasta llegar a ser el principal medio de defensa con el que contamos los gobernados frente al poder público, si bien ya también es necesario que se ajusten algunas de sus figuras e instituciones con el afán de que se actualice a la realidad de nuestra sociedad en el inicio ya de la segunda década del siglo XXI (Fernández, V. 2011).

Es propicio recalcar, que, en México, como gran parte de los países hispanoamericanos, lograron su independencia producto de las guerras realizadas en contra del Imperio español, el cual ejercía su dominio y administración estatal a través de

los virreinos. Producto de estas guerras, los primeros años de la etapa de su independencia, no se desarrolló un control adecuado de protección de los derechos humanos, ya que aún se encontraba en pleno proceso formativo y evolutivo del derecho y plasmar su respectiva Constitución.

México cuenta con el honroso papel de haber sido el primer país en la historia constitucional moderna en consagrar el recurso judicial de amparo en la Constitución de 1857 (Barrera, T. 2012).

Recién por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841 asentó las primeras bases para lo que hoy sería el Juicio de Amparo, edificando el camino para la adecuada protección de los derechos humanos. Asimismo, este instrumento procesal que podía presentarse ante el Poder Judicial para controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura, controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo y tutelar los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a los judiciales (Burgoa, I. 2004).

Lo cierto que el juicio de amparo en su versión mexicana debe contextualizarse en el Estado liberal del siglo XIX. El hito histórico se encuentra en la Constitución de Yucatán de 1841, la cual no solo incorporó un catálogo de derechos, sino también como medio de tutela destinado a reparar cualquier afectación producida por el actuar indebido de una autoridad (Attard, M. 2021).

El artículo 53 del proyecto constitucional recogió el pensamiento de Rejón, al establecer que le correspondía a la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán, amparar en el goce de sus derechos a toda persona que pidiera su protección, en contra de las normas emanadas de la Legislatura, así como los actos del Ejecutivo que sean contrarios a la Constitución, limitándose en ambos casos a reparar el agravio producido (Del Rosario, M. 2017).

Es importante entender el contexto que se encontraba México en su inicio de vida republicana, con las constantes reformas constitucionales, en el cual aún se debatía sobre el destino si el Estado será centralista o escogerán el federalismo, mientras surgía el amparo en Yucatán. Este punto de partida, significa un gran avance en mecanismos de

tutela de derechos, ya que por primera vez el juicio de amparo forma parte del derecho positivo, al ser novedoso y reformador del sistema jurídico constitucional.

Esta integración ha permitido que se ejerza el control jurisdiccional de la Constitución, consagrando así tutelar los derechos de los ciudadanos, que cuando consideren que por parte de la administración estatal se haya vulnerados sus derechos, recurrir al Juicio de Amparo con la finalidad de solicitar tutela jurisdiccional a fin de evitar se genere daños irreparables.

México ha logrado en la Constitución de Yucatán implementar un mecanismo de control y de protección de los derechos humanos, frente a acciones arbitrarias que generen vulneración de los derechos. Por ello, el juicio de amparo se erigió, como una herramienta novedosa, que posteriormente ha sido incluido en las diversas reformas constitucionales que se ha dado a lo largo de la vida como estado independiente en México. Las constantes reformas, no permite revisar como ha sido integrada en la Constitución y como lo desarrollaban para procurar tutelar efectivamente los derechos de los ciudadanos frente a vulneraciones por parte de terceros.

El juicio de amparo se consolida recién en la Constitución del año 1917 en los Art. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer artículo, se establece la causal de procedencia del amparo, en el cual era los tribunales federales los que resolvían las controversias que se originaban por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales (Fernández V. 2011).

En cuanto al Art. 107, a modo de resumen, se establece las causales de procedencia, que a criterio de diversos autores eran demasiados exhaustivas para estar consideradas dentro de una Constitución:

- a) El juicio se seguirá a instancia de parte agraviada.
- b) Las sentencias no tendrán efectos generales.
- c) En los juicios civiles o penales el amparo procederá contra las sentencias definitivas.
- d) Se podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales.
- e) En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.
- f) En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable.

- g) En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasione.
- h) Cuando se trate de actos de autoridad distinta a la judicial, o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez del distrito.
- i) La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que prestare.
- j) Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda, para que la juzgue. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107)

El citado artículo, ha sido materia de diversas reformas constitucionales, en el cual se ha ido afinando y redefiniendo las reglas generales y específicas del juicio de amparo, dependiendo de si se impugnan leyes, actos administrativos o jurisdiccionales; reglas de competencia y de la sustanciación misma del juicio y de la suspensión (Fernández V. 2011).

Para el autor Samuel Abad (2017) señala que el Juicio de Amparo ha adoptado diversas formas de explicarlo o definirlo como un mecanismo protector, quien cita a Juventino Castro desarrolla para conceptualizarlo de la siguiente forma:

El amparo es un proceso concentrado de anulación – de naturaleza constitucional- promovida por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene por finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución. (p. 26)

El Juicio de Amparo, como toda norma que no es eterna ni perpetua, necesita adaptarse a los constantes cambios sociales y responder a las coyunturas actuales con la finalidad de lograr su objetivo, que es proteger los derechos inherentes al ser humano, conforme lo establece en el sistema jurídico mexicano.

3.1.2. Tratamiento Jurídico del Amparo, la aplicación de la tesis permisiva y la procedencia contra resoluciones judiciales:

La iniciativa de la reforma estuvo a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien desde el año 2000, estableció cuatro acciones específicas: 1) Reformar el amparo mediante modificaciones legislativas, retomando el proyecto de nueva Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte, o incluso elaborando un Código Procesal Constitucional; 2) reformar al amparo a través de la jurisprudencia; 3) mejorar la sistematización de la jurisprudencia simplificando su consulta y mejorando la comprensión de sus alcances y efectos, y 4) adoptar medidas de gobierno judicial para la reforma del amparo (Mac-Gregor, E. & Sanchez, R. 2013).

La nueva Ley de amparo fue publicada el 2 de abril de 2013, en el cual se establecía la reforma constitucional en materia de amparo que modificó los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución. Es una reforma constitucional muy ambiciosa que debe ser entendida en relación con la reforma constitucional en materia de derechos humanos y se sitúan en relación a los tratados en materia de derechos humanos en una posición preponderante en el ordenamiento y promueven la maximización de los derechos humanos en la interpretación y aplicación para su debida garantía (Cárdenas, J. 2013).

La consabida ley de amparo ha implementado novedosas disposiciones y figuras jurídicas como la declaratoria general de inconstitucionalidad; el amparo adhesivo; la fundamentación y motivación de los actos administrativos reclamados, cuando se invoque su falta o insuficiencia, en términos del artículo 117; y la procedencia del amparo directo previstas en el artículo 170 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Gómez, C. 2016).

Como se puede apreciar, esta reforma constitucional e implementación de la nueva ley del juicio de amparo ha logrado importantes avances en cuanto a la tutela efectiva de los derechos humanos, ampliando así su radio de protección y logrando una verdad y autentica regulación de los derechos. Sin embargo, existe diversas críticas a esta nueva ley, ya que en muchas ocasiones no asegura una debida protección a los derechos fundamentales, porque el sentido de la norma es limitado en los procesos de carácter constitucional, que en la mayoría de veces no logra el objetivo por el cual se promulgó dicha ley.

El juicio de amparo es el instrumento procesal más importante que ha desarrollado el ordenamiento jurídico mexicano para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Como tal, procede contra toda clase de actos de las autoridades públicas: leyes, actos administrativos y resoluciones judiciales (Fix-Fierro, H. 2017). La ley de amparo en su Art. 170 señala:

“El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”.

Bajo dicho concepto, la Ley de amparo, aplicando la tesis permisiva, permite acudir al juicio de amparo y cuestionar las resoluciones judiciales, cuando esta afecten gravemente los derechos fundamentales en un proceso judicial que no ha garantizado la protección de los derechos fundamentales. Asimismo, de esta forma se privilegia por encima de la seguridad jurídica, o por sobre todo de las sentencias judiciales que tiene calidad de cosa juzgada, con lo cual la tesis permisiva privilegia la protección de los derechos humanos.

El autor Berly Lopez (2013) explica lo siguiente respecto del amparo contra resoluciones judiciales en México:

Actualmente, la reciente Ley de amparo aprobada, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, zanja toda duda sobre la procedencia del “amparo contra resoluciones judiciales”, estableciendo en su artículo 170 que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo (p. 23).

En ese sentido, en la tesis permisiva se encuentra su mayor exponente en el derecho mexicano. En dicho sistema el amparo procede contra todo acto u omisión de autoridad judicial que lesiones, restrinja o amenace un derecho fundamental. Pero, no solo opera como un verdadero mecanismo de control de constitucionalidad, sino que además actúa como un medio de “control de legalidad” de las resoluciones judiciales definitivas a través del llamado amparo directo (Abad, S. 2017). Del mismo modo, la tesis

permisiva amplia habilita la procedencia del amparo contra cualquier resolución judicial y cuyo aliento y ejemplo dimana del modelo mexicano (Eto, G., 2019).

3.2.La experiencia en Argentina:

3.2.1. Contexto Histórico:

Argentina, como país y nación, en sus inicios como república federal e independiente no incluía al amparo como un mecanismo de tutela de los derechos fundamentales, lo cual limitaba al ciudadano frente a acciones arbitrarias por parte del Estado o de terceros cuando se vulneraban sus derechos.

El Juicio de amparo en Argentina tiene su origen mediante la jurisprudencia, para luego ser legislados e integrado al sistema constitucional recién en el año 1994, formando parte en el artículo 43 del capítulo segundo “Nuevos derechos y garantía” de la Constitución de la Nación de Argentina.

Dentro de la primera parte de la Constitución Nacional tenemos las declaraciones, los derechos y libertades, los principios y garantías. Consideramos a estas últimas como la herramienta o el móvil para proteger todos los anteriores, si tenemos en cuenta que, sin las garantías, los derechos podrían a ser no cumplidos porque no tendrían protección ante los tribunales de justicia (Carnota, F. & Maraniello, P. 2008)

Es importante señalar que en Argentina dentro de las garantías constitucionales se encuentra el amparo, que tiene la función de tutelar todos los derechos fundamentales inherentes al ser humano, salvo aquellos regulados por el Habeas Corpus. Asimismo, se le considera como un derecho constitucional, teniendo su autonomía y no es necesario vincularlo con otros derechos y garantías.

Para Bidart Campos, el amparo es la pretensión formal que se interpone contra el Estado (o cualquier otro particular) para que sus órganos jurisdiccionales se depare tutela a una pretensión material, mediante vía sumaria y expeditiva (Maraniello, P. 2015).

A nivel nacional la regulación del amparo se divide en 3 claras etapas: 1) etapa pretoriana desde 1957 – 1958 hasta 1966; 2) etapa del amparo reglamentado legislativamente, desde 1966 hasta 1994, y 3) etapa del amparo constitucionalizado desde 1994 hasta la actualidad (Alejandro, P. 2011)

a) Etapa pretoriana:

Con respecto a la etapa pretoriana, lo define el autor Samuel Abad (2017):

La Corte Suprema de Justicia en los *leading cases* Angel Siri (1957) y Samuel Kot (1958), precisó en base a una interpretación creativa que el proceso de amparo encontraba contenido implícitamente en la Constitución (...) La corte admitió la posibilidad de acudir a los tribunales a través de un instrumento procesal – el amparo- que no se encontraba regulado expresamente por la Constitución ni la ley. (p. 28)

Con el precedente “Samuel Kot” de 1958, también de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se sienta un principio en virtud del cual no es relevante distinguir si la restricción ilegítima proviene de una autoridad pública o de actos de particulares para la procedencia de la acción de amparo (Carnota, F. & Maraniello, P. 2008)

b) Etapa del amparo reglamentado legislativamente

En esta etapa la acción de amparo en el sistema jurídico de Argentina tuvo su reconocimiento y fue legislado mediante la Ley N° 16.986, estableciendo lo siguiente en su Art. 1:

“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus”.

Este importante avance ha permitido a la nación argentina integrar a su sistema jurídico, a través de la legislación, la acción de Amparo con la finalidad de tutelar y otorgar garantías al ciudadano frente a actuaciones arbitrarias por parte del Estado o de terceros. Es importante para fines de la investigación evidenciar que este modelo de amparo ha sido duramente criticado.

c) Etapa del amparo constitucionalizado

El amparo en la Argentina, si bien tuvo su origen en la jurisprudencia y en la legislación, con la reforma constitucional de 1994 se ha incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 43, desarrollando sus clases más típicas, es decir, la individual y la colectiva. Luego se fue expandiendo, y podemos observar que en nuestro país existe una proliferación de amparos, tales como el sindical, el impositivo, por mora, el aduanero y el previsional, haciendo de este modo una figura muy abarcadora y cuya efectividad hoy se pone en duda (Maraniello, P. 2015).

Desde 1994 el proceso de amparo cuenta con estatutos constitucional. La Ley 16986, al no haber sido derogada en forma expresa, sigue en vigencia en la medida que sus artículos no contradigan lo dispuesto por la Constitución. Así, por ejemplo, la doctrina considera que ha quedado derogado “el inciso d) del artículo 2 (...) que veda la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas en el amparo”, pues contradice lo dispuesto por la Constitución (Abad, S. 2017).

Pese a dichas inconsistencias que existe alrededor del proceso de Amparo, con la incorporación al marco constitucional del Juicio de Amparo ha permitido tutelar los derechos fundamentales en Argentina y otorgarle un status de garantía constitucional para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución de la Nación Argentina.

3.2.2. Tratamiento Jurídico del Amparo y la aplicación de la tesis negativa:

En Argentina se concibe que todo derecho, distinto de los que tutela el habeas corpus y el habeas data, puede ser amparado con prescindencia de su fuente normativa constitucional, lo que supone que cualquier derecho de origen legal, administrativo e internacional, que pueda ser reconducido a la Constitución es materia de tutela del amparo (Landa, C. 2015).

La convención reformadora de 1994 no fue novedosa en reconocerle a la acción de amparo alcurnia constitucional; pero sí lo ratificó en tal condición, y le dio rango

constitucional explícito, insertándolo en un artículo constitucional nuevo (Sagúes, N. 2009).

Los constituyentes de 1994 consagraron de modo expreso en el artículo 43 del nuevo texto constitucional lo que hasta entonces era la garantía implícita del amparo, es decir, vienen a cubrir un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico, que había nacido por vía jurisprudencial en los años 1957, con el caso *Siri* y en 1958, con el caso *Kot* y posteriormente fue legislado por una ley de facto (Maraniello, P. 2015). Dicho artículo señala de la Constitución Argentina señala:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio (Constitución de la nación Argentina, artículo 43)

Revisando el contenido del enunciado jurídico del artículo 43 de la Constitución de Argentina, esta tiene como finalidad otorgar la protección, dentro del marco constitucional, de los derechos plenamente consagrados en dicha Carta Magna.

En el Derecho argentino, el amparo está regulado por el artículo 43 de la Constitución de la Nación Argentina que rige para todo el país. Bajo aquel precepto, existen normas que operan en el ámbito de la Nación, como la ley 16.986, regulatoria del

amparo general (Sagúes, N. 2009). Por su parte el autor Berly Lopez (2013) comenta lo siguiente respecto al caso argentino:

Impera en él la tesis en contra de la existencia del “amparo contra resolución judicial”, por cuanto el artículo 2, inciso b) de la Ley 16,986 establece que una demanda de amparo no será admitida o, en su defecto, no resultará procedente cuando el acto impugnado emanará de un órgano del Poder Judicial (p. 19).

Uno de las observaciones detectadas es la vigencia de la Ley 16986, el cual restringe la procedencia de recurrir al proceso de Amparo contra resoluciones judiciales, con lo cual evidencia la aplicación de una tesis restrictiva o como hemos denominado en la presente investigación la tesis negativa.

Para los autores Augusto Morello y Carlos Vallefin señalan que en la experiencia argentina adopta esta posición en el artículo 2 inciso b) de la Ley 16986 – según el cual el amparo será inadmisibles cuando “el acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial”-, lo cual no ha evitado que la doctrina siga dividida en este punto. En todo caso queda claro que la citada norma impide el amparo frente a los actos “jurisdiccionales y no los administrativos (Abad, S. 2017).

La Ley es clara en su artículo 2, inciso b, cuando establece que no se admitiría el amparo cuando el acto cuestionado provenga de un “órgano del Poder Judicial”. La expresión utilizada por el legislador es excesivamente amplia ya que no hace referencia a la naturaleza de los actos que se pretendan excluir. Directamente se descartan todos los actos emanados de cualquier órgano del Poder Judicial, incluso cuando no realizare funciones de carácter jurisdiccional.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina considera que, respecto a sus decisiones, sean de orden jurisdiccional o administrativas de superintendencia, no cabe la posibilidad de amparo, pues tienen el mismo carácter de supremas y no pueden quedar sujetas a revisión de un Juez de rango inferior (De Midón, G. 2016).

Como se puede apreciar, la tesis negativa tiende a proteger la seguridad jurídica de las resoluciones judiciales emitidas por el juez competente, con lo cual evita que se

prosiga un proceso eterno y que finalmente perjudique a las partes involucradas. El autor Berly Lopez (2013) señala lo siguiente:

conforme resulta evidente, el amparo argentino contra resoluciones judiciales adopta la tesis negativa absoluta en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, inciso b) de dicha ley según el cual el amparo será inadmisibile cuando el acto impugnado emanará de un órgano del Poder Judicial (...) entonces queda claro que la citada norma impide el amparo frente a los actos jurisdiccionales y no los administrativos. (p.19)

A forma de conclusión, el amparo en Argentina adopta y ha implementado en su ordenamiento jurídico la aplicación de la tesis negativa, en el cual cierra la posibilidad de efectuar una revisión de las resoluciones judiciales. Por lo que cualquier decisión judicial que haya puesto fin al proceso no pueda ser revisada en una instancia superior.

3.3. La acción de tutela en Colombia

3.3.1. Contexto histórico

Uno de las transformaciones más importantes del Derecho constitucional colombiano en toda su historia, ha sido la instauración del recurso de amparo constitucional o Acción de Tutela. En efecto, la adopción de la tutela ha constituido un paso trascendental en el déficit proceso de convertir a la Constitución en una verdadera norma jurídica y a los habitantes del territorio en ciudadanos de un Estado de Derecho (Botero, C. 2009).

Tal vez el antecedente político más próximo a la promulgación de la Constitución colombiana de 1991 que da vida a la acción de tutela fue la fallida reforma constitucional en 1988 y el consiguiente resurgimiento de un movimiento que cambió el rumbo constitucional del país inesperadamente (Carrera, L. 2011).

Antes de la Constitución Política de 1991, la protección de los derechos de las personas era insuficiente. Las acciones judiciales existentes no eran recursos idóneos o eficaces; el derecho estaba alejado de la comprensión de los ciudadanos y la presencia de obstáculos instrumentales tortuosos y vulneraciones a los derechos era una constante (Rojas, A. 2020).

Es importante mencionar que, durante más de 100 años de vigencia de la carta magna colombiana promulgada en el año 1886, jamás se introdujo o se intentó una reforma de carácter de constitucional y de derecho procesal relativa a la protección de los derechos humanos. Ello llama la atención y evidencia que Colombia representara un gran retroceso en la protección de los derechos humanos, pese a que países como México, Argentina y Perú ya contaban en sus respectivos ordenamientos jurídicos un mecanismo que tutelaban los derechos fundamentales de los ciudadanos. Con lo cual, evidencia que los ciudadanos se encontraban expuestos a la vulneración de sus derechos, ya que al no contar con un mecanismo

No es difícil constatar que, hasta antes de la instauración de la Tutela en 1991, las personas en Colombia no hablaban habitualmente el lenguaje de los derechos ni las autoridades, en general, se relacionaban los habitantes con la atención y respeto que merecen los ciudadanos de un Estado constitucional. En general, la garantía de los derechos, quedaba sometida al azar, al regateo o al intercambio de favores a través de actos de corrupción y clientelismo (Botero, C. 2009).

Hasta 1991 este incomprensible apego al formalismo jurídico tradicional y reaccionario colombiano, impregnó sistemáticamente de sospecha cualquier intento de reconocimiento de instrumentos procesales autónomos, específicos y directos de protección de los derechos constitucionales (Carrera, L. 2011).

La acción de tutela fue introducida por el artículo 86 de la Constitución, y desarrollada por el Decreto N° 2591 de noviembre de 1991, así como por una creativa y abundante jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional (Abad, S. 2017).

En sistemas de control de constitucionalidad mixtos, como el colombiano, la figura de la tutela promueve el acceso a la justicia, la primacía constitucional y la interpretación coherente y unificada de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República (Botero, C. 2009).

La acción de tutela, si bien es cierto que no ha formado parte del ordenamiento jurídico colombiano, en el año 1991 ha sido integrada a su carta magna con la finalidad de que forme parte de su cuerpo normativo constitucional, pese a diversas críticas que señalaban que este mecanismo llegó con cierto retardo.

Es así que dicha integración se encuentra estipulada en el Art. 86 de la Constitución colombiana de 1991

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Constitución Política de Colombia 1991, artículo 86)

Como puede observarse, la acción de tutela es un mecanismo universal, del cual puede hacer uso toda persona, nacional o extranjera, en cualquier momento, sin que exista un tiempo de prescripción de la misma, directamente o mediante apoderado o representante, para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública (Leal, A. 2021).

Asimismo, partiendo del contenido de este artículo, podemos definir la acción de tutela como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares (Carrera, L.2011).

A partir de lo dispuesto por la constitución se aprecian las características centrales de esta institución procesal. Se señala que el objeto de protección son los derechos fundamentales; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha extendido el ámbito de la tutela a derechos que pese a no ser considerados fundamentales tienen este carácter por su propia naturaleza o porque, en la situación concreta, tienen una conexión objetiva e íntima con un derecho fundamental (Abad, S. 2017).

La acción de tutela, regulada en el artículo 86 de la Constitución, así tenga carácter subsidiario frente a las acciones ordinarias, constituye el principal y más efectivo medio de protección de los derechos fundamentales. La Constitución ordena que el procedimiento que corresponda a esta acción sea preferente y sumario (Cifuentes, E. 1997).

No parece que la Constitución hubiere definido de manera explícita y taxativa la lista de los derechos susceptibles de ser amparados mediante este mecanismo judicial. Por el contrario, la Carta estableció lo que puede denominarse un catálogo abierto de derechos fundamentales. Esto significa que los derechos susceptibles de ser protegidos por medio de la acción de tutela no se encuentran en una lista taxativa o cerrada, contenida en una determinada norma (Botero, C. 2009).

Ahora bien, el listado de los derechos fundamentales no es taxativo o expreso, ya que como hemos mencionado, hay derechos que, sin ser fundamentales, adquieren esta connotación por su estrecha relación, en el caso concreto, con aquellos, de tal suerte que, si se lesionan, coetáneamente se vulneran derechos fundamentales, criterio desarrollado en el Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela (Leal, A. 2021).

3.3.2. Aplicación de la tesis permisiva

El caso de Colombia, que es materia de análisis en el presente sub capítulo, es oportuno señalar que la acción de tutela contra resoluciones judiciales o providencias judiciales es procedente y tiene como objetivo revisar las falencias o defectos jurídicos en torno a lo que la Constitución estipula.

El artículo 86 de la Constitución colombiana indica que la acción de tutela procederá contra las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas que puedan lesionar derechos fundamentales (Botero, C. 2009).

El recurso de acción de tutela en Colombia no está destinado a perjudicar la seguridad jurídica de la cosa juzgada ni eternizar procesos judiciales, tiene de objetivo proteger adecuadamente los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución que son vulnerados dentro en un proceso judicial. Por lo que es oportuno diferenciar que la

administración de justicia ordinaria está a cargo de la Corte Suprema de Justicia y en el fuero constitucional por la Corte Constitucional.

Por ello, si el Juez Constitucional, aplicando la doctrina constitucional vigente, verifica que una decisión de la Corte – de casación de cualquier otro tipo- vulnera los derechos fundamentales de una persona, nada obsta para que ordene remediar tal situación Botero, C. 2009).

Así lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia C-590/05 (considerandos 24 y 25) al precisar que “estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda transgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afecta derechos fundamentales (Abad, S. 2017).

La aplicación de la tesis permisiva y la procedencia de acudir a la acción de tutela contra resoluciones judiciales no tiene como objetivo eternizar los procesos ni mucho menos afectar la seguridad jurídica de la cosa juzgada, lo que en Colombia ha tratado es de acudir a la vía constitucional para garantizar la adecuada protección de los derechos fundamentales plenamente reconocidos en su Constitución.

Es oportuno mencionar que la interpretación literal del artículo 40 de la Constitución colombiana por la Corte Constitucional ha permitido que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales sea admitido. Esta actividad interpretativa llevada a cabo por la mencionada corte, ha permitido que en Colombia sea procedente la impugnación de las resoluciones judiciales. Ante ello, el autor Berly Lopez (2013) explica lo siguiente:

En efecto, a pesar de no estar reconocido ni excluido expresamente del texto constitucional, el “amparo contra resolución judicial” sentó su procedencia por vía jurisprudencial, pues la Corte Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse al respecto con motivo del análisis del artículo 40 de la Ley 2591 que regula el procedimiento de la acción de tutela (...) la Corte declaró inconstitucional dicho dispositivo y admitió su procedencia de manera excepcional cuando se trata de una vía de hecho; definiéndose esta como un acto manifiestamente arbitrario, carente de razonabilidad y proporcionalidad.

Entonces se puede afirmar que en el sistema jurídico Colombiano se permite la impugnación de las resoluciones judiciales mediante el denominado acción de tutela, en el cual habilita la tutela constitucional de las resoluciones judiciales cuando hayan agraviado los derechos fundamentales de los ciudadanos que se encuentra plenamente reconocidos en dicha Constitución.

3.4 A modo de conclusión del análisis del derecho comparado respecto de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales

Habiendo efectuado el análisis y repaso de la aplicación de la tesis (amplia, restrictiva o moderada) respecto de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales en cada sistema jurisdiccional en México, Argentina y Colombia. Es oportuno efectuar las conclusiones correspondientes que aportan al desarrollo de la presente tesis y que sirven para explicar la necesidad de ampliar el radio de protección en el proceso de amparo contra resoluciones judiciales en el Perú.

Los estándares de protección de los derechos fundamentales, reconocidos cada uno en su ordenamiento constitucional, a través del proceso de amparo tiene como finalidad que los estados otorguen tutela cuando estos sean amenazado o violados por parte de terceros.

El amparo, como mecanismos de tutela de los derechos fundamentales, ha sido incluido en la carta magna de México, Argentina y Colombia. En cada país mencionado ha sido desarrollado de forma diferente y particular.

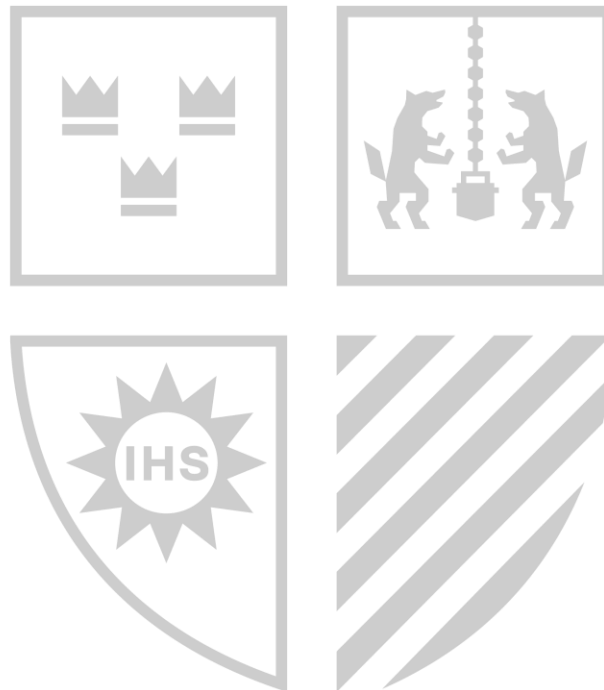
Por ejemplo, el amparo contra resoluciones en México, quien es el máximo exponente que permite y aplica la tesis permisiva amplia, ha consagrado en su texto constitucional la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, habilitando la posibilidad de efectuarse un control constitucional para revisar la legalidad de las sentencias emitidas en la justicia ordinaria. Asimismo, al haberse sido integrado mediante la Ley de amparo y su reconocimiento en su Constitución, queda establecido la posibilidad de cuestionar cualquier resolución judicial que haya infringido la legalidad y los errores que haya cometido la Corte Suprema en México. Ello nos permite llegar a la conclusión, que, si es posible aplicar la tesis permisiva amplia en el Perú, acogiendo esta

particularidad, con el objetivo que el amparo contra resoluciones judiciales proceda contra resoluciones judiciales y con ello tutelar todos los derechos fundamentales. Finalmente, el modelo mexicano nos permite reflexionar que el amparo puede ser un remedio constitucional, no necesariamente operar como una última instancia, sino que sirva como un mecanismo procesal que permita, en sede constitucional, revisar una resolución judicial arbitraria que viola o restrinja la eficacia de cualquier derecho fundamental.

Ahora bien, respecto del caso en Argentina, en el cual se aplica la tesis negativa, en este sistema se restringe la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Es claro que en este sistema jurídico se ha planteado el motivo para restringir el cuestionamiento en sede constitucional respecto a las decisiones judiciales, por lo que tiene como objetivo evitar eternizar los procesos judiciales y proteger la cosa juzgada. Es oportuno mencionar que, al analizar este sistema respecto al aporte argentino, es la importancia que el inicio del amparo fue a través de la actividad interpretativa de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, la que introdujo este mecanismo procesal para que luego haya sido integrada en su Constitución del año 1994, otorgándole un artículo en específico en dicha carta magna. Asimismo, al efectuar este análisis del derecho comparado argentino, es la jurisprudencia que a través de una sentencia haya dado el inicio del amparo, para que luego sea legislado e integrado a su constitución. Por ello, si bien es cierto que en Argentina se aplica la tesis negativa, es la jurisprudencia quien efectúa la creación del amparo y la que luego es positivizada en su carta magna, por lo que nos permite inferir que este camino sea similar en el Perú. ya que como se ha propuesto en la presente tesis que a partir del caso de Apolonia Colcca, en el cual Tribunal Constitucional, a través de su actividad creativa e interpretativa, propuso mediante sentencia que debe tutelarse todos los derechos fundamentales; por lo que debe seguir el ejemplo del caso argentino para que dicha sentencia sea integrada al ordenamiento jurídico ya sea en el nuevo Código Procesal Constitucional o en la misma Constitución, mediante una reforma constitucional.

Finalmente, el caso en Colombia, en el cual se aplica la tesis permisiva, ha logrado la protección de los derechos fundamentales mediante la acción de tutela. Este mecanismo de control constitucional ha sido integrado a la Constitución colombiana, con lo cual se garantiza la tutela de los derechos fundamentales. Es importante mencionar que

esta lista no es taxativa ni reducida, el legislador ha dejado a la interpretación los derechos tuteados por la carta magna colombiana, ya que no se ha reducido a escoger que derechos deben ser protegidos o no mediante el proceso de amparo, por lo que la lista es sumamente amplia y permite lograr la eficacia de los derechos fundamentales. Finalmente, el aporte colombiano para la presente tesis es que permite reflexionar de la importancia, que si bien es cierto a través de las decisiones de los órganos jurisdiccionales efectúen interpretaciones con la finalidad de tutelar adecuadamente los derechos fundamentales, es importante que estas decisiones judiciales logren concretarse y formen parte de una norma jurídica y mejor aún sea establecido en la Constitución.



CAPITULO IV: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL

4.1. Tribunal Constitucional

Es importante mencionar que el Tribunal Constitucional en el Perú es considerado el máximo intérprete de la Constitución y resuelve, digamos en términos prácticos, en última instancia los procesos constitucionales.

Es oportuno iniciar y describir que la estructura del presente capítulo inicia con el origen del Tribunal Constitucional y el desarrollo histórico, noción jurídica, autonomía procesal y conformación, y las fuentes del derecho procesal constitucional que aplica para resolver los problemas jurídicos de índole constitucional.

4.1.1. Origen

Antes de la creación del Tribunal Constitucional, en el año de 1979 funcionaba el Tribunal de Garantías Constitucionales. El autor Samuel Abad (2019) define lo siguiente:

Puede apreciarse cómo la Constitución de 1979 introdujo importantes innovaciones al modelo de control constitucional vigente hasta ese entonces. Por primera vez se incorpora un Tribunal Constitucional, al que se le denominó, siguiendo la experiencia de la II República española, Tribunal de Garantías Constitucionales, aunque, aparentemente, con otro significado. (p. 128)

Posterior a ello, producto del denominado “autogolpe de estado” efectuado el 05 de abril de 1992, el Tribunal de Garantías Constitucional fue disuelto. Es importante resaltar, que pese a que nunca operó adecuadamente ni resultó eficaz en la defensa de la Constitución, pese a haber sido unas de las instituciones que tenía una aproximación para el control constitucional.

La creación del Tribunal Constitucional está prevista en la Constitución Política del Perú. Su configuración actual y sus competencias están reguladas por la Constitución de 1993 y por su propia Ley Orgánica, Ley N° 28301. Este tribunal es independiente y se encuentra fuera de la estructura del Poder Judicial, aunque coopera en la administración de justicia mediante la revisión de la constitucionalidad de las normas legales y la protección de los derechos constitucionales.

A raíz de la promulgación de la nueva Constitución del año 1993, en el artículo 201 de la norma supra queda establecido lo siguiente:

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete magistrados elegidos por cinco años.

Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Senado con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación. (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 201)

El autor Carlos Hakanson Nieto explica respecto del desarrollo del artículo señalado en el párrafo anterior: “La organización: el artículo 201 de la Constitución de 1993 establece que el Tribunal Constitucional se compone de siete miembros elegidos por cinco años por el Congreso mediante mayoría calificada” (2019, p. 374).

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, es decir, es la máxima instancia de interpretación y aplicación de la Constitución Política del Perú. Fue establecido para garantizar la supremacía de la Constitución, los derechos fundamentales de la persona y la descentralización del poder.

El Tribunal Constitucional emite diversos tipos de resoluciones, entre ellas: Sentencias en procesos de inconstitucionalidad, mediante los cuales se controla la conformidad de las leyes y normas con rango de ley respecto a la Constitución. Sentencias en procesos de conflictos de competencia, que resuelven las disputas de atribuciones entre entidades del Estado. Resoluciones en procesos de amparo, habeas corpus, habeas data, y cumplimiento, destinados a proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos

frente a actos de autoridades o particulares que los vulneren. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley requiere de cinco votos conformes. De no alcanzarse la mayoría exigida, el Tribunal Constitucional dictará sentencia declarando infundada la demanda, ya que bajo ninguna circunstancia puede dejar de resolver (Montoya et al., 2015).

El autor Cesar Landa (2018) conceptualiza al supremo interprete del control constitucional bajo lo siguiente:

La concepción del Tribunal Constitucional como el órgano de control de la constitucionalidad conlleva necesariamente que sea el intérprete supremo de la Constitución, no el único ciertamente, pero sí el que establece, con carácter vinculante, lo que ella ordene, prohíba o permite. (p. 85)

Ahora bien, conforme a lo mencionado no se debe entender de forma aislada, ya que el estado actual del Tribunal Constitucional y su rol con la democracia no puede ser entendido al margen del proceso político que lo creó en la Asamblea Constituyente de 1979 o lo recreó en el Congreso Constituyente Democrático de 1993. Por cuanto, el Tribunal Constitucional aparece como una necesidad de corregir los errores o el abuso del Poder Judicial, del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en contra de la Constitución y en particular de los derechos fundamentales de los ciudadanos. De modo que si los poderes del Estado representativos del pueblo hubieran funcionado de conformidad con las demandas democráticas de la realidad peruana es muy probable que no hubiera habido necesidad de crear al Tribunal Constitucional. La Justicia Constitucional, como ha señalado Javier Pérez Royo, en sus orígenes no fue un indicador de buena salud democrática, sino todo lo contrario, representa la desconfianza del poder constituyente hacia los poderes constituidos.

En consecuencia, no se puede entender el rol del Tribunal Constitucional sino en el marco del proceso democrático de fortalecer la supremacía constitucional y garantizar la defensa de los derechos humanos venidos a menos en dictaduras, aunque también en menor intensidad en regímenes democráticos. Por eso, es fácil entender que como el Tribunal Constitucional es un órgano de control de los excesos de los poderes públicos y también privados, cuando han surgido gobiernos dictatoriales al margen de la Constitución han clausurado el Tribunal Constitucional como en 1992 o incluso con Constitución han destituido a sus magistrados como en 1997. Pero, también en

democracia el rol del Tribunal Constitucional resulta incómodo a los poderes cuando cumple seriamente su rol constitucional.

En esa perspectiva histórica, que el Tribunal Constitucional haya estado en cautiverio al servicio del poder de turno en los noventa, cuando cumplía un opaco rol a la sombra del régimen dictatorial de entonces, contrasta cualitativamente cuando en democracia se le otorgan los instrumentos de legales para cumplir adecuadamente sus competencias y atribuciones de control de los excesos de los poderes públicos y privados. Pero si bien la democracia se sostiene en el principio de control y balance de poderes parece que algunos sectores ya no autoritarios sino conservadores no aceptan o no quieren comprender a cabalidad el rol político y no sólo jurídico que cumple el guardián de la Constitución.

Entonces, el Tribunal Constitucional ha pasado a una etapa de libertad caracterizada por su rol activo y en una democracia resulta necesaria la sana crítica judicial; sobre todo cuando el Tribunal Constitucional ha empezado a desarrollar sentencias de inconstitucionalidad, precedentes vinculantes y jurisprudencia constitucional que constituyen fuentes normativas y/ o interpretativa del derecho a nivel nacional y también comparado. Esta afirmación implica asumir que las decisiones jurisdiccionales de dicho órgano constitucional son de observancia obligatoria para todos los poderes del Estado, así como para los particulares con los distintos grados de intensidad señalados. En nuestra realidad jurídica y política, esto comporta transformaciones institucionales a las que el Tribunal Constitucional tiene que hacer frente sin exponer al Estado constitucional a una fractura social y jurídica.

Ello es importante porque contribuye tanto a preservar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la supremacía jurídica de la norma fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, así como, también, a fortalecer la democracia en una sociedad compleja y heterogénea con graves problemas de integración nacional. De allí que, en última instancia, exista una tensión permanente entre los planteamientos que no aceptan que todos los poderes públicos y privados sean poderes limitados y quienes postulan la integración jurídica y social por medio de valores y normas constitucionales.

4.1.2 Noción Jurídica

Para el control e interpretación constitucional, el artículo 1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que es el órgano supremo de interpretación y control de la Constitución. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Sólo está sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica. Del mismo modo, tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede celebrar audiencias en cualquier otra ciudad de la República. Las oficinas administrativas funcionan en la ciudad de Lima. El autor Carlos Hakansson Nieto (2019) señala lo siguiente:

La ley orgánica del Tribunal Constitucional peruano nos dice que se encuentra sometido solo a la constitución y a su Ley Orgánica; por esa razón, por tratarse de la norma encargada de establecer el procedimiento de validez de las demás leyes, no fue elaborada por la Asamblea Constituyente ni aprobada en bloque por referéndum, junto con la Carta de 1993. (p.373)

Respecto a su competencia, esta se ubica en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual señala que el máximo interprete es competente en los procesos establecidos en el artículo 200 de la Constitución, el cual aglomera al habeas corpus, proceso de amparo, acción de inconstitucionalidad, acción popular y de cumplimiento. El auto Carlos Hakanson Nieto (2019) desarrolla respecto sus competencias:

El Tribunal Constitucional como garante de derechos: de acuerdo en el artículo 202 de la Constitución, el Tribunal Constitucional está facultado para conocer en última instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento. En sentido material, de acuerdo con el número de sentencias expedidas hasta el momento, la función de último garante de los derechos y libertades es la atribución que más ejerce el Tribunal Constitucional. En efecto, la mayoría de causas vistas por el Tribunal actual corresponde a casos de amparo, en menor medida por habeas corpus, acciones de cumplimiento y por último acciones de inconstitucionalidad. Por tanto, en la práctica, el Tribunal Constitucional peruano cumple funciones de última instancia para conocer las acciones de garantías denegadas por la Judicatura. (p. 378)

Asimismo, el autor Javier Alva Orlandini (2015) desarrolla las competencias del Tribunal Constitucional bajo lo siguiente:

Como órgano jurisdiccional que es, el Tribunal Constitucional ejerce sus atribuciones de defensa de la Constitución y protección de los derechos fundamentales en el seno de procesos constitucionales. En función de la materia que en cada proceso constitucional se dilucida, esas

competencias pueden clasificarse en las siguientes: proceso de control normativo, proceso de tutela de derechos fundamentales y proceso de conflicto competenciales. (p. 1105)

La conformación de los magistrados del Tribunal Constitucional se ubica regulado en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional el cual señala que se compone de siete Magistrados elegidos por el Congreso de la República. No hay reelección inmediata. Ejerce sus atribuciones jurisdiccionales con arreglo a la Constitución, a su Ley Orgánica, al Nuevo Código Procesal Constitucional y a este Reglamento. Del mismo modo, en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que la designación del cargo de los magistrados se desarrolla por el plazo de 05 años.

Finalmente, tanto la Constitución vigente y la Ley orgánica del Tribunal Constitucional desarrolla y ha establecido la noción jurídica, cuales es su composición, atribución y competencia. Dichos cuerpos normativos son de conocimiento público y establece los linderos constitucionales para que las personas, a quien se le ha conferido tal cargo de magistrado, desarrollen la tarea de efectuar un adecuada interpretación y control de la carta magna vigente, siendo los guardianes de la constitución.

4.1.3. Autonomía procesal y Conformación

Las definiciones más aproximadas a los conceptos que proponemos de autonomía procesal nos refieren, entre otros conceptos, una libertad de configuración por parte de un Tribunal Constitucional, noción que debe ser asumida como una facultad propia de una Corte para establecer un conjunto de principios propios que han de regular su dirección procedimental (Rodríguez, 2001).

La doctrina alemana, al denominar *Verfahrenautonomie* a la autonomía procesal, distingue un rango de medida de las potestades del Tribunal Constitucional para lograr la restitución del derecho conculcado, superando, en determinados casos, el propio marco regulador del enunciado normativo, esto es, desarrollando en rigor una nueva visión procesal de la norma a partir de la necesidad de sopesar el contexto de tutela de urgencia que identifica a los procesos en cuyo seno se discuten derechos fundamentales (Rodríguez, 2001).

Zagrebel'sky (1995) aporta de igual modo la idea de que el derecho es dúctil, maleable, supuesto que se identifica, en vía de complemento, con la idea del principio de autonomía procesal, concepción que legitima las ideas de este estudio: el derecho deja de ser una estructura estática para asumir una forma dinámica; el derecho procesal deja de ser expresión de mera legalidad para convertirse en una proclama de legitimidad; y las normas procesales constitucionales dejan de ser estrictos criterios de protección para asumir la esencia de deberes especiales de protección.

De acuerdo con Mendoza (2007), en sede nacional, la autonomía procesal es definida como un principio que “establece una potestad del juez constitucional para la interpretación e integración de las normas constitucionales”. Una visión más dogmática y que se suscribe en muchos de sus contenidos es la de Landa Arroyo, quien se refiere a la autonomía procesal como un principio que “le ha permitido (al Tribunal Constitucional), en no pocas ocasiones, hacer dúctil el Derecho y los procesos constitucionales” a fin de alcanzar los fines constitucionales de los mismos: la defensa de la primacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales

La autonomía procesal no puede constituir una facultad excesivamente irrestricta por parte de la justicia constitucional. Ella debe venir dada por la fijación de una regla aplicable a cada caso concreto que enuncia la decisión jurisdiccional que aplica esta potestad de autonomía en los procedimientos de una pretensión constitucional.

En consecuencia, se aplica autonomía procesal en cuanto los criterios marco que informan esta institución, vengan expresados: a) precedentes vinculantes; b) la doctrina constitucional o c) doctrina jurisprudencial, cuya construcción, a juicio nuestro, es progresiva, y finalmente, en la jurisprudencia constitucional en sentido amplio en cuanto precisamente esta viene a ser la lectura de la Constitución y la visión que de ella plasman en sus decisiones los jueces constitucionales.

El Tribunal Constitucional, quien goza de autonomía procesal, estaría quebrantando los principios de congruencia del proceso, de legalidad, y por extensión, de preclusión y convalidación de los actos procesales. Y por excelencia, supondría una afectación del principio de seguridad jurídica, elemento ancla de todo ordenamiento jurídico que se precie de ser respetuoso de la ley.

Es importante advertir que sí existe una afectación de forma y prima facie de estos principios reseñados y, sin embargo, adicionalmente es importante puntualizar que la invocación de la tutela de urgencia, condición implícita de los derechos fundamentales, en casos específicos trascender la vigencia de las formas procesales para lograr la materialización de la defensa de los derechos fundamentales, y es en propiedad en los procesos constitucionales donde el ámbito de protección ha desarrollado un rol mucho más activo si partimos de las premisas ciertamente más estables de la jurisdicción ordinaria (Hurtado, 2006).

En consecuencia, si ese medio de realización de la tutela de urgencia de los derechos fundamentales exige, en casos concretos, objetivos y determinados, el quebrantamiento de las formas del proceso, pues de suyo se encuentra justificada conceptualmente la autonomía procesal, la cual no debe asumir la figura de una institución invasora de competencias de la realización de los elementos de la Teoría General del Proceso, ni de la aparición de un caos constitucional, y menos aún como un concepto que fomente la inseguridad jurídica.

No compartimos la posición de que la autonomía procesal afecte la vigencia propia de los principios de congruencia y legalidad, pues reafirmamos la noción de que no basta la existencia nominal de un ordenamiento procesal, sino que el mismo sea efectivo, y que a su vez permita la realización del bien justicia, aspiración a que se dirige también el principio de función integradora, en cuanto busca como objetivo, igualmente, alcanzar la paz social (Hesse, 1992).

Observemos, entonces, que la autonomía procesal precisamente nacería de un escenario de insuficiencia de las reglas de la jurisdicción ordinaria. En este sentido, la autonomía procesal representaría un efecto integrador de aquellas lagunas que las normas del legislador precisamente no han podido evitar, y que aún sometidas a control de la jurisdicción ordinaria, esta no puede compatibilizar con los fines de los procesos constitucionales.

Si asumimos una tesis de aplicación de la autonomía procesal, el equilibrio en su aplicación debe ser el segundo matiz de la existencia de esta institución y son los jueces quienes dilucidan precisamente las controversias, en especial las causas constitucionales, y quienes deben determinar una aplicación ordenada, en la medida de lo posible, de la

autonomía procesal. Debido a ello, el activismo judicial permite contar con el rol y deber de protección que caracteriza a la justicia constitucional.

El juez de la Constitución resulta así instado a divisar dos niveles: uno primero de aplicación de la norma en sentido regular, y uno inmediato que exhorta a una defensa más sólida, efectiva y urgente de los derechos fundamentales. La protección legal que demanda el primero de esos niveles podrá verse satisfecha respecto de aquellas controversias que no demanden sino una exigencia de aplicación normativa de la regla, o de la ley concernida para el caso en discusión. En este aspecto, la exigencia de un razonamiento silogístico y positivista se convierte en el primer factor o estándar de la solución del problema. Y sin embargo, frente a la anomia de la regla particular respecto de los casos trágicos, se hace exigible un efecto integrador amplio de la autonomía procesal, de modo tal que las leyes y la Constitución ya no son solo *ratio*, sino *emotio* por cuanto se pretende el rescate del valor justicia en su acepción más convincente (Landa, 2011).

Y como correspondería, es el juez el personaje llamado a asumir ese rol de activismo en la defensa de los derechos fundamentales. Ciertamente algunos esbozos de justicia administrativa pueden configurarse como supuestos de esa eficacia horizontal que identifica a los derechos de configuración legal y, sin embargo, no es la justicia administrativa el basamento principal de una dilucidación del conflicto, el cual por naturaleza propia trasunta a la orilla de los jueces, pues son las decisiones las que representan el fin de la controversia jurídica. Por consiguiente, son estos quienes asumen esa titularidad de base en la defensa del orden constitucional. Y más allá de esa premisa, no podemos dejar de advertir, como constante de la autonomía procesal, esa exigible restricción implícita en la aplicación de esta figura. No puede constituirse la autonomía procesal, por su sola invocación en el decurso de los procesos constitucionales, en regla invasiva no justificada de las competencias de otros poderes, o en su caso, vaciar de contenido objetivamente los valores que resguarda el proceso a través de sus principios ancla. En esa línea de pensamiento, es exigible una necesaria ponderación, medida y prudencia en la aplicación de esta figura procesal, y de ahí que sostengamos la vigencia de una tesis de activismo judicial restringido: activista es el juez en la defensa del orden constitucional y de los derechos fundamentales que emanan de las controversias

sometidas a control constitucional, y restringido es este mismo juzgador en cuanto la autonomía procesal demanda igualmente prudencia en su aplicación (Carpizo, 2009).

En ese norte de reflexiones, la interpretación constitucional, al invocar la autonomía procesal, requiere adoptar una premisa base que propone Carpizo (2009, p.51) “la interpretación no debe alejarse del universo jurídico, convirtiendo al Derecho Constitucional en Filosofía del Derecho”. Es así que no es propio que la autonomía procesal pudiera representar un ejercicio irreflexivo de la interpretación constitucional, sino una labor de análisis en la cual la cautela sea el elemento relevante de esta figura.

En términos de García (2014), esa ponderación tiene lugar poniéndose énfasis en el trinomio cautela-subsidiariedad-delegación legislativa, y señala que los procesos constitucionales se rigen por normas específicas, así como por normas procesales también específicas, “llegándose al caso de que el órgano calificado, en vía jurisprudencial, puede crear normas procesales para el caso concreto, si bien es cierto que con cautela, en vía subsidiaria y generalmente por delegación del legislador [...]”. La restricción de García Belaúnde es mucho mayor aquí pues inclusive aduce una delegación legislativa, lo cual traduce mayores obstáculos en el desarrollo de las normas autónomas propias de los procesos constitucionales.

Es oportuno mencionar que el Tribunal Constitucional para que pueda funcionar a cabalidad con sus funciones, en el cual no interfieran otros organismos del Estado, debe contar exclusivamente con autonomía. El autor Francisco Morales Saravia (2014) señala:

El primer elemento para configurar al Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional es su carácter autónomo e independiente conforme al artículo 201 de la Constitución Política del Perú. Del mismo modo, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y que se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica (p. 73).

Por otro lado, respecto de la composición del interprete supremo de la constitución lo define el autor Samuel Abad (2019) de la siguiente forma:

El artículo 201 de la Constitución de 1993 caracteriza al Tribunal Constitucional como el órgano de control de la Constitución, autónomo e independiente, integrado por siete miembros elegidos

por cinco años, y que no pueden ser relegidos. El Congreso los designa con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. Los magistrados gozan de la misma inmunidad, prerrogativas e incompatibilidades que los congresistas. (p. 154)

Finalmente, los 7 miembros del Tribunal Constitucional cuentan con autonomía en las decisiones que solucionan frente a incertidumbres jurídicas de relevancia constitucional, ello porque se les ha conferido el valor del máximo intérprete de la constitución. Al gozar de inmunidad les otorga protección frente a diversas denuncias o acusaciones recibidas por resolver como última instancia un litigio.

4.2. Fuentes del derecho procesal constitucional que emplea el Tribunal Constitucional en sus sentencias

Como fuente del derecho se debe entender a aquellos hechos y actos jurídicos cuyo resultado es la creación de normas jurídicas (Abab, 2017). A dicha definición de fuente del derecho, se le suma lo señalado por Marcial Rubio Correa (2006):

En su expresión más simplificada, fuente forma de derecho es aquel procedimiento a través del cual se produce, válidamente, normas jurídicas que adquieren el rasgo de obligatoriedad propia del derecho y, por lo tanto, la característica de ser impuesta legítimamente a las personas mediante los instrumentos de coacción del Estado (p. 121).

La fuente del derecho, en especial en el ámbito procesal constitucional, son fuente creadores de normas jurídicas que tutelen adecuadamente los derechos fundamentales plenamente reconocidos en la Constitución. Por ello, el Tribunal Constitucional para emitir sus decisiones e interpretaciones, debe ser acorde a la Constitución, a los tratados internacionales, a la jurisprudencia, legislación vigente y la doctrina.

Por ello, el presente sub capítulo tiene como objetivo efectuar el aporte conceptual y jurídico a la presente tesis, ya que, al revisar las fuentes mencionadas del derecho procesal constitucional, permitirá al lector tener una visión de cómo el Tribunal Constitucional debe emitir sus sentencias.

4.2.1 Constitución y supremacía constitucional

La organización de un Estado y el reconocimiento de los derechos humanos se encuentran establecido en una Constitución. El autor Samuel Abad señala: “la constitución es la norma jurídica suprema de nuestro ordenamiento y tiene por finalidad limitar el poder para garantiza los derechos de la persona” (2019, p. 50).

Como norma suprema la constitución, establece los lineamientos jurídicos de un Estado y la obligación de proteger adecuadamente los derechos humanos. Para la autora Celia Mora – Donatto (2002) explica:

El carácter fundamental de la constitución deriva de que en ella el constituyente quiso establecer una serie de fundamentos firmes y prácticamente inamovibles de convivencia civil; de la actuación de los poderes públicos sujetándolos a estrictas normas de comportamiento garantizando con ello los derechos de los ciudadanos. (p. 8)

Es importante señalar que la constitución goza de supremacía jurídica frente al resto de normas jurídicos o leyes del ordenamiento jurídico, ya que su importancia radica en la organización del Estado, regulación y división del poder, además los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales. Por su parte, Luz Pacheco (2023) señala:

Escribir sobre la Constitución, los derechos fundamentales y la democracia exige un ejercicio de introspección personal y social, con la finalidad de que, lo que aquí se escriba, no sea una simple recopilación de datos jurídicos, sino que contribuya al análisis del cual debe ser el aporte personal y social para consolidarlos, en una época marcada por doctrinas extremas y polarizantes. (p. 30).

De la autora citada, se infiere que la elaboración de una Constitución requiere de un ejercicio jurídico, en el cual se establezca el catálogo de derechos fundamentales y contribuya al análisis de cómo protegerlos adecuadamente.

Entonces, la constitución como ley fundamental presenta mayor relevancia jurídica frente a otras normas de carácter legal, por lo que su cumplimiento es de carácter obligatorio para las autoridades y los ciudadanos. El autor Carlos Hakanson (2019) argumenta:

La visión del Derecho Constitucional que tenemos la mayoría de peruanos es que las cartas magnas deben ser algo muy parecido a un ideario, a un compendio de aspiraciones y metas por

alcanzar algún día lejano, pero no es así. La Constitución nació como un pacto para garantizar la libertad, reconociendo la legitimidad de un gobierno, de los legisladores y los jueces, a cambio que ellos respeten nuestros derechos fundamentales. (p. 471).

Las cartas magnas han sido elaboradas a través de un pacto que garantice la eficacia de los derechos establecidos en ella, organizando el estado, estableciendo sus funciones de las entidades estatales y como pilar supremo el respeto de los derechos fundamentales. Las constituciones realizan una clara distinción entre dos sujetos: los gobernantes y los gobernados; su naturaleza es política pero también jurídica porque actúa como medio para frenar el poder mediante el derecho (Hakansson, 2019).

Justamente el valor supremo de la Constitución frente al resto de normas le otorga esa jerarquía y obtiene mayor relevancia cuando se contradice con otras leyes y/o decretos promulgados. Para el autor Oscar Urviola (2023) define lo siguiente:

La supremacía jurídica de la Constitución implica que dentro del sistema de fuentes la posición más elevada le corresponde a la Constitución, a partir de cuya posición puede imponerse sobre otras normas y condicionar su validez jurídica. De modo que bajo este principio ninguna norma puede contradecir formal o materialmente a la Constitución, y si en caso lo hiciera, sería plenamente inconstitucional. (p. 39)

Entonces, la constitución no se puede entender como una norma jurídica sin mayor relevancia. Todo lo contrario, se trata de la norma suprema y fundamental, la cual se considera *lex superior*. Dicho concepto de supremacía constitucional fue introducido por el sistema anglosajón, para ello el autor Gutierrez – Ticse (2023) redacta un breve recuento de la siguiente forma:

La idea de supremacía de la constitución no solamente es propia del sistema anglosajón, desarrollada jurisprudencialmente a partir del famoso fallo emitido por el juez John Marshak en el leading case *Marbury vs Madison* (1803), sino, además, encuentra basamento jurídico en el derecho europeo continental, del cual somos primariamente tributarios. Como se recuerda, fue Hans Kelsen quien diseñó el modelo jurisdicción concentrado, en virtud del cual ideó una instancia especializada denominada Tribunal Constitucional, como medio de defensa de la Constitución. (p. 67)

El desarrollo de este concepto ha efectuado un gran aporte de suma importancia al considerar a la Constitución como norma suprema y colocándola por encima de cualquier ley o norma jurídica. Gutierrez – Ticse afirma: “es un mandato para todos los

ciudadanos, es la base de todo ordenamiento jurídico. Todas las normas, son secundarias respecto de una ley fundamental que preside el orden jurídico – político del Estado” (2023, p. 68).

Revisado los autores citados se entiende que la Constitución goza del principio de supremacía constitucional es entendida como ley fundamental, relegando a un segundo plano el resto de normas emitidas, por lo que es de cumplimiento obligatorio por las autoridades y los ciudadanos. Para la autora Celia Mora – Donatto (2022) explica:

El texto constitucional ostenta un carácter de norma suprallegal, en virtud del cual no puede ser alterado o reformado mediante los procedimientos ordinarios de creación y/o modificación de las normas con rango de ley. Esto es, la Constitución solo podrá reformarse mediante un procedimiento específico, de carácter agravado, más difícil que el procedimiento legislativo ordinario. (p. 8-9)

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico peruano la norma que tiene mayor jerarquía es la Constitución Política del Perú, la cual tiene la obligación de garantizar la supremacía constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales. El autor Chanamé Orbe (2015) señala:

la Constitución es la disposición de mayor jerarquía dentro del sistema normativo de nuestro país, y prevalece por encima de cualquier otra norma legal. Después de la Constitución se encuentra la Ley en el sistema legislativo, pero al igual que la Ley, los Decretos Legislativos y los Decretos de Urgencia tienen el mismo rango por tanto tienen el mismo valor. Debajo de la Ley se encuentran normas de menor jerarquía como por ejemplo los diversos Decretos y Resoluciones que dicta el Poder Ejecutivo y otros órganos del Estado, y que están por debajo de la Ley y por lo tanto están sometidos a ella, la Ley prima sobre cualquier otra norma. (p. 555)

Como lo expresa del autor, la Constitución es la norma suprema que presenta mayor jerarquía frente a otros dispositivos legales, como, por ejemplo: leyes, Decreto Legislativo, Decretos Urgencia, Ordenanzas Municipales, entre otros. Ahora bien, el artículo 51 de la Constitución Política Peruana establece:

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 51)

La carta magna peruana establece la cláusula de supremacía constitucional con la finalidad de otorgarle la jerarquía frente a otras normas del sistema jurídico. De esta manera, obliga a las autoridades y a los ciudadanos a cumplir a cabalidad lo estipulado por la Constitución. El autor Hakanson Nieto (2019) señala lo siguiente respecto a la supremacía constitucional y su regulación en el texto constitucional:

Son dos artículos constitucionales que hacen referencia a la supremacía en la Carta de 1993, nos referimos a los artículos 51 y 138. El primero de ellos expresa la primacía de la Constitución frente a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico; la segunda, en cambio, hace alusión a un posible conflicto de la Constitución frente al contenido de una norma de inferior jerarquía en un caso concreto, así como predeterminar la actitud del Estado y los ciudadanos esperan del juzgador llamado resolver el litigio, como la necesidad de dejar de aplicar una norma contraria a las disposiciones constitucionales; por otra parte, una norma adicional referida la supremacía la encontramos en el artículo 57, relativa a la solución cuando un tratado afecta disposiciones constitucionales. (p. 123)

El Tribunal Constitucional en la jurisprudencia emitida en el Exp. N° 168-2005-PC-TC define el precepto de supremacía constitucional:

La Constitución es un ordenamiento que posee fuerza normativa y vinculante; por ende, la materia constitucional será toda la contenida en ella, y “lo constitucional” derivará de su incorporación en la Constitución. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, a lo largo de su funcionamiento, en la resolución de los diferentes casos que ha tenido oportunidad de conocer (no sólo en los procesos de inconstitucionalidad y en los procesos competenciales, sino también en los procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales), donde ha evaluado vulneraciones a la Constitución de la más diversa índole y en las cuales el único requisito para tal examen consistía en que la controversia se fundara en una violación de algún principio, valor o disposición de la Constitución (2005).

Como hemos revisado el precepto de la supremacía constitucional, es importante resaltar el tratamiento del control constitucional, que se encuentra vinculado con lo mencionado. El autor Cesar Landa (2018) define este último:

El control constitucional, como actividad encaminada a garantizar el principio de supremacía constitucional, y con ello determinar si un acto estatal o privado es válido, supone tres elementos: a) un parámetro de control, constituido por la constitución; b) un objeto de control, que puede ser una ley, un reglamento, una resolución administrativa o judicial o el acto de un sujeto privado que resulta contrario a los postulados constitucionales o lesivo de los derechos fundamentales; y c) un método de control, como es la interpretación constitucional. (p. 34)

Del autor citado se desprende que justamente el control constitucional es un mecanismo que garantiza la eficacia y vigencia de la supremacía constitucional, en el cual se verifica si un acto emitido por el Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial y/o cualquier otro Órgano Constitucionalmente Autónomo) haya emitido un acto contrario a la Constitución que atente en contra de dicho ordenamiento.

Asimismo, los jueces que imparten justicia deben efectuar un control constitucional y necesariamente deben saber lo que la Constitución establece, ordena, prohíbe y permite; como consecuencia de ello debe saber interpretar los enunciados jurídicos de carácter constitucional para impartir justicia de la forma correcta y que no exista agravio a los derechos fundamentales de los justiciables.

4.2.2. Los tratados internacionales

Los tratados internacionales, en el cual Perú ha suscrito y reconocido, forman parte de la fuente de los derechos procesales constitucionales; asimismo, en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución ha regulado lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú (Constitución Política del Perú, 1993, cuarta disposición final y transitoria).

Es así, que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el resto de tratados ratificados por el Perú forman parte de las fuentes del derecho procesal peruano, por lo que los jueces constitucionales y el Tribunal Constitucional están obligados a respetar y aplicar dichos tratados. Asimismo, el autor Samuel Abad Yupanqui (2019) señala respecto de los tratados internacionales: “Los tratados no solo desarrollan los alcances de los derechos humanos, sino reconocen el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo frente a las violaciones de tales derechos. Ello es particularmente relevante para el derecho procesal constitucional (p. 54)”.

Finalmente, el supremo interprete ha definido mediante sus sentencias que los tratados forman parte del ordenamiento jurídico peruano, ello se refleja en fundamento emitido en la sentencia del Exp. N° 0032-2010-PI/TC que señala los tratados

internaciones sobre derechos humanos no solo conforman nuestro ordenamiento jurídico, sino que, además, detentan rango constitucional

4.2.3. Jurisprudencia Constitucional

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha cobrado un papel significativo en la evolución del derecho procesal constitucional. El punto de partida es el reconocimiento de que el país se inscribe en la tradición jurídica del *civil law* o derecho civil europeo continental. Esto implica que, históricamente, el derecho se consideraba emanado y concluido en la ley, siendo esta la única fuente de derecho válido, lo cual procedía del Parlamento. Por esta razón, los códigos se eligieron como las fuentes del derecho desde finales del siglo XIX hasta las últimas décadas del siglo XX (Landa, 2018).

Sin embargo, al inicio del siglo actual, esta visión comenzó a cambiar debido a la progresiva constitucionalización de las diferentes ramas del derecho. Con este proceso, el paradigma de la ley como única fuente de derecho empezó a perder relevancia, aunque no su centralidad. En este contexto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha adquirido un rol activo, complementando, interpretando y, en algunos casos excepcionales, sustituyendo la ley, principalmente en aquellos aspectos donde el control de constitucionalidad ejercido por los jueces los posiciona como creadores de derecho. De esta forma, la jurisprudencia se ha convertido en una auténtica fuente de derecho, llegando a ser tan importante como la ley para determinar lo que el derecho ordena, prohíbe o permite, con especial énfasis en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Un aporte importante respecto a la jurisprudencia constitucional y el órgano que lo emite lo efectúa el autor Berly Lopez (2022), que señala:

Conviene recordar que en el modelo de justicia constitucional por el que se inclina nuestro ordenamiento jurídico, muy a pesar que sean dos los órganos encargados de administrar justicia constitucional de manera dual o paralela, es el Tribunal Constitucional a quien se le confiere la condición de Supremo Interprete de la Constitución, lo que no solo es coherente con lo dispuesto por el artículo 1 de su Ley Orgánica N° 28301, sino con lo expresamente establecido por el artículo 201 de la Constitución Política del Estado. (p. 253)

A partir de dicho aporte, se infiere que justamente la jurisprudencia al ser emitida por el supremo interprete que es el Tribunal Constitucional debe ser tomada en cuenta por los usuarios de justicia, los Jueces y demás funcionarios del Estado al momento de emitir un pronunciamiento, ya que justamente lo que se busca es tutelar adecuadamente los derechos plenamente establecidos en la Constitución.

La consolidación de la jurisprudencia constitucional como una fuente sustantiva del derecho procesal constitucional refleja un paradigma emergente en el cual las decisiones del Tribunal Constitucional desempeñan un papel preponderante en la definición y aplicación del derecho. Este fenómeno puede entenderse como una evolución natural dentro del sistema jurídico de *civil law*, que tradicionalmente ha concebido la ley como la fuente principal del derecho.

Las interpretaciones constitucionales y las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional han contribuido como fuente de derecho que interactúa con la ley establecida, en algunos casos complementándola y en otros, supliéndola ante la necesidad de adaptarse a los valores y principios constitucionales. Dichas decisiones se reflejan en sentencias, en el cual resuelven un asunto que llega ante la sede constitucional con la finalidad de resolver una incertidumbre jurídica.

La jurisprudencia constitucional desarrollada por el máximo interprete son tres productos: a) la sentencias de inconstitucionalidad, es aquel proceso de control normativo, en el cual la norma impugnada es expulsada del ordenamiento jurídico y se declara inconstitucional; b) el precedente vinculante, es aquel proceso de tutela de los derechos fundamentales, que en ocasiones tiene efectos normativos y es de aplicación obligatorio para todos los poderes públicos y a los sujetos privados; por último, c) la doctrina jurisprudencial, interviene en ambos procesos de control normativo y tutela de derechos, siendo de efectos interpretativos y vincula directamente a los jueces.

Para fines didácticos y desarrollo de la presente tesis, solo se desarrollará la doctrina jurisprudencial, por que justamente la sentencia emitida en el expediente 3179-2004-AA/TC, caso Apolonia Collecca, el cual sido empleado en reiterados casos respecto de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, lo ha definido como doctrina jurisprudencial.

a) La doctrina jurisprudencial

Surge de la acumulación y consistencia de sentencias y criterios del Tribunal Constitucional, sirve como un compendio interpretativo para los jueces operadores jurídicos. Sin ser estrictamente vinculante, posee un alto grado de influencia en la resolución de conflictos legales, evidenciando cómo la interpretación de las normas constitucionales se integra en el tejido del derecho procesal constitucional (Landa, 2018).

La doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Constitucional guía e influye en la interpretación y aplicación de las leyes. Esta doctrina, que se compone de principios, interpretaciones y criterios acumulados a través de las sentencias del máximo intérprete de la constitución, sirve como un referente esencial para otros tribunales y autoridades al abordar casos futuros, garantizando así una interpretación coherente y predecible del derecho.

La función interpretativa de la doctrina jurisprudencial es instrumental, proporcionando un marco dentro del cual la ley debe ser entendida y aplicada conforme a la Constitución. Esto asegura que la implementación de las leyes no solo cumpla con el texto legal sino también con los principios y valores fundamentales que la Constitución promueve. Aunque la doctrina no tiene el carácter vinculante de las leyes, posee una autoridad persuasiva que habitualmente es respetada por los tribunales para mantener la uniformidad del sistema jurídico.

Más allá de la uniformidad, la doctrina jurisprudencial permite el supremo intérprete innovar y adaptar sus interpretaciones a los cambios y desafíos contemporáneos sin necesidad de reformas legislativas explícitas. Esta flexibilidad es crucial en un entorno legal que debe responder rápidamente a las dinámicas sociales y tecnológicas en constante evolución.

En términos prácticos, la doctrina se manifiesta en las sentencias del máximo intérprete, en el cual no solo se resuelven casos específicos, sino que también se establecen lineamientos detallados para futuras interpretaciones. Estas decisiones suelen estar acompañadas de argumentaciones teóricas profundas que explican y justifican el razonamiento detrás de cada interpretación, enriqueciendo así el cuerpo del derecho constitucional y facilitando su evolución continua.

Por lo tanto, la doctrina jurisprudencial no solo cumple una función esencial al interpretar la ley, sino que también actúa como un catalizador para la evolución y adaptabilidad del derecho procesal constitucional, impactando significativamente en la práctica judicial y legislativa en el país.

Ahora bien, en la presente tesis se ha planteado identificar las razones y fundamentos jurídicos para ampliar el radio de protección del proceso de amparo contra resoluciones judiciales. Justamente, la sentencia 03179-2004-AA/TC (caso Apolonia Ccollcca), emitida por el Tribunal Constitucional, ha definido como doctrina jurisprudencial, en el cual ha efectuado una interpretación *contrario sensu*, puesto que en artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional solo procede el amparo contra resoluciones judiciales cuando se identifique la vulneración a la tutela procesal efectiva. Sin embargo, esta interpretación de la presente doctrina jurisprudencial mencionada, ha definido que el amparo contra resoluciones judiciales en el modelo peruano, se permita la tutela tanto de los derechos fundamentales procesales (integrante del derecho a la tutela procesal efectiva), como de los derechos fundamentales sustantivos.

4.2.4. Legislación: el Código Procesal Constitucional

Forma parte como fuente del derecho procesal constitucional la legislación, el cual en el presente caso desarrollaremos brevemente los comentarios respecto al nuevo Código Procesal Constitucional. El autor Domingo García Belaunde (2024) señala lo siguiente:

La palabra código deriva de la expresión latina de codex que los romanos utilizaban para denominar tablillas que servían para escribir sobre ellas. La codificación representa para la historia del derecho, un avance técnico en la medida en que las leyes ya no se encuentran yuxtapuestas sino refundidas en una agrupación normativa, orgánica, sistemática y materialmente especializada (p. 25).

Por su parte el autor Samuel Abad Yupanqui (2019) señala lo siguiente “El código presupone la existencia del Derecho Procesal Constitucional y sistematiza y ordena todos los procesos constitucionales. Además, introduce cambios sustanciales teniendo como límite el marco de lo establecido por la Constitución vigente (p. 55)”.

Asimismo, el autor Domingo García Belaunde (2024) define al Código Procesal Constitucional de la siguiente forma:

El Código Procesal Constitucional peruano es un texto legal que conjunta una pluralidad de normas vinculadas con el desarrollo y despliegue de los procesos constitucionales previstos en el artículo 200 del texto supra. De allí que devenga en un instrumento jurídico que encamina la tutela de la regularidad constitucional; vale decir, que a través de los procesos constitucionales asegura la primacía jerárquica de la Constitución; el correcto ejercicio de las competencias de los órganos del Estado; y de la vigencia plena de los derechos fundamentales (p. 27).

Es importante mencionar que el Código Procesal Constitucional es fuente de derecho en los procesos constitucionales, por lo cual el juez constitucional y el supremo interprete tienen la obligación de acudir para resolver incertidumbres jurídicas de carácter constitucional. Por lo que el código es un remedio jurídico que apoya y refuerza el carácter normativo de la Constitución.

Justamente, la actividad jurisdiccional debe ser desarrollada bajo dicha fuente que es el código, ya que en él se encuentra establecido los principios, valores y derechos plenamente reconocidos en la Constitución.

En el Perú, el 31 de mayo de 2004, se aprobó la Ley N° 28237, en la cual se sistematizaba y se les otorgaba un orden a los procesos constitucionales. Esta norma jurídica se le denominó el Código Procesal Constitucional. El autor Gustavo Gutiérrez – Ticse (2023) señala:

Con la entrada en vigor del primer Código Procesal Constitucional en el Perú (y a la sazón de América Latina), el marco legal en materia de protección a la persona y del control normativo de la constitucionalidad afianzó un modelo vanguardista y bastante esperanzador para la democracia y los derechos humanos. El código sistematizó la legislación producida hasta entonces desde que en 1982 se aprobara la Ley de hábeas corpus y amparo y, sobre todo, por el nuevo marco constitucional que condensó siete procesos constitucionales especializados (p. 27).

Dicha reforma en el sistema jurídico peruano ha sido un gran aporte, ya que ha organizado el catálogo de mecanismos de control y protección de los derechos fundamentales y reconocidos por la Constitución. El código los procesos constitucionales. Del mismo modo, se ha efectuado la inclusión de un Título Preliminar, en el cual se incorpora un conjunto de principios y criterios que deben interpretar tanto los jueces constitucionales como el supremo interprete.

Posterior a ello, en el Perú ha ocurrido diversos debates y el legislado apresuradamente ha promulgado el nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 31307, debe entenderse que es el segundo Código Procesal Constitucional peruano. Asimismo, se ha mantenido los siete procesos constitucionales, aprobado por el código antecesor: habeas corpus, amparo, habeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, competencial y acción popular.

Entonces, el nuevo Código Procesal Constitucional, como fuente de derecho, tiene el objetivo de vigilar y hacer respetar la supremacía de la constitución a través de los procesos constitucionales, por lo que se garantiza la tutela efectiva de los derechos humanos. Para el autor Domingo García Belaunde (2024) define lo siguiente:

Lo que hace este código es simplemente desarrollar lo que señala la Constitución y esto por cuanto remite a los artículos 200 y 202. O sea, es una ley de desarrollo constitucional. Asimismo, al consagrar los institutos de defensa en la Constitución, los hace decididamente constitucionales y con fuerza normativa. Por último, son la mejor arma para defender la Constitución, en sentido técnico-jurídico y mejor aún de los derechos fundamentales. Y a través de un órgano jurisdiccional (p. 29).

Dicha finalidad, es evitar que terceros o los mismos poderes públicos vulnere los derechos fundamentales plenamente establecido en la Constitución, por lo que el autor Gustavo Gutierrez – Tiese (2023) refiere lo siguiente:

La lógica del modelo democrático entiende que no hay poder ilimitado y la regla básica inquebrantable es el sistema de frentes u contrapesos entre los poderes públicos. En ese sentido, los procesos constitucionales se convierten en sendos instrumentos que van a materializar la defensa de la constitución y la contención de todo tipo de autoritarismo (p. 63).

El nuevo Código Procesal Constitucional ha establecido que en el Título Preliminar no es solo un conjunto de normas enunciativos, sino que en él se ha establecido los postulados y principios para el desarrollo de los procesos constitucionales. Del mismo modo, los órganos jurisdiccionales y el supremo interprete se encuentran obligados a emitir sus decisiones e interpretaciones.

En el artículo II del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional se ha desarrollado los fines de los siete procesos constitucionales, en el cual se haga

cumplir la primacía de la Constitución, vigencia efectiva de los derechos constitucionales y el deber de los poderes públicos y de los ciudadanos de respetar la Constitución.

4.2.5. Doctrina

La doctrina se considera como aquellos documentos y aporte al derecho efectuado a lo largo de su historia por diversos autores, en el cual se describe los postulados, hipótesis, teorías o tesis para brindar una solución alternativa a problemas de índole jurídico.

Para el autor Marcial Rubio Correa (2006) define la doctrina de la siguiente forma:

La doctrina es un gran ordenador y expositor del sistema jurídico legislado. Su función de describir permite exponer sistemáticamente grupos de normas diseminados en diversas épocas y con diversas ubicaciones jerárquicas dentro del derecho. Su función de explicar llena de contenido y precisa el significado de muchos términos que, en el lenguaje común, o tienen etimología distinta o, simplemente, no existe. Su función de sistematización es un perpetuo ordenador de las normas en grupos, conjuntos y subconjuntos que aportan mayor claridad, concordancia y coherencia dentro de todo el sistema. Sus funciones de crítica y solución permiten limar aristas, resaltar deficiencias y cubrir carencias donde el derecho legislado se torna insuficiente y contradictorio. Solo esto ya es muy importante para dar a la doctrina un lugar esencial dentro del trabajo jurídico (p. 219).

Como se ha descrito, la doctrina es un aporte fundamental y que se emplea como fuente de derecho en los procesos constitucionales. Ello permite al juez constitucional o al Tribunal Constitucional citar y fundamentar sus decisiones para resolver los problemas de índole jurídico constitucional, con la finalidad de efectuar una debida motivación en las resoluciones judiciales. Asimismo, como hemos descrito suele citarse la doctrina, ya sea nacional o extranjera, en las sentencias emitidas por el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, no tiene un carácter vinculante, pero si presentar un gran valor y aporte para las decisiones emitidas en el ámbito jurisdiccional.

El autor Samuel Abad (2017) explica respecto de la doctrina que se emplea en la jurisdicción constitucional, en el cual señala lo siguiente:

En el Perú la doctrina se ha convertido en una fuente recogida con mucha frecuencia por el Tribunal Constitucional para fundamentar con mayor solidez sus decisiones. Ella no es vinculante, aunque cuando se incorpora como argumento de una sentencia adquiere el carácter de la misma (p. 65).

Por su parte, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Exp. 00047-2004-AI/TC, en su fundamento 45 ha señalado que, si bien no podemos afirmar que esta fuente derive de la Constitución, el Tribunal Constitucional y los diversos niveles jerárquicos del Poder Judicial recurren a la doctrina, nacional y extranjera, para respaldar, ilustrar, aclarar o precisar los fundamentos jurídicos que respaldarán los fallos que se sustentan en la Constitución, en las normas aplicables al caso y en la jurisprudencia.

Finalmente, la doctrina respalda las decisiones en el ámbito jurisdiccional, que si bien es cierto no es vinculante, muchas veces se acude para reforzar las decisiones jurídicas en las sentencias. Dicha doctrina, nacional o extranjera, permite que el juez constitucional o Tribunal Constitucional permita tener mayores elementos para resolver un problema de índole jurídico procesal.

CAPITULO V: LA TESIS PERMISIVA EN EL PROCESO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROCESALES Y SUSTANTIVOS

El amparo contra resoluciones judiciales es una de las cuestiones más debatidas en el ámbito del derecho procesal constitucional. Su principal problemática radica en la posibilidad de impugnar resoluciones judiciales firmes mediante un proceso de amparo, lo que en la práctica supone una afectación a la seguridad jurídica. En este capítulo se analizará este tipo de amparo dentro de la clasificación general del amparo en el Perú y su subclasificación en función de los derechos que protege, a partir de la evolución jurisprudencial del Tribunal Constitucional (Blancas, 2014).

5.1. El amparo contra resoluciones judiciales como un tipo de amparo en el Perú

La Constitución Política del Perú, en su artículo 200, inciso 2, establece que el amparo procede contra actos u omisiones que vulneren derechos fundamentales, salvo cuando estos sean protegidos por el hábeas corpus o el hábeas data. Sin embargo, el mismo artículo, en su numeral 4, in fine, indica que el amparo "no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular"(Blancas, 2014).

De esta forma, en principio, el amparo no debía ser utilizado como un medio para impugnar resoluciones judiciales firmes. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha ampliado esta interpretación, estableciendo que el amparo sí puede proceder cuando la resolución judicial ha sido dictada en un proceso irregular o cuando se ha vulnerado cualquier derecho fundamental del justiciable (Blancas, 2014).

En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3179-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

Una interpretación del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución [...] no puede concluir sino con la afirmación de que la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y a cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema (Fundamento 20).

Así, el amparo contra resoluciones judiciales se ha consolidado como un tipo de amparo que, si bien en un inicio se restringía a la protección de derechos procesales, actualmente tiene un alcance más amplio, incluyendo la tutela de cualquier derecho fundamental.



5.2. Subclasificación del amparo contra resoluciones judiciales

El proceso de amparo contra resoluciones tiene como objetivo revisar en sede constitucional lo decidido por la justicia ordinaria cuando se acredite y exista elementos que evidencien la afectación a los derechos fundamentales, los cuales no son tutelados por el habeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento.

Dado el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional y la reforma del nuevo Código Procesal Constitucional es posible subclasificar el amparo contra resoluciones judiciales en tres categorías principales:

5.2.1. Amparo por vulneración de derechos procesales (tutela procesal efectiva y debido proceso formal)

Para el autor Arsenio Oré Guardia (2024) explica la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales:

La Constitución no establece presupuestos para presentar la demanda de habeas corpus o amparo contra resolución judicial; sin embargo, esta exigencia se desprende del artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Esta opción legislativa resulta razonable y no contraviene la

Constitución, en tanto que se tratan de presupuestos que no impiden de forma arbitraria el acceso a dichos procesos constitucionales. (p. 330)

El diseño actual de procedencia del amparo contra resoluciones judiciales establece cuando dicha resolución ha quedado firme con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva; además, se establece que cuando el agraviado dejó que dicha resolución quede consentida es improcedente interponer el amparo.

De acuerdo a Blancas (2014), el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (ahora artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional) establece que el amparo contra resoluciones judiciales procede cuando existe un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

Es importante señalar que el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional delimita y protege la vulneración de la tutela procesal efectiva cuando no se respeten lo siguiente:

- El derecho de acceso al órgano jurisdiccional.
- El derecho a probar.
- El derecho de defensa.
- El derecho al contradictorio y la igualdad en el proceso.
- La prohibición de desviarse de la jurisdicción predeterminada.
- La exigencia de resoluciones debidamente motivadas.
- El acceso a los medios impugnatorios.
- La imposibilidad de revivir procesos fenecidos.
- La observancia del principio de legalidad procesal penal.

Siguiendo esta línea en el estudio de Blancas (2014) indica que el Tribunal Constitucional ha considerado que cualquier vicio procesal que afecte estos derechos justifica la interposición del amparo.

5.2.2. Amparo por vulneración de derechos sustanciales (debido proceso sustantivo)

El Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha adoptado una interpretación amplia del debido proceso, diferenciando entre: a) debido proceso formal, vinculado a las garantías procesales; por otro lado, b) debido proceso sustantivo, que se refiere a la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales.

El supremo tribunal en la sentencia emitida en el expediente 8125-2005-HC, efectuó la definición del debido proceso sustantivo:

[...] en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (expediente 3179-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 6).

Como consecuencia de lo mencionado, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, el cual tiene como objetivo tutelar los derechos fundamentales que no son protegidos por el habeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento, no solo otorga protección al acceso a la justicia, sino también el contenido mismo de la decisión judicial cuando esta resulte irrazonable o arbitraria.

5.2.3. Amparo negativo (Supuestos en los que no procede el amparo contra resoluciones judiciales)

A pesar de la ampliación del amparo contra resoluciones judiciales, existen límites establecidos por la Constitución y el Tribunal Constitucional: a) no procede cuando la resolución judicial ha sido emitida respetando el procedimiento legal y sin vicios procesales graves y b) no se admite el "amparo contra amparo" en todos los casos, sino solo en supuestos excepcionales.

En la Sentencia 04853-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que: "[...] el 'amparo contra amparo' solo es admisible de manera excepcional y siempre que se trate de una trasgresión manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales".

5.3. El proceso de amparo contra resoluciones judiciales en el caso peruano

El proceso de amparo es considerado una garantía constitucional, conforme se encuentra establecido en la Constitución Política del año 1993. En la norma supra establece que el proceso de amparo procede contra resolución judicial firme, cuando exista un agravio al contenido constitucionalmente protegido que es la tutela procesal efectiva, por lo que afecta el acceso a la justicia y el debido proceso.

En el texto constitucional peruano del año 1993 le otorga rango constitucional al proceso de amparo en el inciso 2 del artículo 200:

La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. (Constitución Política del Perú, 1993, inciso 2 del artículo 200)

El autor Raúl Chanamé (2015) conceptualiza a la acción de Amparo de la siguiente forma:

El amparo es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene por finalidad, proteger los derechos constitucionales de la persona ante violación o amenaza provenientes de una autoridad, funcionario o persona particular. La acción de Amparo, denominada hoy Proceso de Amparo lo puede interponer el mismo afectado o cualquier otra persona. (p. 1200)

Ahora bien, si se analiza detenidamente las últimas líneas del inciso 2, artículo 200 de nuestra Constitución, permite la procedencia de la acción de amparo contra resoluciones judiciales que no provengan de un proceso regular. En esa línea el autor Luis Sáenz (2023) aporta la siguiente definición:

Para que un amparo contra una resolución judicial proceda, esta debe haber incurrido en alguno de los siguientes supuestos: la afectación de un derecho fundamental por exclusión o error en su delimitación, la aplicación indebida del principio de proporcionalidad o la falta de aplicación o aplicación indebida del control difuso. (p. 79)

Entonces, el proceso de amparo procede contra las resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, esto es, afectando el acceso a la justicia y el debido proceso, salvo cuando dicha resolución ha sido consentida por el agraviado.

Si bien, la intangibilidad de la cosa juzgada está condicionada a que el proceso haya sido regular, es decir, conforme con el debido proceso legal, se da la excepción de la procedencia de la acción de amparo contra las resoluciones judiciales. Esto pone en cuestión las relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional; de ahí que se haya llegado a afirmar que una de las funciones del Estado, la jurisdicción, es ejercida simultáneamente y dentro del mismo ordenamiento, por dos órganos distintos (el complejo orgánico del Poder Judicial y el órgano único que es el Tribunal Constitucional), uno de los cuales, que por eso es propiamente supremo, controla la actuación del otro, siquiera sea sólo desde el punto de vista de su adecuación a la Constitución (Rubio, 1998).

Esto es posible únicamente cuando el proceso judicial se haya realizado incumpliendo los principios constitucionales de la tutela judicial y el debido proceso, no sólo formal o adjetivo, sino también que no haya sido llevado de acuerdo con el debido proceso material o sustantivo -esto es, de conformidad con leyes que sean incompatibles con la Constitución, que es lo mismo que decir no conformes con la tutela de los derechos fundamentales. No obstante, se ha llegado a afirmar que el amparo se ha convertido en un juicio contradictorio del juicio ordinario, como una cuarta instancia (en un país que sólo [sic] tiene tres) o como una articulación no prevista dentro de las causales de nulidad procesal (García, 1991).

Sin embargo, corresponde al Tribunal Constitucional, por vía del amparo, resolver, ponderadamente, sobre el fondo y la forma de los procesos judiciales ordinarios cuando éstos hayan violado derechos fundamentales y, en particular, el debido proceso y el acceso a la justicia. Ahora bien, como la violación de los derechos fundamentales se produce a través de una resolución del Poder Judicial, es del caso analizar la relevancia del control constitucional del Tribunal sobre la actuación judicial ordinaria; sobre todo porque los jueces constitucionales no son jueces encargados de tutelar la legalidad, sino la constitucionalidad. Sin embargo, esta tarea constitucional también le compete, excepcionalmente, al juez común, cuando usa el control difuso para examinar la compatibilidad de una regla legal con la constitucional, según prevé el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución.

Pero es al Tribunal Constitucional, al que le corresponde de pleno derecho examinar la resolución judicial elevada en revisión y apreciar la norma legal aplicada por el juez, cuando de su constitucionalidad depende la decisión final sobre la demanda de

amparo, por cuanto una errónea o falsa aplicación o interpretación de ésta en el curso del proceso judicial puede haber afectado el derecho fundamental demandado. Así, en un proceso de amparo contra una resolución judicial que haya aplicado una norma legal cuestionada en su legitimidad constitucional, el Tribunal Constitucional puede abordar la litis desde una línea jurisprudencial estricta o flexible, dada la doble función constitucional del amparo, ya sea como función subjetiva u objetiva.

Se debe entender que el proceso de amparo, como mecanismos de garantía constitucional, otorga la protección a las amenazas que provengan de las autoridades y de terceros. En lo particular, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales actualmente solo procede cuando en el juicio ordinario se detecta un agravio a los derechos fundamentales de carácter fundamental, dejando sin cobertura ni protección al resto de derechos plenamente reconocidos en la Constitución. Sin embargo, debido al aporte del Tribunal Constitucional, en el cual ha emitido la doctrina jurisprudencial bajo el expediente 3179-2004-AA/TC (caso Apolinia Ccolleca) se ha promovido que se deben también tutelar los derechos sustantivos. Es así que el autor Luis Sáenz (2023) señala:

En la actualidad se adopta un criterio diferente, que expande la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales a supuestos donde se vulnera cualquier derecho fundamental y no solo derechos fundamentales procesales. Esto dada la eficacia vertical de los derechos fundamentales. (p. 62)

Es importante recalcar, que una sentencia constitucional, conforme al ordenamiento constitucional vigente, tiene una prevalencia frente a las sentencias emitidas en un juicio ordinario. El autor Berly Lopez (2023) lo define de la siguiente forma:

Hoy en día, en el sistema de justicia del Estado Constitucional de Derecho, los grandes asuntos judiciales ordinarios acaban, por el contrario, en sede constitucional del Poder Judicial o de Tribunal Constitucional, con decisiones constitucionales que penetran o influyen decisivamente en la resolución final del caso ordinario. Lo que, ciertamente, equivale a afirmar que quien resulta vencedor en el amparo contra resolución judicial, ergo resultará también vencedor en el proceso judicial ordinario que ha sido corregido o enmendado por una decisión constitucional. Ello, por el principio de prevalencia de las sentencias constitucionales por sobre las sentencias ordinarias. (p. 370)

Entonces, cuando la sentencia emitida en un proceso de amparo contra resolución judicial corrija lo decidido en un juicio ordinario, esta será modificada conforme al principio de prevalencia de las sentencias constitucionales.

El legislador ha establecido que el amparo procede contra resoluciones judiciales solo cuando se haya afectado los derechos con vinculación directa al rango procesal, como por ejemplo la afectación a la tutela procesal efectiva. Por ello la causal de procedencia de la acción de amparo se regula en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional:

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. (2021)

Lo que se establece en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional es lograr el control de las resoluciones judiciales, con lo cual estas decisiones deben respetar el derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva. El autor Berly Lopez (2023) señala:

En efecto, de lo que se trata a través de estos procesos de amparo, es de controlar la regularidad constitucional de los actos procesales expedidos por las autoridades judiciales, es decir, de verificar si existe o no una clara, manifiesta, patente, visible o perceptible vulneración a un derecho constitucional o más precisamente a su contenido constitucionalmente protegido, para lo cual se necesitará una participación activa del demandante sobre quien recae la carga de probar o acreditar esa vulneración, o una participación activa del juez constitucional a quien le corresponde ordenar pruebas de oficio para probar o acreditar la vulneración. (p. 369)

Ahora bien, de la norma jurídica analizada se entiende que el proceso de amparo es un mecanismo de garantía constitucional que procede cuando el agraviado considere que dentro de un proceso judicial se le haya vulnerado la tutela procesal efectiva. Es así, que este recurso procesal tiene como finalidad garantizar la adecuada protección de los derechos fundamentales. Al respecto el autor Luis Roel Alva (2022) señala:

Para empezar este estudio del artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional es necesario primero analizar los fines de los procesos constitucionales. Al respecto, el artículo II del Título Preliminar del precitado cuerpo procesal determina lo siguiente: son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales

reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la constitución y fuerza normativa (p. 261).

El autor citado define de una forma acertada al vincular el artículo 9 con el artículo de Título Preliminar que forman ambos cuerpos normativos que es el nuevo Código Procesal Constitucional, en el cual si bien es cierto que en el Perú se aplican la tesis permisiva respecto de la procedencia de acudir al Acción de Amparo cuando se considere que se ha vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, también debe tutelar todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (salvo los tutelados por el habeas corpus y habeas data), ya que goza del principio de supremacía de la Constitución.

5.4. La tesis permisiva amplia del control judicial del amparo contra resoluciones judiciales

En el progreso del amparo contra resoluciones judiciales, se ha expresado el desarrollo de tres tesis que son pertinentes señalar en el presente sub capítulo, por lo que es de suma importancia tener claro que en el proceso de amparo contra resoluciones judiciales existe formas de procedencia:

- Tesis permisiva o tesis permisiva débil, establece la admisión de la interposición del proceso de amparo frente a resoluciones judiciales, en el cual el requisito es evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales producto de una decisión judicial (Abad, S. 2017). Asimismo, permite la protección del amparo solo contra resoluciones dictadas en contra de derechos fundamentales de índole procesal (Eto, G., 2013). De los autores citados, se concluye que, durante el desarrollo de cualquier proceso ordinario en sede judicial, en el cual se acredite que ha existido violación a al derecho fundamental de carácter procesal, el agraviado tiene la facultad de acudir a la vía judicial e interponer el proceso de amparo, con la finalidad que sea el Juez constitucional o el Tribunal Constitucional admita a trámite y revise la resolución judicial que ha causado agravio a la tutela procesal efectiva. Asimismo, la tesis permisiva débil permite la interposición del proceso de amparo contra resoluciones judiciales emitida en un proceso irregular y que

únicamente se haya violado la estructura del proceso y los derechos de carácter procesal.

- La tesis negativa desarrolla el precepto de no permitir la procedencia del amparo contra de las resoluciones judiciales emitida por el Poder Judicial, por la razón de revivir procesos fenecidos, evitar la corrección de posibles vulneraciones de derechos constitucionales y finalmente un magistrado de menor jerarquía no podrá revisar una resolución emitida por el superior jerárquico (Abad, S. 2017). Esta posición se aplica con la finalidad de evitar eternizar los procesos judiciales y otorgarles seguridad jurídica a las resoluciones judiciales emitidas en el desarrollo de un proceso ordinario. Finalmente, la tesis negativa impide que las resoluciones sean nuevamente revisadas en sede constitucional y refuerza la independencia en las decisiones del órgano jurisdiccional de sus decisiones. Del mismo modo, consiste en que no podía residenciarse ni estimarse una demanda de amparo contra resoluciones judiciales por cuanto ello suponía violar la seguridad jurídica de la cosa juzgada, tanto como un juez no podría ir en contra un colegiado mayor (Eto, G., 2019).
- Tesis permisiva amplia o fuerte es aquella que admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales cuando se hubiese afectado cualquier derecho fundamental (Eto, G., 2013). El desarrollo de la presente tesis ha ampliado el alcance y radio de protección del amparo contra resoluciones judiciales, ya que no solo se reduce a la tutela cuando exista agravio a la tutela procesal efectiva, sino que también a los derechos sustantivo plenamente reconocidos en la Constitución Política del Perú.

Habiendo efectuado la definición de las formas de tesis, que permite la procedencia o no en los procesos de amparo. En la actualidad, en el Perú se aplica la tesis permisiva, en el cual faculta al agraviado acudir a la instancia constitucional, con la finalidad que cuando se haya violado su derecho a la tutela procesal efectiva, tal como lo establece la Constitución Política del Perú y el nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, “en el Perú se permite la tesis permisiva moderada o débil, descrita previamente, el cual permite la protección del amparo solo contra resoluciones judiciales dictadas en contra de derechos fundamentales de índole procesal” (Gerardo Eto Cruz,

2013. p. 155). Esta posición aún se mantiene vigente y es adoptada por el legislador, quien en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional ha mantenido lo señalado por el anterior cuerpo normativo procesal, señalando que únicamente procede cuando exista agravio de carácter procesal o afecte la tutela jurisdiccional efectiva.

Debido a ello, tanto el cuerpo normativo constitucional, además su código procesal desarrolló y aplicaron la tesis permisiva, en el cual admitían a trámite demandas de amparo cuando presentaba contenido de relevación constitucional y estas emanaban de un proceso irregular, en el cual se evidenciaba la vulneración de los derechos fundamentales de carácter procesal. El autor Edgar Carpio (2020) señala:

El amparo contra resoluciones judiciales, como una modalidad del amparo ordinario, es admitir, prima facie, que cualquiera sea sus alcances, estos mecanismos de protección procede cuando se lesionan derechos constitucionales. Tal tesis, sin embargo, depende de los alcances que se brinden al inciso 2) del artículo 200 de la Carta de 1993. Dicho precepto establece: no procede el amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular (p. 256).

Entonces, a una primera conclusión podemos inferir que en el Perú no se aplica la tesis restrictiva, todo lo contrario, los procesos de amparo contra resoluciones judiciales son procedente siempre y cuando estas se vinculen directamente a un proceso irregular que afecte a la tutela jurisdiccional efectiva. Un aporte importante sobre esta interpretación de la tesis permisiva lo efectúa el autor Gerardo Eto Cruz (2013):

A partir de una interpretación «a contrario» de la prohibición establecida en la Constitución y la ley para presentar demandas de amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un «procedimiento regular», se continuó interpretando que los procesos regulares son únicamente aquellos que respetan las garantías del debido proceso. Este lineamiento estará presente en la jurisprudencia del nuevo Tribunal Constitucional y podemos afirmar que adquirió la calidad de jurisprudencia vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del Estado (p. 156).

A partir del año 2006 el Tribunal Constitucional modificó su línea jurisprudencial, ampliando los alcances de procedencia respecto del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, efectuando una interpretación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado (ahora artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional), en el cual permitía tutelar adecuadamente todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, dejando atrás la formula restrictiva que solo procedía cuando existía agravio de los derechos de índole procesal.

La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el caso de Apolonia Ccollcca se cuestionó las razones de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, por lo que se manifestó lo siguiente:

En definitiva, a partir del diseño constitucional del ámbito de derechos protegidos por el amparo, el Tribunal considera que es constitucionalmente inadmisibles sostener que del referido segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución se pueda inferir una limitación de la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales, más allá de los derechos garantizados por el hábeas corpus y el hábeas data. (expediente 3179-2004-AA/TC, caso Apolonia Collcca, fundamento jurídico 10)

Lo que se puede afirmar que a raíz de esta modificación jurisprudencial se dio el inicio de modificar la aplicación de la tesis permisiva a la tesis permisiva amplia, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y no solo reducirse a los derechos de carácter procesal.

Esta tesis permisiva amplia fortalece el rol del Tribunal Constitucional como garante de los derechos fundamentales, asegurando que su interpretación y aplicación sean consistentes en todo el sistema judicial. Esto subraya la responsabilidad del Tribunal de intervenir cuando los derechos fundamentales están en riesgo de ser vulnerados causando un daño irreparable, por lo que a fin de salvaguardar y tutelar adecuadamente ha considerado que debe aplicarse de manera efectiva la teoría de la eficacia vertical y respetando los precedentes vinculantes que guían la interpretación constitucional.

Adoptando una perspectiva amplia, la tesis permisiva del control judicial del amparo contra resoluciones judiciales incide directamente en la dinámica entre las distintas ramas del poder público y la protección de los derechos fundamentales. Esta doctrina es fundamental para la evolución de la jurisprudencia constitucional, ya que promueve una interpretación más inclusiva y protectora de los derechos individuales frente a posibles arbitrariedades judiciales. En lugar de limitar el control del amparo a errores procedimentales evidentes o violaciones explícitas de la ley, esta tesis permite un escrutinio más profundo sobre cómo las decisiones judiciales respetan o infringen los principios constitucionales subyacentes que rigen el Estado de derecho.

Este enfoque permite que el Tribunal Constitucional actúe como un regulador efectivo del poder judicial, asegurando que no solo las leyes, sino también su aplicación

por los tribunales ordinarios, sean consistentes con los valores y derechos consagrados en la Constitución. De esta manera, el tribunal no solo se enfoca en la corrección de errores jurídicos, sino que también contribuye a la formación de un cuerpo de jurisprudencia que respalda la integridad y la autoridad de la normativa constitucional.

Además, esta postura robustece la confianza pública en el sistema judicial. Al garantizar que las resoluciones judiciales sean revisadas bajo un criterio de justicia constitucional, se promueve una mayor percepción de legitimidad y equidad dentro del sistema de justicia. La aplicación de esta tesis también sirve como una herramienta vital para educar a los jueces y operadores jurídicos sobre la importancia de los derechos fundamentales y su relevancia práctica en la resolución de casos.

Un aporte importante respecto a la interpretación del supremo intérprete de la Constitución al aplicar la tesis permisiva lo señala Gerardo Eto Cruz (2013):

La interpretación del Tribunal Constitucional sustentada en el principio de unidad de la Constitución, y también en los fines de los procesos constitucionales, resultan plenamente válida a efectos de precisar que la competencia en razón de la materia de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, abarca la protección de todos los derechos fundamentales y no únicamente de aquellos de índole procesal (p. 157).

En suma, al sostener esta tesis permisiva, el Tribunal Constitucional se posiciona como un guardián proactivo de los derechos fundamentales, facilitando un ambiente en el que estos derechos no son solo teóricamente reconocidos, sino efectivamente practicados y defendidos en todas las instancias judiciales. Esto refleja un compromiso con una doctrina legal que trasciende la mera letra de la ley para incorporar una visión más holística y centrada en los derechos humanos en la praxis judicial diaria.

En el contexto de la justicia constitucional, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales ha sido objeto de amplios debates respecto a su alcance y aplicación. La tesis permisiva amplia del control judicial del amparo sugiere una interpretación extensiva del mecanismo, no solo limitándose a cuestiones procesales sino extendiéndose a la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Este enfoque tiene el potencial de fortalecer la protección de derechos y la supervisión constitucional, pero también enfrenta críticas por las implicaciones que podría tener en la eficiencia y la autonomía judicial. La siguiente tabla desglosa los

principales argumentos a favor y en contra de esta tesis amplia, explorando sus posibles impactos en la protección de derechos, la intervención judicial y la eficiencia del proceso judicial.

Tabla 1

Análisis de la tesis amplia en el amparo contra resoluciones judiciales

Aspecto	A favor de la tesis amplia	En contra de la tesis amplia
Protección de derechos	Garantiza una protección integral de todos los derechos fundamentales, no limitándose solo a los aspectos procesales.	Podría llevar a una sobrecarga del sistema judicial, complicando la resolución de casos.
Intervención judicial	Facilita una revisión más exhaustiva de las resoluciones judiciales, asegurando la supremacía de la constitución.	Riesgo de usurpación de funciones, invadiendo la autonomía de otros poderes del Estado.
Eficiencia del proceso	Aumenta la capacidad del Tribunal para corregir errores significativos en la aplicación de la ley.	Puede alentar litigios frívolos, alentando a partes a apelar decisiones bien fundamentadas por razones menores.

Nota. Elaboración propia.

a. Argumento a favor de la tesis permisiva amplia en el proceso de amparo contra resoluciones judiciales

Los argumentos a favor de la tesis amplia en el proceso de amparo contra resoluciones permiten una auténtica tutela a todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

- **Protección de todos los derechos fundamentales**

Introducir la tesis permisiva amplia permitirá que la jurisdicción constitucional tutele adecuadamente no solo los derechos de índole procesal, sino que sea protegido todos los derechos fundamentales plenamente reconocido en la Constitución. Asimismo, efectuar el control de las resoluciones judiciales a través del proceso constitucional del amparo permitirá que sea la última esperanza para revertir una sentencia, que aún no ha quedado firme, sea revisada en sede constitucional y ello permitirá una adecuada protección de los derechos fundamentales.

- **Revisión de las resoluciones judiciales y supremacía constitucional**

Durante el desarrollo de un proceso judicial en la vía ordinaria, el juez está encargado de valorar y dirigir el proceso, debiendo asegurar que se cumpla con el estricto respecto a los derechos fundamentales y velar por la supremacía constitucional.

Es importante recordar la definición de supremacía constitucional, para ello el autor Gerado Eto Cruz (2019) lo define:

El añejo principio de la supremacía convierte en la Constitución en norma fundamental y fundacional; fuente primaria de un sistema jurídico y una pauta de validez de todas las demás constelaciones normativas infra constitucionales; tanto por su forma de creación y origen, cuanto por su contenido (p. 166)

Entonces, habiendo efectúa dicha definición respecto a la supremacía constitucional, es posible y procedente cuestionar una resolución judicial no solo cuando afecte los derechos fundamentales de índole procesal, sino que a través de este principio se garantice todos los derechos fundamentales establecido en la Constitución por ser una norma fundamental y tener el valor infra constitucional.

- **Capacidad del Tribunal de corregir errores significativos en la aplicación en la ley**

El Tribunal Constitucional tiene la facultad creativa e interpretativa de la Constitución con la finalidad de solucionar problemas jurídicos de índole constitucional. Para fines de la presente tesis, se ha planteado como objetivo ampliar el radio de protección del artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que este solo se reduce a la protección de la tutela procesal efectiva.

Debido a ello, el máximo interprete emitió la sentencia del caso Apolonia Colca en el expediente 03179-2004-AA/TC, efectuando una interpretación contraria a lo dispuesto por el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, en el cual ha desarrollado los argumentos a favor de la tesis permisiva amplia. Dicha sentencia es considerada doctrina jurisprudencial, por lo que ha dado inicio para ampliar la tutela de los derechos fundamentales más allá de los límites estrictamente procesales, sentando las bases para un control más exhaustivo y profundo de las resoluciones judiciales por parte del Tribunal Constitucional.

b. Argumentos en contra de la tesis amplia en el amparo contra resoluciones judiciales

Los argumentos en contra respecto la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales Habiendo desarrollado en la tabla 1 los argumentos a favor y en contra, es oportuno ampliar y profundizar los argumentos en contra de la tesis amplia en el proceso de amparo contra resoluciones en el sistema peruano:

- **Sobrecarga del sistema judicial**

La aplicación de la tesis permisiva amplia en el amparo contra resoluciones judiciales podría generar una sobrecarga en el sistema judicial, ya que permitiría interponer acciones de amparo por cualquier vulneración de derechos fundamentales, sin limitarse a los de índole procesal. Esto ocasionaría una congestión en el Tribunal Constitucional y en el Poder Judicial en general, provocando retrasos en la resolución de casos realmente urgentes y, en el peor de los escenarios, el colapso del sistema debido al exceso de demandas. Si cualquier sentencia pudiera ser cuestionada vía amparo, los litigantes podrían recurrir a este mecanismo de forma indiscriminada en lugar de agotar las vías ordinarias, desviando el uso correcto de este proceso constitucional (Abad, 2017).

- **Riesgo de usurpación de funciones y afectación a la autonomía del Poder Judicial**

Otro problema de esta tesis es el riesgo de usurpación de funciones y la afectación a la autonomía del Poder Judicial. El principio de separación de poderes establece que el Poder Judicial debe gozar de independencia en sus decisiones, pero la tesis permisiva amplia podría debilitar esta autonomía al permitir que el Tribunal Constitucional revise constantemente resoluciones judiciales, convirtiéndose en una especie de "cuarta instancia". Esto socavaría la autoridad de los jueces ordinarios, pues sus decisiones podrían ser modificadas reiteradamente, afectando la certeza jurídica y rompiendo el equilibrio entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial. Si un juez supremo emite una sentencia con interpretación constitucional y luego esta es revocada en amparo por el Tribunal Constitucional, se estaría desplazando la función de los jueces ordinarios, generando un conflicto entre ambos órganos jurisdiccionales (Carpio, 2020).

- **Incentivo a litigios frívolos y mal uso del amparo**

Finalmente, la tesis permisiva amplia podría incentivar litigios frívolos y fomentar el mal uso del amparo. Al permitir el amparo contra cualquier tipo de vulneración de derechos fundamentales, se abriría la puerta a litigios sin un fundamento real, donde las partes apelarían decisiones judiciales sólidamente justificadas solo por inconformidad con el fallo. Esto llevaría a un uso abusivo del amparo como estrategia para dilatar procesos judiciales, afectando la predictibilidad de las sentencias y saturando el sistema con demandas que podrían resolverse en instancias ordinarias. Un claro ejemplo de este abuso es el caso de demandantes que, tras perder un juicio, utilizan el amparo como un recurso adicional para prolongar el litigio, sin una verdadera vulneración de derechos fundamentales (Carpio, 2020).

5.5. El caso de Apolonia Colca (Exp. 3179-2004-AA/TC) y su aporte a la jurisprudencia constitucional peruana

El colegiado integrado por los magistrados del Tribunal Constitucional, con fecha 18 de febrero de 2005, Landa Arroyo, Vergara Gotelli, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, emitieron la sentencia bajo el Expediente N° 03179-2004-PA/TC (Caso Apolonia Colca), en el cual se amplió el radio de protección del proceso de amparo contra resoluciones judiciales y consecuente modificación de la línea jurisprudencia constitucional.

Desde la creación del Tribunal Constitucional desarrolló el campo de protección del amparo contra resoluciones judiciales, el cual solo se limitaba a su procedencia de los derechos fundamentales de connotación procesal. Sin embargo, desde la emisión de la sentencia del caso de Apolonia Ccolcca se ha modificado los criterios de procedencia respecto del proceso de amparo.

En la sentencia materia de análisis en su fundamento 5 señala que la línea jurisprudencial que desarrollaba supremo intérprete de la Constitución establecía que

(...) En concreto, la respuesta doctrinal y jurisprudencial que se ha dado al tema en cuestión normalmente se ha intentado a partir de una interpretación de la limitación contenida en el

segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución, cuyo texto reproduce con algunas variantes lo que en su momento preveía el inciso 3) del artículo 6 de la Ley N°. 23506, Ahora derogado, según el cual el amparo (...) no procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regula. (Exp. N° 03179-2004-PA/TC, caso Apolonia Colca)

Ahora bien, el diseño constitucional del proceso de amparo ha sido modificado por el Tribunal Constitucional mediante el Exp. N° 03179-2004-PA/TC, materia de análisis de la presente tesis, en el cual se efectuó una interpretación novedosa e ingeniosa, ya que en ese entonces el artículo 4 (ahora artículo 9) del Código Procesal Constitucional solo se limitaba a tutelar los derechos de carácter procesal, tutela jurisdiccional y debido proceso. Entonces, la jurisprudencia constitucional interpretó que lo establecido por el código procesal constitucional, vigente en ese entonces, no otorga una autentica tutela a los derechos fundamentales de carácter no procesal. El autor Luis Sáenz Dávalos (2023) señala lo siguiente:

La procedencia de amparo contra resoluciones judiciales no solo se encuentra habilitada para tutelar los derechos fundamentales de naturaleza estrictamente procesal (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva) sino toda clase de derechos fundamentales, opción interpretativa que, en buena cuenta, dejó de lado un largo derrotero jurisprudencial de prácticamente veinticinco años. (p. 257)

Es así que, en el fundamento séptimo, de la sentencia materia de análisis el colegiado señala lo siguiente:

¿Hay razones jurídico-constitucionales para que el ámbito de derechos protegidos mediante esta variante del amparo tenga que ser replanteado? El Tribunal Constitucional considera que la respuesta es afirmativa, desde un punto de vista. Por un lado, a partir del diseño constitucional del ámbito de protección de este proceso; y, por otro, a partir de la eficacia vertical de los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho. (expediente 03179-2004-AA/TC, caso Apolonia Collecca)

A modo de interpretación, sí existen razones debidamente motivadas al replantear los derechos protegidos mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, ya que no solo se debe tutelar cuando existe una vulneración en los derechos fundamentales de carácter procesal. Es así, que los magistrados a nivel nacional deben adecuar la postura que todos los derechos fundamentales merecen el mismo tratamiento jurídico-procesal; porque: a) al estar reconocidos en la carta magna gozan de supremacía constitucional, con lo que se deja establecido el parámetro de actuación que deberían

seguir los jueces en su rol de administración de justicia, por lo que deben actuar acorde al Estado de derecho y tutelar los derechos fundamentales adecuadamente, ya que están aplicando la norma fundamental, *lex superior*; b) a partir de la eficacia vertical de los derechos fundamentales, el cual obliga a todas las autoridades que forman parte de un Estado constitucional de derechos, en el cual no se acondicione la procedencia y tutela cuando solo se haya vulnerado los derechos de carácter procesal.

Siguiendo con el análisis de la sentencia, a raíz de este cambio se efectúa un auténtico control con eficacia vertical, permitiendo ampliar el radio de protección del amparo contra resoluciones judiciales. El autor Berly Lopez (2023) escribe lo siguiente:

A través del proceso de amparo, puede cuestionarse una resolución judicial firme no solo por la afectación de derecho de orden procesal, sino de derechos fundamentales de orden material, como los derechos de propiedad, al trabajo, a la pensión, a la educación, al honor, entre otros. (p.372)

Los derechos fundamentales que son considerados no procesales, pero que forman parte de nuestra constitución, deben ser tutelados mediante el proceso de amparo, ya que mediante la eficacia vertical apertura un nuevo control constitucional. Como consecuencia de ello, se dejó asentado como una de las bases que, a través de la eficacia vertical, todos los poderes del estado deben proteger y asegurar la adecuada tutela de los derechos fundamentales que se encuentran plenamente establecidas en la Constitución. El autor Berly Lopez (2023) efectúa un interesante aporte:

El Tribunal Constitucional consideró que el elenco de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos por este amparo debía ser ampliado. Ello lo hizo, sustentándose en el diseño constitucional del ámbito de protección de este proceso, y también a partir de la doctrina de la eficacia vertical de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional de Derecho. (p. 372)

Ahora bien, en el fundamento ocho de la sentencia analizada, señala lo siguiente:

En el Estado constitucional de derecho, la Constitución no solo es una norma que se limita a reconocer los derechos fundamentales, sino también a crear o instaurar los procesos destinados a su defensa. Mediante el establecimiento *ope constitutione* de los procesos constitucionales, la ley fundamental pone a buen recaudo de las mayorías coyunturales los instrumentos procesales creados para su defensa. En ese sentido, como ha puesto de relieve Gomes Canotilho, los procesos constitucionales no solo constituyen instrumentos procesales destinados a que en su seno se resuelva problemas vinculados con el principio de supremacía normativa y la tutela de

los derechos fundamentales, sino también, en un sentido más amplio, lo que bien puede denominarse garantías de la Constitución (expediente 03179-2004-AA/TC, caso Apolonia Collica).

Es cierto que nuestra postura propone que debe ser aplicado la tesis amplia permisiva respecto al proceso de amparo contra resoluciones. Para llegar a la conclusión de dicha premisa, se debe comprender que los procesos constitucionales en el Perú tienen como objetivo que se garantice la vigencia de los derechos fundamentales plenamente positivizados en la Constitución vigente, ya que dicha norma goza de supremacía jurídica frente al resto del ordenamiento jurídico. Por lo que limitar la procedencia del amparo contra resoluciones solo al ámbito de los derechos fundamentales procesales, se estaría dejando sin tutela y no se garantiza la vigencia de los derechos establecidos en la constitución. Como consecuencia de ello, el proceso de amparo, a raíz de la modificación de la procedencia contra resoluciones judiciales, debe comprender la protección de todos los derechos fundamentales que no estén protegidos por otras garantías constitucionales.

Como he explicado en líneas anteriores, los procesos constitucionales tienen la obligación de tutelar adecuadamente y garantizar la vigencia de los derechos reconocidos en la norma constitucional. Además, el Tribunal Constitucional al sostener la modificación realizada respecto a la tendencia jurisprudencial de una tesis permisiva moderada del amparo hacia una tesis amplia permisiva del amparo, esta lo ha efectuado desde la aplicación del principio de eficacia vertical de los derechos fundamentales., principio de unidad de constitución.

5.5.1. Aplicación del principio de unidad de constitución

“El principio de unidad, según el cual la interpretación de la Constitución debe estar dirigida a considerarla como un todo armónico y sistemático a partir del cual se organiza el entero ordenamiento jurídico” (Landa. 2018, p. 36).

Es importante señalar que, al momento de efectuar la interpretación de la carta magna, esta no debe ser de forma literal ni aislada con lo cual se pueda lesionar los derechos fundamentales y con ello no lograra una tutela adecuada.

El principio de unidad de la constitución debe contemplar todo un análisis jurídico constitucionales y verificar que no sea una interpretación limitada y que no se analice adecuadamente todos los artículos de la constitución. Ahora bien, en el caso de Apolonia Ccollecca, sentencia materia de análisis, efectúa la siguiente reflexión jurídica:

Sin embargo, la determinación de la competencia *ratione materiae* del proceso de amparo no sólo puede realizarse a partir de la dicción literal de la disposición que lo crea y de la remisión que ésta pueda hacer hacia otra disposición constitucional. Una interpretación sistemática con el inciso 1) del artículo 200, por exigencias del principio de unidad de la Constitución, necesariamente tiene que terminar con excluir también a los derechos protegidos por el proceso de hábeas corpus; es decir, a la libertad individual y a los derechos conexos a él (enunciados, por otra parte, en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional). De modo, pues, que el diseño constitucional de los derechos protegidos por el proceso de amparo, bien puede caracterizarse por tener un carácter totalizador, esto es, comprender residualmente la protección de todos los derechos constitucionales no protegidos por los otros procesos de tutela de los derechos fundamentales hábeas corpus y hábeas data. (expediente 3179-2004-AA/TC, caso Apolonia Collecca, fundamentos jurídicos 12)

En la sentencia materia de análisis, establece que, en el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, aplicando el principio de unidad de la constitución, no solo deba reducirse a una interpretación limitada, reduciéndose solo a la protección de los derechos de carácter procesal, sino que comprender la tutela de todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución. A ello debemos agregar lo establecido por el autor Berly Lopez (2023) quien señala:

Planteadas, así las cosas, resulta lógico rechazar las razones jurídico constitucionales que limiten el ámbito de los derechos protegidos por el “amparo contra resoluciones judiciales” sólo a la protección de los derechos que integran la tutela procesal efectiva, pues los únicos derechos exceptuados del control mediante este proceso son los protegidos, a su vez, por el hábeas corpus y el hábeas data. Y es que resulta inadmisibles desde un punto de vista constitucional sostener que una resolución judicial deviene de un proceso “irregular” sólo cuando ella vulnera el derecho a la tutela procesal, y resulta más inadmisibles aún que esa presunta “irregularidad” no llegue a vulnerar a la larga otros derechos fundamentales sustantivos. (p. 374)

Asimismo, el autor Gerardo Eto Cruz (2013) señala:

de acuerdo con el Tribunal, el ámbito de protección del proceso de amparo debe determinarse a partir de una lectura de conformidad con el principio de unidad de la Constitución. En este sentido, los incisos 1, 2 y 3 del artículo 200 de la ley fundamental establecen cuáles son los derechos protegidos por los procesos de hábeas corpus, amparo y hábeas data; por lo que los

derechos protegidos por el amparo son aquellos no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data. (p.157)

A modo de conclusión, efectuar una interpretación limitada del artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional respecto de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales solo cuando exista el agravio a los derechos fundamentales de orden procesal, se estaría dejando de lado lo analizado en el presente sub capítulo que es el principio de unidad de la Constitución, ya que a través de este principio se debe interpretar en su contexto amplio el cuerpo normativo constitucional con la finalidad de garantizar adecuadamente la tutela de los derechos reconocidos expresamente en el orden constitucional. Dejar de lado o limitarnos a efectuar una interpretación que solo se tutele los derechos de índole procesal, estaríamos incumpliendo dicho principio, por que justamente los procesos constitucionales tienen la finalidad de tutelar todos los derechos fundamentales, aplicando para ello el principio de unidad y el canon interpretativo del control constitucional de las resoluciones judiciales.

5.3.2. Aplicación del principio de eficacia vertical de los derechos fundamentales

Partiendo de la premisa que señala Víctor García Toma: “Los derechos fundamentales son definidos como aquella parte de los derechos humanos que se encuentra garantizados y tutelados expresa o implícitamente por el ordenamiento constitucional de un Estado en particular” (2018, p. 17).

A partir de dicha definición, se puede afirmar que los derechos fundamentales deben ser tutelados, en el marco de un derecho constitucional, por todos los organismos estatales, constituyendo una obligación que debe ser cumplida a cabalidad. Dentro de los derechos fundamentales, se encuentra la dignidad humana, el cual debe ser protegido en su integridad por el Estado, por estar plenamente establecido en el artículo 1 de la norma supra.

Ahora bien, la Constitución vigente que goza de supremacía en el ordenamiento jurídico peruano frente a otros preceptos jurídicos, vincula al Estado con la sociedad y el individuo. Dicha vinculación lo ubicamos en el artículo 38 de la constitución que establece:

“Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación” (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 38)

“Esta norma señala que la vinculatoriedad de la Constitución se proyecta *erga omnes*, aplicándose en el ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado. En consecuencia, tiene eficacia vertical” (Víctor García Toma. 2018, p. 21).

La eficacia vertical de los derechos fundamentales es aquella vinculación de los derechos fundamentales con todos los organismos Estatales, con lo que se constituye una obligación para proteger estos derechos, ya que se encuentra establecidos en la Constitución.

Respecto a lo establecido en el Tribunal Constitucional en el caso, materia de análisis de la presente tesis, efectúa la aplicación de la eficacia vertical en el fundamento

17

“La vinculación de los derechos hacia cualesquiera de los poderes y, en general, órganos públicos, es lo que hemos venido en denominar eficacia vertical de los derechos fundamentales. Tal eficacia no es sino consecuencia de la naturaleza preestatal de los derechos fundamentales y, por tanto, del carácter servicial del Estado para con ellos, en tanto que la persona humana se proyecta en él como el fin supremo (art. 1 de la Constitución).

En ese sentido, tenemos dicho que dentro de estos sujetos obligados para con el respeto y protección de los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos, es decir, los entes que forman parte del Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal o administrativo, y los grados e intensidad de autonomía que para con ellos el ordenamiento haya podido prever.

Qué duda cabe de que dentro de esos poderes públicos vinculados con los derechos fundamentales se encuentra también el Poder Judicial y, con él, todas sus instancias jurisdiccionales, al mismo tiempo que sus órganos administrativos. La cuestión de qué derechos lo vinculan; bien cuando ejerce funciones jurisdiccionales funciones administrativas propias a sus actividades de gestión, no puede sino responderse en los mismos términos que habitualmente se efectúa en relación con los demás poderes públicos. Todos los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos. De modo que todos los derechos fundamentales y, en ese caso concreto, la tutela procesal) vinculan al Poder Judicial y, en ese sentido, demandan acciones u omisiones destinadas a garantizar el ámbito de la realidad que cada uno de ellos persigue tutelar.

No hay (no puede haber) un solo derecho fundamental que no pueda vincular a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Ello es consecuencia de su condición de poder constituido y, al mismo

tiempo del carácter servicial para con el ejercicio efectivo de los derechos del ciudadano y la protección de la tutela jurisdiccional que la persona humana, pues, al fin y al cabo, la tutela jurisdiccional que prestan “(...) emana del pueblo”, conforme lo recuerda el artículo 138 de la Ley Fundamental. (expediente 03179-2004-AA/TC, caso Apolonia Collica)

El caso materia de análisis, se interpreta que los derechos fundamentales deben ser tutelados por cualquier entidad del Estado, ya que se debe garantizar la vigencia y eficacia de los derechos conceptualizados en la norma supra. Asimismo, la eficacia vertical de los derechos fundamentales obliga a cualquier organismo público velar por la adecuada protección de la dignidad humana y su desarrollo en la sociedad.

En dicha obligación, se encuentra el Poder Judicial que en todo proceso debe garantizar la adecuada vigencia y tutela de los derechos fundamentales, más aún que los Jueces debe tutelar adecuadamente los derechos a través de sentencias y resoluciones que garanticen la protección de los derechos fundamentales.

Por su parte, en el fundamento 18 de la sentencia del caso materia de análisis señala lo siguiente:

La tesis según la cual el amparo contra resoluciones judiciales procede únicamente por violación del derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional, confirma la vinculación de derechos, ya que dicha protección opera frente a la arbitrariedad de los actos en relación con los órganos que forman parte del Poder Judicial. Pero constituye una negación inaceptable en el marco de un Estado constitucional de derecho, sobre la vinculación del resto de derechos fundamentales que no tengan la naturaleza [sic] de derechos fundamentales procesales, así como la exigencia de respeto, tutela y promoción in situ en cada uno de ellos. (expediente 03179-2004-AA/TC, caso Apolonia Collica)

En ese sentido, la adecuada interpretación del fundamento señalado, nos permite inferir que no es admisible que en proceso de amparo contra resoluciones judiciales proceda solo contra derechos fundamentales de carácter procesal, ya que todos los derechos que no han sido garantizado y existe vulneración dentro de un proceso judicial, deben ser revisados en sede constitucional, puesto que justamente por el principio de eficacia vertical de los derechos fundamentales los Jueces están obligados a emitir un fallo respetando la norma suprema y los derechos que están conceptualizados.

Por último, en el fundamento 20 de la sentencia materia de análisis señala:

En definitiva, una interpretación del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución bajo los alcances del principio de unidad de la Constitución, no puede concluir sino con la afirmación de que la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresamente o implícitamente, por la Norma Suprema. En su seno, los jueces constitucionales juzgan si las actuaciones jurisdiccionales de los órganos del poder Judicial se encuentran conformes con la totalidad de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. De modo que, el juicio de un carácter regular o irregular de una resolución judicial, desde una perspectiva constitucional, depende de que éstas se encuentren en armonía con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales (expediente 3179-2004-AA/TC, caso Apolonia Colleca, fundamentos jurídicos 1-20).

5.5.3. Canon interpretativo para el control constitucional de las resoluciones judiciales

El autor Luis Saéñz Dávalos (2023) explica el canon interpretativo para el control constitucional de las resoluciones:

El Tribunal Constitucional ha establecido un canon bajo el cual se lleva a cabo el control constitucional de las resoluciones judiciales en los fundamentos jurídicos 22 y 23 del expediente de la sentencia 03179-2004-AA/TC. En ella se distingue tanto una interpretación estricta como flexible. (p. 28)

Respecto de la interpretación estricta el juez constitucional asume de pleno derecho lo resuelto por el juez ordinario, de modo que la intensidad del control constitucional de las resoluciones judiciales a través del proceso de amparo depende de la interpretación que se haga de la configuración constitucional del mencionado proceso. Así, desde una interpretación estricta del amparo, los jueces constitucionales examinan la constitucionalidad de la resolución judicial en base al expediente judicial ordinario, otorgando mérito constitucional suficiente a los actuados judiciales. En esta perspectiva, el juez constitucional asume lo resuelto por el juez ordinario *iure et de iure*. Luego de ello y con estos actuados indiscutibles se pasa a realizar un examen de la motivación y relevancia constitucional de la resolución judicial en función del derecho fundamental invocado (Expediente 03179-2004-AA/TC, caso Apolonia Colleca, fundamento jurídico 22).

Por su parte, en la interpretación flexible, el juez constitucional ostenta plena jurisdicción en el proceso, lo que implica tanto la forma como el fondo. Esto debe llevarse a cabo en base al examen de razonabilidad, de coherencia y de suficiencia. Se parte de una interpretación flexible del amparo cuando el Juez constitucional adquiere plena jurisdicción sobre el fondo y la forma del proceso ordinario, realizando un examen constitucional de la motivación del fallo y de la relevancia de lo actuado judicialmente. Desde esta posición, el Juez constitucional asume completamente para examinar el juicio ordinario bajo un canon constitucional propio del supremo intérprete de la Constitución. Lo que significa la posibilidad de revisar todo el proceso que va desde el examen del acto lesivo, la validez o no de una norma legal, hasta el valor probatorio de las pruebas; es decir, revisando y reformando constitucionalmente la actuación judicial concreta que sea necesaria para determinar la constitucionalidad de la resolución judicial cuestionada.

No obstante, esta segunda perspectiva del proceso de amparo precisa que el Tribunal Constitucional establezca el canon interpretativo bajo el cual realizará el control constitucional de las resoluciones judiciales, sin que ello suponga convertir al Tribunal Constitucional en una cuarta instancia judicial y sí, más bien, a fin de reconocer que al Tribunal le corresponde, en el proceso de amparo, resolver, ordenadamente, sobre el fondo y la forma de los procesos judiciales por individuos cuando estos hayan violado los derechos fundamentales tutelados por el proceso constitucional de amparo.

Dicho canon interpretativo que le permite al Tribunal Constitucional realizar, legítimamente, el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias, está compuesto, en primer lugar, por un examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

Entonces, la sentencia emitida en el expediente 3179-2024-AA/TC en el caso de Apolonia Ccollca, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido un canon bajo el cual se lleva a cabo el control constitucional de las resoluciones judiciales señala:

- (a) Examen de razonabilidad, por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.
- (b) Examen de coherencia, el examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe

una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio.

(c) Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. (expediente 3179-2004-AA/TC, caso Apolonia Colcca, fundamentos jurídicos 23)

Es importante recalcar que este desarrollo de control fue marcado por el inicio de la Sentencia de Apolonia Colcca en el cual marca un lineamiento en el cual el Juez Constitucional, cuando un caso haya llegado ante su despacho, efectúe la aplicación del canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales, con la finalidad de filtrar y revisar si en el desarrollo del proceso ordinario existe agravio a los derechos fundamentales. Por su parte el autor Eto Cruz (2013) desarrolla lo siguiente:

Para su correcta aplicación, el propio Tribunal Constitucional en materia de amparo contra resoluciones judiciales, que se enmarca actualmente dentro de la tesis permisiva amplia. Para su correcta aplicación el propio Tribunal ha establecido algunos criterios adicionales a observar (examen de razonabilidad, el examen de coherencia y el examen de suficiencia), a fin de evitar que los abogados litigantes busquen aprovechar este cambio para lograr, a través del amparo, una revisión de los fallos judiciales desfavorables, incluso en supuestos que no existe violación de un derecho fundamental (p. 158).

- **A modo de conclusión del presente sub capítulo**

Es oportuno mencionar, que la sentencia, materia de estudio en el presente sub capítulo, que es considerada doctrina jurisprudencial, derriba los argumentos en contra de la tesis permisiva amplia. Justamente, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, presenta los siguientes filtros para que prospere este mecanismo de tutela: 1) se debe agotar la vía previa, esto es el agraviado debe acudir a la vía judicial ordinaria y solicitar tutela jurisdiccional de sus derechos en la instancia correspondiente; 2) en caso se cuestione vía amparo contra resoluciones judiciales, esta debe efectuarse dentro de los 30 días de notificada la resolución judicial; 3) la resolución judicial no debe estar consentida. Lo mencionado, efectúa un primer filtro para justamente evitar una sobrecarga en el sistema judicial, además establecer que cualquier resolución judicial no sea llevada a sede constitucional.

Ahora bien, respecto al riesgo de usurpación de funciones y afectación a la autonomía del Poder Judicial. En el artículo 42 del nuevo Código Procesal Constitucional ha quedado establecido que cuando la afectación de derechos se haya originado en una resolución judicial, sea la Sala Constitucional o la Sala Civil, en caso no lo hubiere, de la corte superior en donde haya existido el agravio. Asimismo, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado; si en caso la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley. Entonces, actualmente no existe riesgo de usurpación de funciones y afectación a la autonomía del Poder Judicial, puesto que el modelo actual permite que sea en instancia judicial que se tramite el amparo contra resoluciones judiciales.

Finalmente, al argumento en contra de incentivar a litigios frívolos y mal uso del amparo. Al respecto, a raíz de la emisión sentencia de Apolonia Collcca (Exp. 03179-2004-AA/TC), se ha establecido el canon interpretativo para el control constitucional de las resoluciones judiciales. En dicho control constitucional, cuando se acuda al amparo contra resoluciones judiciales, debe pasar previamente el examen de razonabilidad, suficiencia y coherencia. Ello justamente evitará el mal empleo del amparo y solo sea admitido cuando existe relevancia constitucional.

5.6. Desarrollo y avances respecto a la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional desde la emisión de la sentencia de Apolonia Collcca (Exp. 03179-2004-AA/TC)

En el presente sub capítulo, se revisará las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional y en qué caso han empleado como fundamentos para evaluar y revisar los argumentos jurídicos constitucionales emitidos en la sentencia del expediente N° 3179-2004-AA/TC respecto de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Dicha sentencia debe ser entendida como el punto de partida respecto de la modificación de la línea jurisprudencial e interpretación en el cual se fundamente los argumentos ius constitucionales respecto a la procedencia del proceso de amparo contra resolución judicial, por lo que se permita tutelar todos los derechos fundamentales.

Con la finalidad de revisar los argumentos expuestos en el caso de Apolonia--Ccollcca se procederá a revisar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, escogiendo aleatoriamente 9 sentencias del periodo 2024 al 2014, ello de revisar cuales la vigencia de la doctrina jurisprudencial respecto de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales tutele todos los derechos fundamentales y no solo los de carácter procesal.

Es oportuno señalar que el valor de la doctrina jurisprudencial ha servido para desarrollar nuevos preceptos jurídicos, ya que la labor interpretativa del supremo interprete ha permitido, que, a través de los principios constitucionales, se redefina el procedo de amparo contra resoluciones judiciales. Por lo tanto, es de suma importancia la revisión de la jurisprudencia, ya que se ha establecido un nuevo canon de interpretativo respecto de la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, con lo cual se asegura la supremacía constitucional y la eficacia vertical de los derechos fundamentales.

Se advierte que en el desarrollo de la presente investigación ha existido diversas limitaciones, por lo que nos posible presentar un análisis extenso. Es así, que se ha seleccionado sentencias del Tribunal Constitucional de forma aleatorias, en las que se ha recogido en sus fundamentos el caso de Apolonia Collca. La información recopilada ha sido extraída del buscador de jurisprudencia de la web del Tribunal Constitucional: [Búsqueda de sentencias | Tribunal Constitucional \(sedtc.gob.pe\)](https://buscador.jurisprudencia.sedtc.gob.pe/). A constitución expongo los resultados:

5.6.1. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 1194-2022-PA/TC

Tabla 2

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 1194-2022-PA/TC

EXPEDIENTE N° 01194-2022-PA/TC	
DEMANDANTE	Luis Alberto Morales García
DEMANDADO	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, Sala Penal de Apelaciones de Huaura, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
SUMILLA	Amparo contra resoluciones judiciales
PRETENSION	Recurso de agravio constitucional contra la resolución de fojas 272 de fecha 21 de enero de 2022 expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la demanda.

DECISION PRIMERA INSTANCIA	DE	El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la Resolución N° 3 de fecha 6 de agosto de 2021 declaró improcedente la demanda
DECISION SEGUNDA INSTANCIA	DE	La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución N° 10 de fecha 21 de enero de 2022 (f. 272), confirma la apelada y declara improcedente la demanda de amparo por considerar que no es posible revisar las resoluciones 30, 31, y 8, independientemente de la 32, que aún no se encuentra firme al momento de la sentencia, por estar pendiente el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia un recurso de casación.
DECISION TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	DE	IMPROCEDENTE
APUNTES CONCEPTOS	DE	Fundamento 2 de la sentencia: Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, el amparo contra resoluciones judiciales procede en caso de “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”, que incluye la eventual interferencia en diversos derechos procesales, entre ellos, los derechos de “libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”. A lo que corresponde añadir que conforme a nuestro desarrollo jurisprudencial (Exp. 3179-2004-AA) el amparo contra resoluciones judiciales procede en defensa o tutela de cualquier derecho fundamental y no solamente los estrictamente procesales.

Nota. Elaboración propia.

- **Comentario de la sentencia analizada y relevancia para la tesis:**

Respecto de la demanda de amparo, en el cual se ha solicitado la revisión de una resolución judicial. Es importante mencionar según el diseño anterior y actual permite que el proceso de amparo solo sea admitido cuando exista vulneración de los derechos fundamentales de índole procesal. Sin embargo, a raíz del desarrollo del Tribunal Constitucional bajo el Exp. 3179- 2004-AA ha permitido que el amparo contra resoluciones judiciales prospere y tutele cualquier derecho fundamental. Es importante mencionar que el fundamento 2 de la sentencia explica que conforme al desarrollo jurisprudencial el amparo contra resoluciones judiciales procede en defensa o tutela de cualquier derecho fundamental y no solo la tutela procesal efectiva. Con el paso de los años, esta sentencia dictada por el alto tribunal sea empleado con la finalidad de otorgar protección no solo cuando sea violado los derechos fundamentales de índole procesal, sino también a cualquier derecho que se encuentre reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. La relevancia para la presente tesis, evidencia cómo la aplicación restrictiva del amparo contra resoluciones judiciales impide una tutela efectiva de los derechos

fundamentales. A pesar de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido que el amparo puede proteger cualquier derecho fundamental, en este caso se mantiene un criterio limitativo basado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, lo que restringe su procedencia a derechos estrictamente procesales. La improcedencia de la demanda debido a la existencia de un recurso de casación pendiente demuestra que el agotamiento de vías ordinarias sigue siendo una barrera para el acceso inmediato a la justicia constitucional. Este expediente justifica la necesidad de adoptar la tesis permisiva amplia para garantizar que el amparo sea un mecanismo efectivo de protección de todos los derechos fundamentales, sin restricciones que dilaten o impidan su tutela jurisdiccional.

5.6.2. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3117-2021-PA/TC

Tabla 3

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3117-2021-PA/TC

EXPEDIENTE N° 03117-2021-PA/TC	
DEMANDANTE	Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco
DEMANDADO	Primer Juzgado Civil de Huánuco
SUMILLA	Amparo Contra resoluciones judiciales
PRETENSION	Se declare nula la Resolución 1, Auto de Vista 134-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, que declaró infundado el recurso de queja de derecho (Expediente 577-2019-98-1201-JR-CI-01) interpuesto por la municipalidad amparista contra la Resolución 32 de fecha 24 de julio de 2019, que declaró improcedente la apelación interpuesta contra la Resolución 23 Sentencia 448-2017 de fecha 5 de setiembre de 2017
DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	Infundado
DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA	Confirma la decisión de primera instancia, declarando infundada la demanda.
DECISION DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	IMPROCEDENTE
APUNTES DE CONCEPTOS	<p>Fundamento 2 de la sentencia: Nuestro ordenamiento constitucional admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien la Constitución prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se ha entendido tempranamente que a contrario sensu sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.</p> <p>Fundamento 3 de la sentencia: El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional indica, de manera más específica, que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede cuando hayan sido dictadas con “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”. De manera complementaria, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones</p>

	<p>judiciales que vulneren, no únicamente los derechos procesales constitucionales mencionados en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental. De este modo, tenemos que la “irregularidad” de una resolución judicial o el “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” que habilita a presentar una demanda de amparo contra una resolución o proceso judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (cfr. Resolución 3179-2004-AA, fundamento 14).</p>
--	---

Nota. Elaboración propia.

- **Comentario y relevancia para la presente tesis:**

El Expediente N° 03117-2021-PA/TC reafirma la tensión existente entre la regulación normativa del amparo contra resoluciones judiciales y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha intentado ampliar su procedencia. Aunque el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional limita el amparo a casos de “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”, el propio Tribunal ha reconocido que el desarrollo de la línea jurisprudencial a raíz de la sentencia dictada en el Exp. 3179-2004-AA, en el cual aplicando la tesis permisiva amplia se establece la procedencia del amparo cuando se vulnera cualquier derecho fundamental. A ello debemos agregar, que el desarrollo de los fundamentos 2 y 3 de la sentencia, materia de análisis, permite entender que el Tribunal Constitucional ha establecido la procedencia de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, no solo cuando exista agravio a la tutela procesal efectiva, sino que se le otorgue protección a todos los derechos fundamentales plenamente reconocidos en la Constitución Política del Perú. Sin embargo, en la práctica, el Tribunal sigue declarando improcedentes estos amparos, como en el presente caso, lo que confirma la existencia de criterios restrictivos que impiden una protección efectiva de los derechos fundamentales. Este expediente refuerza la necesidad de aplicar la tesis permisiva amplia, eliminando las limitaciones que restringen el acceso al amparo solo a derechos procesales y permitiendo una verdadera tutela jurisdiccional de todos los derechos fundamentales.

5.6.3. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 486-2022-AA/TC

Tabla 4

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 486-2022-AA/TC

EXPEDIENTE N° 486-2022-AA/TC	
DEMANDANTE	Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.

DEMANDADO	Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima
SUMILLA	Amparo Contra resoluciones judiciales
PRETENSION	Se declare la nulidad de la Resolución 10, sentencia de fecha 22 de septiembre de 2010, y de las posteriores resoluciones que se expidan, por vulnerar sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la propiedad.
DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	Declara infundada la demanda.
DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA	Confirma la decisión de primera instancia, declarando infundada la demanda.
DECISION DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	IMPROCEDENTE
APUNTES DE CONCEPTOS	<p>Principales fundamentos de la sentencia:</p> <p>Fundamento 2: Nuestro ordenamiento constitucional admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien la Constitución prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se ha entendido tempranamente que, a contrario sensu, sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.</p> <p>Fundamento 3: El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional indica, de manera más específica, que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede cuando hayan sido dictadas con “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”. De manera complementaria, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren, no únicamente los derechos procesales constitucionales mencionados en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental. De este modo, la “irregularidad” de una resolución judicial, o el “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” que habilita a presentar una demanda de amparo contra resolución o proceso judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (cfr. Resolución 3179-2004-AA, fundamento 14).</p>

Nota. Elaboración propia.

- **Comentario y relevancia para la presente tesis:**

El Expediente N° 486-2022-AA refuerza la contradicción entre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la aplicación restrictiva del amparo contra resoluciones judiciales. A pesar de que el Tribunal ha sostenido en precedentes como el Exp. 3179-2004-AA que el amparo debe proceder ante la vulneración de cualquier derecho fundamental y no solo en casos de tutela procesal efectiva, en este caso se mantiene un criterio estricto que impide la revisión de resoluciones que afectan derechos sustanciales como la propiedad y la debida motivación. Es oportuno mencionar que fundamento 3 de la sentencia, materia de análisis, explica que los procesos de amparo contra resoluciones judiciales permite tutelar no únicamente los derechos procesales establecidos en el

artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier otro derecho fundamental. Por su parte, la declaración de improcedencia de la presente sentencia confirma la dificultad de obtener tutela constitucional cuando la violación de derechos no se enmarca dentro de los parámetros limitados del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Este expediente evidencia la necesidad de adoptar la tesis permisiva amplia para garantizar que el amparo contra resoluciones judiciales no se restrinja solo a la protección de derechos procesales, sino que pueda extenderse a cualquier derecho fundamental vulnerado en el marco de un proceso judicial.

5.6.4. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 03185-2021-PA/TC

Tabla 5

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3185-2021-PA/TC

EXPEDIENTE N° 3185-2021-PA/TC	
DEMANDANTE	Fredy Manuel Ignacio Quintana
DEMANDADO	Juez del Juzgado Civil - Sede Plaza de Armas de Chincha, de la Corte Superior de Justicia de Ica
SUMILLA	Amparo Contra resoluciones judiciales
PRETENSION	Declarar nula la Resolución 10, sentencia de fecha 15 de noviembre de 2019, y otras resoluciones relacionadas que afectan la propiedad del demandante, así como la notificación de la demanda para garantizar su derecho a la defensa.
DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	Declara la improcedencia liminar de la demanda, señalando que la pretensión del demandante implica una revisión del criterio adoptado por el órgano jurisdiccional, lo cual no es admisible en el proceso de amparo.
DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA	Confirma la resolución de primera instancia, reiterando que el amparo contra resoluciones judiciales no puede ser utilizado para extender la discusión de cuestiones de fondo ya debatidas y resueltas en procesos anteriores.
DECISION DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	IMPROCEDENTE
APUNTES DE CONCEPTOS	Fundamento 3 de la sentencia: El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, artículo 4 del Código Procesal Constitucional - Ley 28237 indica, de manera más específica, que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede cuando hayan sido dictadas con “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”. De manera complementaria, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren no solamente los derechos procesales constitucionales mencionados en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, artículo 4 del Código Procesal Constitucional - Ley 28237, sino cualquier derecho fundamental. De este modo, la “irregularidad” de una resolución judicial o el “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CPConst.” (cfr. Resolución 3179-2004-AA, fundamento 14).

Nota. Elaboración propia.

- **Relevancia del expediente para la tesis:**

El Expediente N° 3185-2021-PA/TC pone en evidencia la persistente aplicación restrictiva del amparo contra resoluciones judiciales, a pesar de que el Tribunal Constitucional ha reconocido que este mecanismo puede proceder ante la vulneración de cualquier derecho fundamental. El argumento desarrollado en el fundamento 3 de la sentencia permite entender que cuando el máximo interprete señala que es procedente el proceso de amparo contra resoluciones judiciales con la finalidad de tutelar adecuadamente todos los derechos fundamentales y no solo los contemplados en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional. En este caso, la improcedencia de la demanda se basa en la interpretación de que el amparo no puede utilizarse para revisar criterios judiciales previos, lo que limita su alcance incluso cuando se denuncian afectaciones a derechos sustantivos como la propiedad y la defensa. Esta postura demuestra que el criterio actual sigue restringiendo el acceso al amparo únicamente a cuestiones de tutela procesal efectiva, a pesar de la evolución jurisprudencial que ha intentado ampliar su aplicación. Por ello, este expediente justifica la necesidad de adoptar la tesis permisiva amplia, permitiendo que el amparo pueda tutelar de manera efectiva todos los derechos fundamentales vulnerados en el marco de un proceso judicial, sin barreras formales que obstaculicen su procedencia.

5.6.5. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 607-2020-PA/TC

Tabla 6

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 607-2020-PA/TC

EXPEDIENTE N° 607-2020-PA/TC	
DEMANDANTE	David Amador Caso Ravichagua, presidente de la Comunidad Campesina de Huayhuay
DEMANDADO	Jueces del Tercer Juzgado Civil de Huancayo y de la Sala Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Junín
SUMILLA	Amparo Contra resoluciones judiciales
PRETENSION	Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: Resolución 8, de fecha 24 de setiembre de 2018, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra y del gerente general de la Empresa Comunal Ecosem SRL – Huayhuay por don Arturo Armando Ramos Collachagua, ordenando su incorporación como comunero en el plazo de dos días hábiles y ordenando también que se disponga la solución del conflicto en el marco de la autonomía y atribuciones de la asamblea de la Comunidad Campesina de Huayhuay; y Resolución 13, de fecha 4 de febrero de 2019, que confirmó la Resolución 8.
DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	Declaró improcedente la demanda, por estimar que las decisiones objetadas se encuentran justificadas, tanto interna como externamente.

DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA	Confirmó la resolución de primera instancia, considerando que no se afectó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la autonomía de las comunidades campesinas, toda vez que dicha autonomía está limitada por el respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos fundamentales de las demás personas.
DECISION DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	INFUNDADA
APUNTES DE CONCEPTOS	<p>Principales fundamentos de la sentencia:</p> <p>8. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe, de manera más específica, que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede cuando hayan sido dictadas con “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”. De manera complementaria, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren, no únicamente los derechos procesales constitucionales mencionados en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental. De este modo, la “irregularidad” de una resolución judicial o el “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” que habilitan a presentar una demanda de amparo contra resolución o actuación judicial se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (cfr. Resolución 03179-2004-AA/TC, fundamento 14).</p> <p>13. Ello es posible porque, como ya fue indicado supra, nuestro modelo de amparo contra resoluciones judiciales permite la tutela tanto de los derechos fundamentales procesales (integrante del derecho a la tutela procesal efectiva), como de los derechos fundamentales sustantivos. Este criterio, precisamente, es el que fue fijado, de manera enfática, en la conocida doctrina jurisprudencial del caso Apolonia Ccolleca, Sentencia 03179-2004-AA/TC.</p> <p>20. Finalmente, sin perjuicio de los estándares antes mencionados, es necesario recordar que en el caso Apolonia Ccolleca (Sentencia 03179-2004-AA/TC), este Tribunal realizó importantes precisiones sobre el alcance o la intensidad del examen que corresponde hacer la justicia constitucional al momento de evaluar la vulneración iusfundamental invocada por la parte demandante. Efectivamente, allí se indicó que, eventualmente, en sede constitucional puede realizarse análisis que vayan más allá de la resolución judicial cuestionada, tomando en cuenta que otras actuaciones u omisiones que se hayan producido a lo largo del proceso, y no solo las resoluciones judiciales, son las que podrían haber terminado agravando el derecho a la tutela procesal efectiva. Frente a ello, a efectos de no incurrir en excesos al realizar dicha evaluación, es que el Tribunal formuló el denominado “Canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales”, integrado por los exámenes de razonabilidad, de coherencia y de suficiencia (Sentencia 03179-2004-AA/TC, fundamento 23), doctrina que por cierto ya ha venido siendo aplicada pacíficamente por este Tribunal (Sentencias 04509-2011 PA/TC, fundamentos 17 a 22 y 00728-2008-HC/TC, fundamento 10 y ss.)</p>

Nota. Elaboración propia.

- **Relevancia del expediente para la tesis:**

El Expediente N° 607-2020-PA/TC es relevante para la justificación de la tesis permisiva amplia, ya que confirma que el Tribunal Constitucional reconoce la posibilidad de que el amparo contra resoluciones judiciales proteja tanto derechos procesales como sustantivos. Es oportuno resaltar que los principales fundamentos de la sentencia revisada

señalan lo siguiente: a) En el fundamento 8 se inicia empleando una definición importante en el cual el Tribunal Constitucional ha desarrollado que los procesos de amparo pueden ser admitidos con la finalidad de tutelar todos los derechos fundamentales y no únicamente los mencionado en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional; b) en el fundamento 13 denomina como doctrina jurisprudencial la sentencia del caso Apolonia Collca (Sentencia 03179-2004-AA/TC), estableciendo que los procesos de amparo son admitidos en el ordenamiento procesal constitucional peruano para tutelar todos los derechos fundamentales establecidos en la constitución; y c) en el fundamento 20 se hace mención al canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales a través de los exámenes de razonabilidad, de coherencia y de suficiencia con la finalidad de determinar la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones, por lo que es importante mencionar que en este fundamento ya lo denomina doctrina que ha sido aplicada por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, en este caso se mantiene una aplicación restrictiva del control constitucional, al declarar infundada la demanda pese a la alegada vulneración del derecho a la autonomía de la comunidad campesina. Aunque el Tribunal ha desarrollado criterios como el Canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales (exámenes de razonabilidad, coherencia y suficiencia), en la práctica no ha flexibilizado su aplicación para garantizar una protección efectiva de todos los derechos fundamentales. Esto refuerza la necesidad de ampliar las causales de procedencia del amparo, asegurando que el análisis constitucional pueda extenderse sin restricciones formales a cualquier afectación de derechos fundamentales dentro de un proceso judicial.

5.6.6. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 01219-2021-PA/TC

Tabla 7

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 01219-2021-PA/TC

EXPEDIENTE N° 01219-2021-PA/TC	
DEMANDANTE	Ever Bello Merlo
DEMANDADO	Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín
SUMILLA	Amparo Contra resoluciones judiciales
PRETENSION	Nulidad de la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo
DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	Declara fundada la demanda

DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA	Declarar infundada la demanda
DECISION DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	INFUNDADA
APUNTES DE CONCEPTOS	Fundamento 4 de la sentencia: El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional indica, de manera más específica, que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede cuando hayan sido dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva. De manera complementaria este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren no únicamente los derechos procesales constitucionales mencionados en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental. De este modo, la irregularidad de una resolución judicial o el manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que habilita a presentar una demanda de amparo contra resolución o proceso judicial conforme a la constitución se produciría cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP. Const (cfr. Resolución 03179-2004-AA/TC, fundamento 14).

Nota. Elaboración propia.

- **Relevancia del expediente para la tesis:**

El Expediente N° 01219-2021-PA/TC evidencia la contradicción entre la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y su aplicación práctica en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales. A pesar de que el Tribunal ha reconocido que el amparo no solo protege derechos procesales, sino cualquier derecho fundamental, en este caso se declaró infundada la demanda, restringiendo nuevamente la posibilidad de obtener tutela constitucional efectiva. Asimismo, el fundamento 4 de la sentencia, es evidente que explica que en el Perú a partir de la emisión de la sentencia del caso de Apolonia Collca permite la aplicación de la tesis permisiva amplia al admitir la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales no solo vulneren la tutela procesal efectiva, sino que protege todos los derechos fundamentales. Por su parte, este expediente demuestra que, en la práctica, el criterio de "manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva" sigue operando como una barrera para la procedencia del amparo, limitando su alcance solo a casos excepcionales. Esto refuerza la necesidad de adoptar la tesis permisiva amplia, permitiendo que el amparo contra resoluciones judiciales garantice una tutela efectiva de todos los derechos fundamentales sin que existan restricciones que impidan su acceso y aplicación real.

5.6.7. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3425-2021-PA/TC

Tabla 8*Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3425-2021-PA/TC*

EXPEDIENTE N° 3425-2021-PA/TC	
DEMANDANTE	Eusebio Vicuña Correa
DEMANDADO	Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima
SUMILLA	Amparo Contra resoluciones judiciales
PRETENSION	Se declare nula la Resolución s/n, Casación 1822 2016 Huánuco, de fecha 9 de agosto de 2018, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 74, de fecha 16 de marzo de 2016, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la Resolución 67, de fecha 28 de setiembre de 2015, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura
DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	Declara infundada la demanda.
DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA	Confirma la decisión de primera instancia, declarando infundada la demanda.
DECISION DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	IMPROCEDENTE
APUNTES DE CONCEPTOS	<p>Fundamento 6 de la sentencia:</p> <p>El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional indica, de manera más específica, que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede cuando hayan sido dictadas con “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”. De manera complementaria, este Tribunal ha enfatizado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren, no únicamente los derechos procesales constitucionales mencionados en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental. De este modo, se tiene que la “irregularidad” de una resolución judicial, o el “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” que habilita a presentar una demanda de amparo contra resolución o proceso judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const. [ahora artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional]” (cfr. Resolución emitida en el Expediente 03179-2004-AA/TC, fundamento 14).</p>

Nota. Elaboración propia.

- **Relevancia del expediente para la tesis:**

El Expediente N° 3425-2021-PA/TC refuerza la necesidad de adoptar la tesis permisiva amplia en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, ya que evidencia la contradicción entre la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y su aplicación restrictiva en la práctica. Aunque el Tribunal ha sostenido (en el fundamento 6 de la sentencia materia de análisis) que el amparo debe proceder ante la vulneración de cualquier derecho fundamental, en este caso se declaró improcedente la demanda,

limitando la protección constitucional a la tutela procesal efectiva y restringiendo el control constitucional sobre decisiones judiciales firmes. La improcedencia de la demanda pone en evidencia que el criterio de “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” sigue operando como un obstáculo para la protección efectiva de derechos fundamentales sustantivos. Este expediente respalda la necesidad de ampliar las causales de procedencia del amparo, asegurando que este mecanismo no se limite a cuestiones formales o procesales, sino que pueda garantizar una tutela jurisdiccional efectiva de todos los derechos fundamentales.

5.6.8. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 2356-2014-AA/TC

Tabla 9

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 2356-2014-AA/TC

EXPEDIENTE N° 2356-2014-AA/TC	
DEMANDANTE	Eduardo Lookung Urrutia
DEMANDADO	Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque
SUMILLA	Amparo Contra resoluciones judiciales
PRETENSION	Dejar sin efecto la resolución suprema de fecha 23 de mayo de 2013 y se suspenda la ejecución de sentencia establecida mediante Resolución N° 31.
DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	Declara Infundada la demanda
DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA	Confirma la resolución de primera instancia.
DECISION DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	INFUNDADA
APUNTES DE CONCEPTOS	Fundamento 2 de la sentencia: Este Tribunal ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (cfr. Resolución 3179-2004-AA, fundamento 14).

Nota. Elaboración propia.

- **Relevancia del expediente para la tesis:**

El Expediente N° 2356-2014-AA/TC reafirma la contradicción entre la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y su aplicación restrictiva del amparo contra resoluciones judiciales. En el fundamento 2 de la sentencia el Tribunal ha reconocido que

este mecanismo no solo protege derechos procesales, sino cualquier derecho fundamental, en este caso se declaró infundada la demanda, limitando nuevamente la posibilidad de control constitucional sobre resoluciones judiciales firmes. La sentencia confirma que el Tribunal mantiene una interpretación restringida, circunscribiendo la procedencia del amparo solo a supuestos de vulneración directa de derechos fundamentales, sin considerar el impacto real que ciertas decisiones judiciales pueden tener sobre estos derechos. Este expediente justifica la necesidad de adoptar la tesis permisiva amplia, permitiendo que el amparo contra resoluciones judiciales sea un mecanismo verdaderamente efectivo para la tutela de todos los derechos fundamentales, sin limitaciones que restrinjan su acceso.

5.6.9. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 1209-2006-PA/TC

Tabla 10

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 1209-2006-PA/TC

EXPEDIENTE N° 01209-2006-PA/TC	
DEMANDANTE	Compañía Cervecería AMBEV Perú
DEMANDADO	Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima
SUMILLA	Amparo contra resoluciones judiciales
PRETENSION	Recurso de agravio constitucional contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú
DECISION JUDICIAL	La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución s/n de fecha 05 de setiembre de 2005 declaró improcedente la demanda, por considerar que solo procede demanda de amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso irregular.
DECISION DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	FUNDADA la demanda.
APUNTES DE CONCEPTOS	<p>Fundamento 25 de la sentencia:</p> <p>En efecto, el artículo 200 inciso 2° de la Constitución no hace diferencias entre los tipos de actos que pueden ser objeto de control mediante el proceso de amparo. Sólo se refiere a que el proceso de amparo resulta procedente "contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución ... ". De este modo, el Amparo se constituye en una de las garantías jurisdiccionales de protección de derechos fundamentales más amplia y complementaria de las demás que ofrece el sistema constitucional peruano (a saber, el Hábeas corpus y el Hábeas data). La extensión de tal protección no se agota ni siquiera en la enunciación textual de los derechos reconocidos en la propia Constitución, pues mediante la cláusula de expansión y desarrollo de los derechos fundamentales a que hace referencia el artículo 3° de la Constitución, el amparo es también la garantía por excelencia para proteger los "otros" derechos "que se fundan en la dignidad del hombre, en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno". Como anota Haberle, en el Estado Constitucional "¡No hay numerus clausus de las dimensiones de tutela y garantía de los derechos fundamentales, así como no hay numerus clausus de los peligros!</p>

	<p>En esta misma dirección se ha pronunciado recientemente este Colegiado al sostener que:</p> <p><i>"La tesis según la cual el amparo contra resoluciones judiciales procede únicamente por violación del derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional, confirma la vinculatoriedad de dichos derechos en relación con los órganos que forman parte del Poder Judicial. Pero constituye una negación inaceptable en el marco de un Estado constitucional de derecho, sobre la vinculariedad de los "otros" derechos fundamentales que no tengan la naturaleza de derechos fundamentales procesales, así como la exigencia de respeto, tutela y promoción ínsitos en cada uno de ellos. En efecto, en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces del Poder Judicial no sólo tienen la obligación de cuidar porque se hayan respetado los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas cuya controversia se haya sometido a su conocimiento, sino también la obligación -ellos mismos- de respetar y proteger todos los derechos fundamentales al dirimir tales conflictos y controversias"</i> (STC N° 3179-2004-AA Fj. N° 18).</p>
--	--

Nota. Elaboración propia.

- **Relevancia del expediente para la tesis:**

El Expediente N° 01209-2006-PA/TC es un precedente fundamental para justificar la aplicación de la tesis permisiva amplia en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales. En este caso, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, estableciendo que el amparo no se limita exclusivamente a la protección de derechos procesales, sino que debe garantizar la tutela de cualquier derecho fundamental afectado por decisiones judiciales. La sentencia enfatiza que la Constitución no restringe los actos que pueden ser objeto de control a través del amparo y que este debe ser un mecanismo amplio de protección de derechos fundamentales, incluso más allá de los mencionados expresamente en el texto constitucional. Este caso refuerza la necesidad de consolidar un criterio amplio en la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, eliminando interpretaciones restrictivas que limiten su alcance solo a cuestiones de tutela procesal efectiva. Por lo tanto, este expediente es un respaldo clave para la necesidad de reformular la regulación del amparo y adoptar la tesis permisiva amplia, garantizando una tutela jurisdiccional efectiva de todos los derechos fundamentales.

5.6.10. Comentario a modo de conclusión respecto de las sentencias analizadas

El valor y la importancia de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional solucionan una incertidumbre jurídica cuando existe un agravio a los derechos plenamente establecido en la Constitución, ejerciendo el control constitucional. Asimismo, las sentencias revisadas evidencian un criterio uniforme y se puede inferir

claramente la tendencia a emplear la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales que se tutele todos los derechos fundamentales (salvo los tutelados por el habeas data, habeas corpus y acción de cumplimiento) sigue vigente y es aplicado por los actuales miembros del Tribunal Constitucional.

A partir de la sentencia emitida en el expediente N° 03179-2004-AA/TC, ha desempeñado un papel fundamental en la configuración y ampliación de la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales. Dicha sentencia debe ser considerado como el punto de partida en el cual se replanteó si es viable la tutela no solo los derechos fundamentales que tienen connotación procesal, sino a todos aquellos reconocidos por la constitución.

Las sentencias analizadas no solo se ha reducido o limitado a citar un párrafo del caso Apolonia Collca, ya que dichas sentencias han citado en su fundamento esta doctrina jurisprudencial, con lo cual han evidenciado que dicho criterio de la tesis permisiva amplia sigue vigente y aplicándose, por lo que se permite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales no solo otorgue protección a la tutela procesal efectiva sino a todos los derechos fundamentales (con excepción a los protegidos mediante habeas data, habeas corpus y acción de cumplimiento). Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, en las sentencias revisadas, en sus fundamentos jurídicos constitucionales establece que si es admisible tutelar y defender todos los derechos fundamentales que se encuentran regulados en la constitución mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales. Su aplicación ha contribuido significativamente a asegurar que las decisiones judiciales respeten los principios constitucionales, fortaleciendo así el Estado de derecho y la tutela judicial efectiva.

Es importante recalcar que la sentencia emitida en el expediente N° 03179-2004-AA/TC efectuó una interpretación extensiva respecto del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, con lo cual el juez constitucional puede analizar el asunto aplicando este criterio en excepciones, por lo que resulta procedente ampliar el radio de protección y tutelar los derechos fundamentales en función a la doctrina de eficacia vertical.

Entonces, las sentencias analizadas y trabajadas evidencian una clara tendencia respecto de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales y no solo limitarse

en lo que estipula el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional. Entonces, al citar la sentencia, materia de análisis, se ha aperturado un nuevo control constitucional a las resoluciones judiciales, al establecer que se debe garantizar la tutela de todos los derechos fundamentales, ello en aplicación de la tesis admisoria amplia. Asimismo, se deja a criterio del Juez Constitucional determine y análisis en qué casos específico va aplicar a la sentencia del caso Apolonia Collca.

Finalmente, es de suma importancia el presente capítulo para la tesis, puesto que desarrolla elementos y argumentos eficientes para proponer un aporte trascendental para tutelar un mejor modo los derechos fundamentales en el Perú. Por lo que está claro que el desarrollo jurisprudencial, en materia constitucional, ha establecido que a través de este control de las resoluciones judiciales la procedencia del amparo debe cumplir con el fin de un proceso constitucional que es garantizar la adecuada tutela y eficacia de los derechos fundamentales.

5.6.11. Argumentos a favor de incorporar la tesis permisiva amplia al proceso de amparo contra resoluciones judiciales

Ahora bien, la incorporación de la tesis permisiva amplia en el proceso de amparo contra resoluciones judiciales es beneficiosa para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, ya que aquel recurso procesal, subsidiario y extraordinario, de carácter constitucional no solo debe ser admitido cuando existe agravio de los derechos de índole procesal, sino a todos los derechos fundamentales plenamente reconocidos en la constitución, sin limitación y restricción alguna.

Para ampliar el radio de protección que tutela el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, se debe entender la finalidad de los procesos constitucionales, el cual es tutelar todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución, ya que justamente tiene el objetivo de garantizar la supremacía constitucional.

Es importante mencionar que a través del principio de supremacía constitucional todos los derechos reconocidos en la constitución deben ser tutelados mediante procesos constitucionales que garanticen su eficacia y vigencia, por lo que reducir el radio de

protección del proceso de amparo contra resoluciones solo cuando existe el agravio a los derechos de índole procesal, no se está garantizando adecuadamente la vigencia de todos los derechos reconocidos en la constitución.

Ahora bien, efectuar una interpretación literal y limitada del artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, en el cual solo se otorgue tutela a las decisiones judiciales cuando vulneren y agraven los derechos de carácter procesal, no se efectuaría una interpretación extensa de la constitución. Por lo que a partir del principio de unidad se debe efectuar un análisis extenso de la norma suprema y no solo reducirse a un campo limitado.

Asimismo, a partir del principio de eficacia vertical de los derechos fundamentales todas las autoridades se encuentran en la obligación de otorgar protección de los derechos reconocidos en la constitución a favor de los ciudadanos. Por lo que, la procedencia de amparo contra resoluciones, el juez constitucional debe efectuar y garantizar la vigencia de la constitución peruana.

Para que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales sea revisado por el juez constitucional, se debe efectuar previamente el canon de control constitucional del proceso de amparo contra resoluciones judiciales. Para ello, el Tribunal Constitucional efectuará el control correspondiente para revisar si la resolución judicial ha producido algún agravio a los derechos fundamentales, con la finalidad de evitar sea una cuarta instancia y eternizar los procesos judiciales, ya que justamente el fin del amparo es un proceso subsidiario y se acude a él cuando en la vía ordinaria el proceso judicial se evidencie el agravio de relevancia constitucional. Para ello, efectúa el examen de razonabilidad; coherencia y, finalmente, de suficiencia.

Por otro lado, existen diversas críticas respecto del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, ya que se considera que no se debe cuestionar las decisiones y se debe velar por asegurar la resolución con calidad de cosa juzgada. Al respecto, justamente cuando se evidencie el daño y se acredite el agravio a los derechos fundamentales dentro de la jurisdicción ordinaria esta debe ser controlado por la jurisdicción constitucional a través del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, por lo que no existe zona que no se encuentre bajo el parámetro de control constitucional.

Por último, al adoptar el amplio criterio emitido en el caso de Apolonia Ccolca, en el cual mediante el proceso de amparo contra resoluciones se ejerza la defensa de todos los derechos reconocidos por la constitución ha sido materia de críticas. Debo señalar que justamente por el principio de supremacía constitucional es de obligación por parte del juez constitucional tutelar adecuadamente todos los derechos fundamentales y no solo reducirse al de índole procesal, porque no asegurar la eficacia estaríamos ante un grave riesgo y no cumpliría la finalidad de los procesos constitucionales.

a) Supuesto de procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales bajo la tesis permisiva amplia

Habiendo establecido los argumentos a favor de la aplicación de la tesis permisiva del amparo contra resoluciones, con la finalidad de tener una interpretación extensa en el cual se tutele los derechos procesales y los derechos sustantivos plenamente reconocidos en nuestra norma suprema.

Efectuado el control constitucional de las resoluciones judiciales, mediante el proceso de amparo, es oportuno señalar que una resolución judicial emitida dentro de un proceso ordinario respete los principios de proporcionalidad, razonabilidad y decisión justa.

La resolución judicial emitida por el Juez ordinario, al momento de solucionar una incertidumbre jurídica, esta tiene que ser mediante una sentencia compatible con las disposiciones legales vigentes y la luz de la jurisprudencia. Es precisamente que las decisiones judiciales deben estar acorde con el estricto respeto de los derechos establecido en la Constitución Política del Perú.

Estas decisiones judiciales son pasibles de control constitucional mediante el proceso de amparo, respecto aquellas interpretaciones que efectúa el juez ordinario, ya que es justamente en el Estado Constitucional de Derecho una de sus obligaciones establecidas garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

El proceso de amparo contra resoluciones judiciales, aplicando la tesis permisiva amplia, no se limitará solo a la protección de aquellos derechos que formen parte de la

tutela procesal efectiva, por lo que también es merecedora de protección los derechos sustantivos y cualquier derecho fundamental, esto a partir de la eficacia vertical de los derechos fundamentales.

Para que sea procedente el amparo contra resoluciones judiciales desde la adopción de la tesis permisiva amplia, se debe identificar que la resolución judicial emitida por el juez ordinario haya afectado algún derecho que tenga relevancia constitucional. Entonces, es procedente el amparo contra resoluciones judiciales en los siguientes casos:

- El juez ordinario al momento de decidir haya efectuado una interpretación arbitraria de la Ley y con ello haya afectado determinados derechos fundamentales, distintos a la tutela procesal efectiva.
- Cuando se resuelva un caso por la justicia ordinaria y se haya efectuado aplicación arbitraria de ley.
- Cuando se haya efectuado una indebida motivación de las sentencias emitidas en un proceso ordinario. Ello se identifica cuando el juez se aparte de los preceptos constitucionales y resuelva una incertidumbre jurídica, alejándose de una aplicación razonable del derecho.
- Cuando exista una omisión judicial y se identifique la vulneración a los derechos constitucionales dentro de los procesos judiciales llevados en la justicia ordinaria.
- Cuando el juez ordinario resuelva un conflicto jurídico alejándose de la jurisprudencia y los precedentes vinculantes. Ello afecta directamente la tutela de los derechos fundamentales.

Finalmente, los supuestos mencionados para que procesa el amparo contra resoluciones judiciales, desde la aplicación de la tesis permisiva amplia, permitirá que el Tribunal Constitucional efectúe un filtro adecuado y que solo sea procedente en los casos mencionados y dictar una sentencia conforme al ordenamiento jurídicos vigente y seguir la línea jurisprudencial desarrollada.

CAPITULO VI: MARCO METODOLOGICO

6.1. Tipo de investigación

La presente tesis es una investigación descriptiva porque analiza el problema jurídico partiendo de la definición del proceso de amparo revisando sus antecedentes, concepto y tipos. Asimismo, revisa el control constitucional y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional. Por último, recopila los principales argumentos y conceptos del proceso de amparo contra resoluciones judiciales y la necesidad de no solo tutelar los derechos de carácter procesal, sino que se fundamenta y explica la aplicación de la tesis permisiva amplia, una idónea aplicación del principio de unidad, la eficacia vertical de los derechos fundamentales y la supremacía constitucional con la finalidad de evidenciar que todos los derechos reconocidos en la constitución merecen una adecuada protección.

6.2. Diseño de la investigación

El trabajo desarrollado en la presente tesis es llevado a cabo por una investigación no experimental, porque no se manipula las variables, sino que me he centrado y enfocado en revisar las relaciones de causa y efecto las variables presentadas para lograr las conclusiones de la forma correcta.

6.3. Material recopilado

- Constitución Política del Perú de 1993.
- El nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307).
- Expediente N° 3109-2004-AA/TC (Caso Apolonia Collca)
- Expediente N° 1194-2022-PA/TC
- Expediente N° 3117-2021-PA/TC
- Expediente N° 486-2022-AA

- Expediente N° 3185-2021-PA/TC
- Expediente N° 607-2020-PA/TC
- Expediente N° 01219-2021-PA/TC
- Expediente N° 3424-2021-PA/TC
- Expediente N° 2356-2014-AA/TC
- Expediente N° 1209-2006-PA/TC

6.4. Métodos de investigación

6.4.1. Deductivo

La presente es una investigación deductiva, porque se ha centrado en la observación de una situación jurídica relevante que es el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, porque tiene como objetivo ubicar y argumentar a favor de la aplicación de tesis permisiva amplia, con lo cual se logra una autentica tutela de los derechos reconocidos en la Constitución.

6.4.2. Analítico

La tesis propuesta es una investigación analítica ya que se plantea cuáles son los argumentos jurídicos a favor para replantear el diseño del proceso de amparo contra resoluciones judiciales. Dichos argumentos tienen como punto de inicio la modificación de la línea jurisprudencial a raíz de la sentencia recaída en el caso de Apolonia Collica (Exp. 3179-2004-AA/TC), el cual explica que en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales no solo se debe tutelar los de carácter procesal, sino que se debe otorgar protección a todos los derechos plenamente establecidos en la Constitución.

6.5. Métodos jurídicos

Se emplea el método exegético para efectuar una interpretación de las normas jurídicas, limitándome al estudio y análisis de los cuerpos normativos y precedentes vinculantes emitido por el Tribunal Constitucional.

Debido a ello, la presente tesis emplea del método exegético debido a que está realizando interpretación del caso de Apolonia Collca (Exp. 3179-2004-AA/TC), el nuevo Código Procesal Constitucional y la Constitución Política del Perú, con la finalidad de evidenciar que en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales no solo proceda cuando exista vulneración de los derechos de carácter procesal.

6.6. Recolección de datos

En la presente investigación se ha logrado recopilar la información, conceptos, doctrina y jurisprudencia de la biblioteca de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Biblioteca Nacional del Perú, la biblioteca de la Academia de la Magistratura y los del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.

Es importante recalcar que en la actualidad el Tribunal Constitucional tienen un sistematizado y ordenado las sentencias mediante su web en la opción denominada “buscador de jurisprudencia”, en el cual ha permitido obtener datos respecto en qué casos se ha aplicado la sentencia emitida bajo el Exp. 3179-2004-AA/TC.

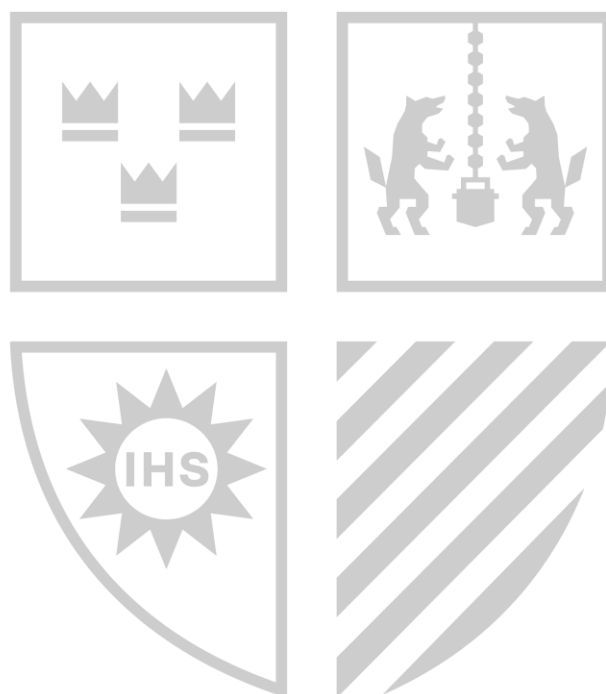
Es así que se ha empleado las siguientes técnicas de investigación para obtener los datos precisos que sustente la hipótesis formulada en la presente tesis. Para ello, se utilizó las siguientes técnicas:

- Fichaje: En esta técnica realizada se ha logrado obtener información de forma ordenada, clara, actualizada y llevar una correcta planificación de la información obtenida para la presente bibliografía.
- Análisis de contenido: En esta técnica realizada se ha analizado la información del Nuevo Código Procesal Constitucional, la Constitución Política del Perú del año 1993, doctrina especializada ya la jurisprudencia constitucional emitida por el Tribunal Constitucional bajo el Exp. N° 03179-2004-AA/TC.
- Buscador de jurisprudencia de la página web del Tribunal Constitucional.

6.7. Procesamiento de datos

En la presente investigación de la tesis realizada se ha efectuado un riguroso análisis e interpretación jurídica de los datos debidamente recopilados, con lo cual se ha

evidenciado que los procesos de amparo contra resoluciones deben tener un efecto totalizador a raíz de la aplicación de la tesis permisiva amplia.



CONCLUSIONES

Para iniciar las conclusiones, es importante ir atendiendo la respuesta a la hipótesis formulada: ¿existe razones basadas en el carácter jurídico *iusfundamental* para que el ámbito de derechos protegidos por el proceso de amparo contra resoluciones judiciales sea extendido o replanteado? Es oportuno mencionar que, al proponer la aplicación de la tesis permisiva amplia en la presente tesis, se tiene que emplear como primer punto de partida la sentencia en el expediente 3179-2005-PA/TC (Caso Apolonia Ccollca), ya que esta sentencia es considerada doctrina jurisprudencial, por lo que se propuso que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no solo debe tutelar cuando exista agravio a la tutela procesal efectiva, sino que se incluya a todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Dicha decisión es de suma importancia, puesto que se sustenta en los siguientes principios: a) Supremacía constitucional: en el cual se considera que los derechos establecidos en la norma supra tienen mayor jerarquía frente a cualquier derecho, por lo que merecen la adecuada protección, b) principio de unidad en la constitución: bajo este principio no se debe realizar una interpretación literal del inciso 1 del artículo 200 de la Constitución, por lo que el proceso de amparo tiene un efecto totalizador y proteger, residualmente, todos los derechos constitucionales no tutelados por los otros procesos que es el habeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento, c) principio de eficacia vertical de los derechos fundamentales: este principio obliga que todos los organismo del Estado peruano tienen el deber de proteger los derechos constitucionales, conforme lo establece el artículo 38 de la Constitución.

Por lo que, en una primera conclusión para ubicar las razones jurídicas para ampliar el radio de protección del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, si es posible encontrar estas razones jurídicas, ya que vía amparo contra resoluciones judiciales tiene la facultad de tutelar adecuadamente todos los derechos fundamentales (salvo los

tutelados por el hábeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento), más allá de los de carácter procesal, por lo que ha tenido un impacto significativo en la protección de los derechos constitucionales en Perú. La sentencia ha incentivado una interpretación más holística y protectora de los derechos fundamentales, evidenciando que esta ampliación garantiza una protección más efectiva al permitir que se aborden con mayor profundidad las violaciones de derechos no solo limitadas a lo procesal sino a cualquier derecho sustantivo reconocido por la Constitución.

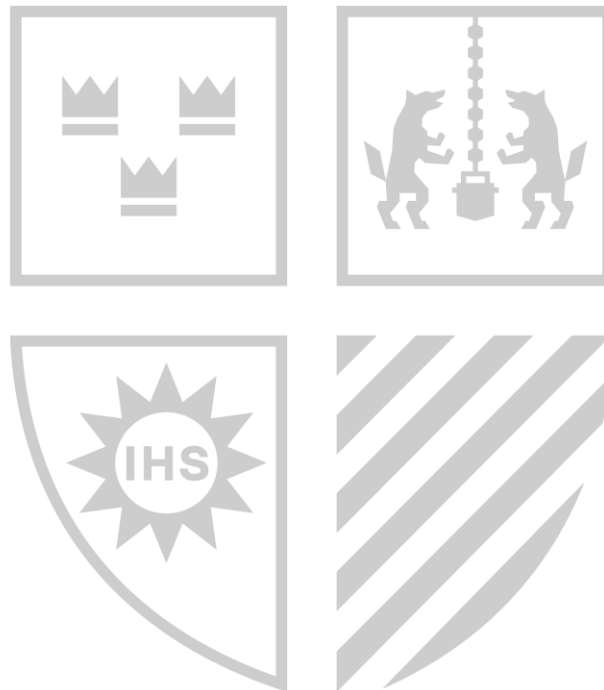
Ahora bien, respecto al primer objetivo específico, se puede concluir que la evolución histórica del proceso de amparo en Perú refleja una notable expansión en la comprensión y aplicación de este mecanismo de protección de derechos fundamentales. A través de los años, se ha observado que la finalidad de los procesos constitucionales es asegurar la eficacia de los derechos plenamente reconocido en el texto constitucional, ello es posible por el principio de supremacía constitucional. Asimismo, los tipos de procesos de amparo, algunos reconocidos por el nuevo Código Procesal Constitucional y otros introducidos por la actividad interpretativa y creadora del Tribunal Constitucional por intermedio de la jurisprudencia, ha facilitado y delimitado los linderos del proceso constitucional del amparo. Por ello, es importante concluir, que el amparo no solo se limite a una sola forma de tutelar los derechos fundamentales, sino que esta evoluciona y avanza con la finalidad de lograr proteger los derechos constitucionales, excepto los protegidos mediante habeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento.

Respecto del segundo objetivo específico, al efectuar una revisión y análisis del derecho comparado, sobre el tratamiento jurídico que se le otorga al proceso de amparo contra resoluciones judiciales, se puede concluir lo siguiente: respecto del caso de México, quien es el uno de los exponentes de la tesis permisiva amplia, es procedente el amparo contra resoluciones judiciales cuando se vulnere cualquier derecho fundamental, logrando su regulación y reconocimiento en su Constitución. Respecto al caso argentino, si bien es cierto que el amparo no procede contra cualquier resolución judicial y se aplica la tesis negativa, es importante mencionar que el amparo como tal nace a raíz de la jurisprudencia. Por último, Colombia ha reconocido en su Constitución el proceso de amparo, delimitando claramente que derechos tutela; sin embargo, no procede el amparo contra resoluciones judiciales.

Respecto del tercer objetivo específico, el Tribunal Constitucional ha jugado un papel crucial en la expansión de la jurisprudencia constitucional relacionada con el proceso de amparo. Su interpretación progresista de la Constitución en el Caso Apolonia Ccollca, declarándolo doctrina jurisprudencial, y su aplicación en otros casos en el cual ha resuelto incertidumbres jurídicas, ha reforzado su posición como garante de la supremacía constitucional. Este rol activo ha permitido no solo proteger los derechos de carácter procesal además tutelar los derechos sustantivos, sino también influir en la interpretación jurídica más amplia, promoviendo un enfoque más inclusivo y protector del amparo en la salvaguarda de los derechos fundamentales. El supremo interprete empleando las fuentes del Derecho Procesal Constitucional, ha utilizado la Constitución, los tratados internacionales, la jurisprudencia, la legislación (nuevo Código Procesal Constitucional) y la doctrina para apoyar y respaldar sus decisiones de una forma debidamente motivada con fundamentos sólidos. Por lo que el Tribunal Constitucional efectuó una interpretación novedosa, en el cual ha permitido que la invocación y a la tutela de todos los derechos fundamentales debe ser garantizada por jueces constitucionales, analizando el asunto y verificando si cuenta con relevancia constitucional.

De acuerdo al último objetivo específico. Al efectuar un análisis de nueve sentencias, en el cual se ha citado en sus fundamentos respecto de la sentencia del caso Apolonia Ccollca, en el cual se ha establecido fundamentos jurídicos sólidos para la ampliación del proceso de amparo a todos los derechos fundamentales, en el cual habilita la opción de que cualquier persona pueda acudir a la vía constitucional cuando considere el agravio de sus derechos se hayan vulnerado dentro de un proceso judicial, podrá accionar mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, con lo cual el juez constitucional podrá fundamentar su decisión que no solo procederá cuando exista agravio de carácter procesal, sino que evidencie la vulneración de cualquier derecho fundamental. Por lo que los análisis derivados de esta sentencia, proporcionan una base robusta para futuras reformas legislativas y ajustes judiciales, asegurando que el proceso de amparo continúe evolucionando para responder adecuadamente a las necesidades de protección de derechos en un contexto constitucional cambiante. Del mismo modo, para que el agraviado cuestione una resolución judicial, previamente debe pasar por la aplicación del canon de control de resoluciones judiciales, para que se efectúe una revisión rigurosa para determinar si la resolución judicial emitida en el proceso ordinario

se evidencia la vulneración de cualquier derecho fundamental y se logre evidenciar que contiene relevancia constitucional. Dicho control se efectúa con la finalidad de evitar que cuando el caso llegue en sede constitucional esta no sea tomada como una cuarta instancia, además respetar que la resolución con calidad de cosa juzgada no sea revisada nuevamente. Para ello, se efectúa el examen de razonabilidad, coherencia y suficiencia para determinar si es procedente o no la demanda del amparo contra resoluciones judiciales. Como consecuencia de lo mencionado, si existe argumentos sólidos para que la vigente tesis permisiva amplia de amparo contra resoluciones judiciales logre constituir un aporte válido para tutelar adecuadamente los derechos fundamentales en el Perú.



RECOMENDACIONES

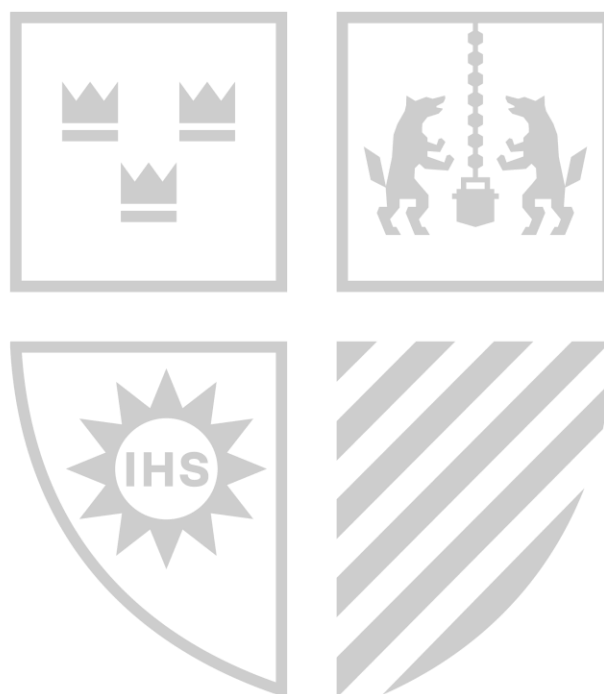
En general, se recomienda la implementación de programas de capacitación continua para jueces y abogados sobre la interpretación y aplicación del proceso de amparo en relación con todos los derechos fundamentales. Esto ayudará a asegurar que la extensión del ámbito de aplicación del amparo se maneje con la profundidad y el respeto adecuados hacia la integridad de la Constitución y los principios que sostienen la protección de todos los derechos fundamentales.

También, es recomendable que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional continúen desarrollando y actualizando sus bases de datos y publicaciones jurisprudenciales para incluir análisis detallados y accesibles sobre la evolución del amparo. Esto facilitaría un mejor entendimiento y aplicación de este mecanismo, al proporcionar ejemplos prácticos y lineamientos claros basados en precedentes.

Asimismo, se sugiere que el Tribunal Constitucional publique guías o directrices específicas que delineen cómo deben interpretarse y aplicarse los derechos fundamentales en el contexto del proceso de amparo, especialmente en casos que involucren la ampliación de la tutela a nuevos ámbitos de derechos. Esto reforzaría la consistencia en la toma de decisiones judiciales y aseguraría una protección más efectiva y uniforme de los derechos fundamentales.

En adición, sería beneficioso que el Congreso revise y, de ser necesario, modifique la legislación actual sobre el proceso de amparo para alinearla explícitamente con los principios establecidos en casos como el de Apolonia Ccollca. Esto podría incluir la clarificación de la aplicación del amparo a todos los derechos fundamentales, esto es que cuando se invoque la vía del proceso de amparo contra resoluciones judiciales no solo sea procedente cuando se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales de índole procesal, sino que también sea procedente cuando exista vulneración a los derechos sustantivos plenamente reconocidos en la constitución. Por lo que la

incorporación de disposiciones que faciliten esta aplicación práctica, van a mejorar así la eficacia del amparo como herramienta de protección constitucional. Por ello, es importante modificar el diseño actual del artículo 9 del nuevo Código Procesal, con la finalidad que admita el proceso de amparo contra resoluciones judiciales respecto a la vulneración de cualquier tipo de derecho fundamental.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Libros y artículos:

- Abad, S. (1996). El proceso constitucional de amparo en el Perú: un análisis desde la teoría general del proceso. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 1(85).
- Abad, S. & Perez, P. (2009) La reforma del proceso de amparo: la experiencia comparada. Editorial Palestra.
- Abad, S. (2015). El proceso de amparo en el Perú: antecedentes, desarrollo normativo y regulación vigente. *THĒMIS-Revista de Derecho* 67. 2015. pp. 293-307.
- Abad, S. (2017). El proceso constitucional de amparo. *Gaceta Jurídica*.
- Abad, S. (2019). Manual de Derecho Procesal Constitucional. Palestra.
- Belaunde, D. (1980). La evolución legislativa del habeas corpus en el Perú 1897-1979. En Hurtado, J. (ed.), *La nueva constitución y el derecho penal* (pp. 67-82). Asociación internacional de derecho penal.
- Burgoa, I. (1995). El juicio de amparo (32^{va} ed). Porrúa.
- Blume, E. (2004). El código procesal constitucional. *Derecho & Sociedad*, 22 (1), pp. 119-125. [Vista de El Código Procesal Constitucional \(pucp.edu.pe\)](http://pucp.edu.pe)
- Belaunde, D. (1998). La Jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo. *Advocatus*. (01), pp. 65-71. [Vista de La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo](http://pucp.edu.pe)
- Blancas, C. (2014). *El amparo contra resoluciones judiciales*. Pensamiento Constitucional, (19), 193-206. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/12524/13085/>
- Botero, C. (2009) La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.
- Botero, C. (2009) La acción de tutela en Colombia: ajustes necesarios y cautelas indispensables. Abad, S. & Perez, P. La reforma del proceso de amparo: la experiencia comparada (pp. 127- 194). Editorial Palestra.

- Barrera, T. G. V. (2012). El amparo mexicano y la acción de tutela colombiana. Un ejercicio de derecho constitucional comparado en Latinoamérica. *Pensamiento Jurídico*, (33).
- Beaumont, R. (2012). El Tribunal Constitucional peruano y los derechos fundamentales de las personas jurídicas. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano año XVIII*, ISSN 1510-4974.: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29671.pdf>
- Cruz, P., López, L., Jiménez, J., & Pérez, P. (1992). El recurso de amparo constitucional. I. El juez y el legislador. *Segundo Simposio de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales, pp. 120-122.
- Cappelletti, M. (1993). *Tercer Seminario, en Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*. Editorial Porrúa.
- Cappelletti, M., & Bryant, G. (1996). El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. Fondo de Cultura Económica.
- Colli, V. (1997, 22 de mayo). La constitución yucateca 1841 [coloquio internacional]. La actualidad de la defensa de la constitución. Universidad Nacional Autónoma de México, México. Recuperado el 07 de setiembre, 2023, de [Corel Ventura - COLLI.CHP \(unam.mx\)](http://Corel Ventura - COLLI.CHP (unam.mx)).
- Capetillo, J. (2001). La constitución yucateca de 1841 y la reforma constitucional en las entidades federativas. En F. Andrea (Ed). *Derecho Constitucional Estatal* (pp. 473-490). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Colombo, J. (2002). Funciones del derecho procesal constitucional. *Ius et Praxis*, 8(2), pp. 11-69. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000200002>
- Cruz, P. (2004). *La constitución inédita; estudios ante la constitucionalización de Europa*. Trotta.
- Carpio, E., & Grández, P. (2007). *El Precedente Constitucional (2005-2006) Sentencias, Sumillas e Índices*. Palestra Editores.
- Castillo, L. (2008). La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional. En: *Repositorio Institucional Piura*. Universidad de Piura.
- Carnota, W. & Maraniello, P. (2008). *Derecho Constitucional*. Fondo editorial de derecho y economía.
- Castillo, L. (2009). *Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Carpizo, J. (2009). *El Tribunal Constitucional y sus límites*. Editora Jurídica Grijley.
- Carrasco, L. (2010). *Derecho Procesal Constitucional*. Editora Fecat.

- Carrera, L. (2011) La acción de tutela en Colombia, N 27, pp. 72-94.
<https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/80/75>
- Cárdenas, J. (2013). La nueva Ley de Amparo. Cuestiones constitucionales, 29 (1), pp.383-409).
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000200013&lng=es&tlng=es.
- Chanamé, R. (2015). La constitución comentada – volumen 1. Fondo editorial Ediciones legales.
- Chanamé, R. (2015). La constitución comentada – volumen 2. Fondo editorial Ediciones legales.
- Cornejo, J. (2017). La acción de amparo como mecanismo de defensa legal en las medidas cautelares tributarias. [Tesis de licenciatura]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Castillo, L. (2019). El derecho constitucional creado por el Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica.
- De Midón, G. (2016) El amparo contra acto u omisiones del Poder Judicial. En C. Gómez y M. Briseño (coords.). Nuevos paradigmas del Derecho Procesal (p. 413-426). Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Del Rosario, M. (2017). El juicio de amparo: origen y evolución hasta la constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración. En Ferrer, E. (Ed.) El juicio de amparo en el centenario de la constitución mexicana de 1917, tomo I. (pp. 123-137). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Enciso, I., & Alonso-Muñumer, I. E. (1999). Las Cortes de Cádiz (Vol. 72). Ediciones Akal.
- Espinosa-Saldaña, E. (2006). El precedente constitucional: sus alcances y ventajas, los riesgos de no respetarlo o de usarse en forma inadecuada en la reciente coyuntura peruana. Estudios Constitucionales. Nro. 01. Año 4. Universidad de Talca.
- Eto, G. (2013). Constitución y procesos constitucionales – Tomo II. Adrus D&L Editores
- Eto, G. (2014). Contribuciones del Tribunal Constitucional al fortalecimiento de la democracia en el Perú.
- Eto, G. (2019). Derecho Procesal Constitucional su interpretación y desarrollo jurisprudencial – volumen 1. Grijley.
- Eto, G. (2019). Derecho Procesal Constitucional su interpretación y desarrollo jurisprudencial – volumen 2. Grijley.

- Eto, G. (2019). Derecho Procesal Constitucional su interpretación y desarrollo jurisprudencial – volumen 3. Grijley.
- Fix-Zamudio, H. (1964). Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, 56, pp. 22-23. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26127/23509>
- Fairén, V. (1992). Problemas actuales del derecho procesal. La defensa, la unificación, la complejidad. UNAM, 83.
- Ferrer, E. (2000). La acción constitucional de amparo en México y España. Porrúa, 2000.
- Figueruelo, Á. (2001). El Recurso de Amparo: Estado de la Cuestión, Nueva.
- Fix-Zamudio, H. (1964). Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, 56, pp. 22-23. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26127/23509>
- Fix-Zamudio, H. (1999). El juicio de amparo mexicano: su proyección en Latinoamérica y en los instrumentos internacionales.
- Fernández, F. (2009). El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas. Algunas cuestiones dogmáticas. Estudios Constitucionales, 7(2), pp. 114-115
- Fernández Fernández, V., & Samaniego Behar, N. (2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. Revista ius. Extraído de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100009&lng=es&tlng=es
- García, D. (1973). Los orígenes del hábeas corpus. Derecho PUCP, 31, 48.
- García, D. (1991). El amparo contra resoluciones judiciales: nuevas perspectivas. LTC, N° 6.
- García, M. (1993). Derecho constitucional comparado. Alianza Editorial S.A.
- García, D. (1997). La jurisdicción constitucional en el Perú.
- Gutiérrez, W (2005). La constitución comentada- Análisis artículo por artículo. Gaceta Jurídica.
- García, D. (2014). Encuentros y desencuentros en torno al derecho procesal Constitucional. <http://www.garciabelaunde.com/articulos/EncuentrosyDesencuentros.pdf>
- Gómez, C. (2015). Manual del Juicio de Amparo, México, Universidad Veracruzana, Por la Libre Académico Ediciones.

- Gomez, C. (2016). Algunos comentarios y críticas en torno a la nueva ley de amparo. [letras jurídicas núm. 23 otoño 2016 issn 1870-2155 \(udg.mx\)](#)
- Gómez, M. (2017). Chan Smith, David: Sir Edward Coke and the Reformation of the Laws. Religion, Politics and Jurisprudence, 1578-1616, Cambridge, Cambridge University Press, 2014. *Revista Rey Desnudo*, 10 (1), pp. 99-105. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6061585.pdf>
- García, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Derecho & Sociedad*, 51 (1), pp. 13-31. [Vista de La dignidad humana y los derechos fundamentales \(pucp.edu.pe\)](#)
- Gentile, J. H. (2019). Hábeas corpus y la causa de la libertad. *Cuadernos De Derecho Público*, (2), pp. 79-92. <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/CDP/article/view/4289>
- Gutiérrez, G. (2021). El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional. *Gaceta Constitucional*, 165 (1), pp. 167-173.
- García, A., Zavaleta, L., Prado, R., Espinoza, T., & Buendía, R. (2022). *Nuevo Código Procesal Constitucional Comentado*. Gaceta Jurídica, Editorial El Búho.
- García, V. (2022). Los artículos I al IV del Título preliminar del código procesal constitucional. *Revista peruana de derecho constitucional*, 14 (1), pp. 201-238.
- Gutierrez, G. (2023). *Comentarios al nuevo Código Procesal Constitucional*. Lima: Grijley.
- Hesse, K. (1992). *Escritos de Derecho Constitucional*. Traducción de Pedro Cruz Villalón (2^{da}. ed.). Centro de Estudios Constitucionales, pp. 45-47.
- Hurtado, M. (2006). *Tutela jurisdiccional diferenciada*. Palestra Editores.
- Häberle, P. (2008). La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y “procesal” de la Constitución. *Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 6(11), pp. 29-61.
- Hernández, J. (2011). Allan R. Brewer-Carías y el concepto de derecho administrativo en Venezuela. *Revista de Administración Pública*, 184, pp. 349-355.
- Hakansson, N (2019). *Curso de derecho constitucional*. Lima: Palestra.
- Kelsen, H. (2011). La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional). *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 15, pp. 249-300. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3764308.pdf>
- Lelo, A. (2002). *Hacia una nueva ley de amparo*. Universidad Nacional Autónoma de México.

- Landa, C. (2005). El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, pp. 361-384.
- Landa, C. (2007). Autonomía procesal del Tribunal Constitucional. La experiencia del Perú. *Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina*, II (4). Palestra Editores.
- Landa, C. (2009). Tribunal Constitucional del Perú. *Foro Jurídico*.
- Landa, C. (2010). El proceso de amparo en América Latina. *IUS ET VERITAS*, (41), pp. 112-126.
- Landa, C. (2010). Los procesos constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: recopilación y sistematización de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano que versa de los procesos constitucionales. Fondo editorial Palestra.
- Landa, C. (2011) El proceso de amparo en América Latina. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, pp. 207-226. [El proceso de amparo en América Latina | Landa | Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano \(unam.mx\)](#)
- Landa, C. (2011). *Derecho Procesal Constitucional*. Cuaderno de Trabajo No. 20. Departamento Académico de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Landa, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- López, L., Espín, E., Araujo, J., García, R., Serra, R., Medina, M., Díaz, F., & Ridaura, J. (2003). *Derecho constitucional* (6ed.). Tirant lo Blanch, v. II.
- Lopez, B. (2013). *Amparo contra resoluciones judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- La ley (2021). 3 sentencias clave sobre los estados de excepción. <https://laley.pe/2021/06/23/3-sentencias-clave-sobre-los-estados-de-excepcion/>
- La ley (2021). Amparo contra laudos arbitrales: 7 sentencias clave del TC. de: <https://laley.pe/2021/11/29/amparo-contra-laudos-arbitrales-7-sentencias-clave-del-tc/>
- Leal, A. (2021) Cuadernos Manuel Gimenez Abad [cuaderno de trabajo: 22]. Universidad Católica de Colombia. https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/Publicar/documentacion/documentos/2021/20211216_ibe_leal_a_es_o.pdf
- Lopez, B. (2022). Procedencia del amparo respecto de resoluciones judiciales. *Revista peruana de derecho constitucional*, 14 (1), pp. 367-383.
- Mayers, L. (1969). *El sistema legal del atraso tribunal en cada juris*. Bibliografía Amoeba.

- Rubio, M. (2006). El sistema jurídico (introducción al derecho). Lima. Fondo editorial PUCP.
- Magaloni, A. (2001). El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano. Universidad Autónoma de Madrid, Madrid.
- Morato – Donatto, C. (2002). El valor de la constitución normativa. México: UNAM.
- Mendoza, M. (2007). La autonomía procesal constitucional. Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina, II (4), 97. Palestra Editores.
- Morineau, M. (2009). Introducción al common law. México: UNAM.
- Maraniello, P. (2011). El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales. Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla, pp. 7-36. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/78/73>
- Mac-Gregor, E. & Sanchez, R. (2013). El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.
- Morales, F. (2014). El Tribunal Constitucional del Perú: organización y funcionamiento. Fondo Editorial Academia de la Magistratura
- Montoya, V., Quispe, C., & Chilo, E. (2015). *El proceso de Inconstitucionalidad en la jurisprudencia: 1996-2014*. Tribunal Constitucional del Perú.
- Noriega, A. (1991). Lecciones de amparo (3^{ra} ed). México: Editorial Porrúa.
- Novak, E., & Salmón, E. (2002). *Las obligaciones del Perú en materia de Derechos Humanos*. Fondo Editorial PUCP.
- Ordaya, C. (2020). Interpretación de la constitución y su aplicación en la administración pública, según las sentencias del tribunal constitucional. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/articulos/12825_interpretacion_constitucional.pdf
- Palomino, J. (2008). Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del Derecho: una visión desde el Perú. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Pacheco, L. (2022). Constitución, derechos fundamentales y democracia. Revista peruana de derecho constitucional, 15 (1), pp. 29-46.
- Peces-Barba, G. (1999). Curso de derechos fundamentales; teoría general. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado.
- Pérez, A. (2004). Los derechos fundamentales (8ed.). Tecnos.
- Quiroga, A., & Chiabra, M. (2009). El Derecho Procesal Constitucional y los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional. APECC.

- Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass.
- Rodríguez-Toubes, J. (1995). *La razón de los derechos; perspectivas actuales sobre la fundamentación de los derechos humanos*. Tecnos.
- Rubio, F. (1998). *El recurso de amparo: Estudios sobre jurisdicción constitucional*. McGraw-Hill.
- Rodríguez, P. (2001). La libertad de configuración del Tribunal Constitucional alemán en la configuración de su derecho procesal. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 129.
- Rivera, J. (2003). Supremacía constitucional y sistemas de control de la constitucionalidad. En *Derecho Procesal Constitucional*. Jurista Editores.
- Rodríguez, R. (2007). El precedente constitucional en el Perú: entre el poder de la historia y la razón de los derechos. En *Estudios al precedente constitucional*. Palestra.
- Sagues, Nestor (2009) Abad, S. & Perez, P. La reforma del proceso de amparo: la experiencia comparada (pp. 13- 39). Editorial Palestra.
- Sagiés, N. (2013). El Derecho Procesal Constitucional en la Constitución de Cádiz. Una mirada desde su bicentenario. *Revista ius et veritas*, 46, pp. 68-76. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11960/12528/>
- Suárez Ávila, A. A. (2020). El amparo judicial y la reforma al sistema de justicia en México (1987-2018). *Cuestiones Constitucionales*, 1(43), 433–461. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15190>.
- Sáenz, L. (2022). El precedente vinculante en materia constitucional y su tratamiento en el Nuevo Código Procesal Constitucional. *Revista peruana de derecho constitucional*, 14 (1), pp. 239 – 286.
- Saézn, L. (2023). *El Amparo contra resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Palestra.
- Trueba, A. (1974). *Derecho de Amparo - Introducción*. México: Editorial JUS.
- Tribunal Constitucional del Perú (2006). *Gaceta del Tribunal Constitucional. Sentencias Normativas N° 0047-2004-AI/TC*. Edición n° 2.
- Tarrufo, M. (2008). Dimensiones del precedente judicial. *Revista Jus Constitucional*, 1, Grijley.
- Oliva, J. (2017). *La acción de amparo como mecanismo de defensa legal en las medidas cautelares tributarias*. [Tesis de maestría]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Oré, A. (2024). Comentario al artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional. J. Tupayachi (ed.), Código Procesal Constitucional comentado Ley N° 31307 (pp. 329-343). Instituto Pacífico.

Velezmore, F. (2007). Precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. Perú: Editora Jurídica Grijley.

Zagrebelsky, G. (1995). El derecho dúctil: Ley, derecho, justicia. Madrid, España: Editorial Trotta.

Zamorano, A. (2013). *La sentencia constitucional. En Derecho procesal Constitucional Tomo IV*. VC Editores.

Bibliografía normativa:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Constitución Política del Perú. (1993). Lima, Perú. [Portal Institucional e Información sobre la Actividad Parlamentaria y Legislativa del Estado Peruano > Constitución del Perú y Reglamento \(congreso.gob.pe\)](#)

Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos (1917). México. [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - 2025 | Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo | Gobierno | gob.mx](#)

Constitución Política de la República de Colombia (1991). Bogotá, Colombia. [CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991 | Normatividad AGN](#)

Constitución de la Nación de Argentina (1994). Santa Fe, Argentina. [Constitución de la Nación Argentina](#)

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2013, 2 de abril). Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En Diario Oficial de la Federación. México. [Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](#)

Congreso de la República (2022). Ley N° 31583, Ley que modifica diversos artículos del nuevo código procesal constitucional, Ley 31307, con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2112560-1>

Defensoría del Pueblo (2015). Estudio del proceso de amparo en el Distrito Judicial de Lima: fortaleciendo la justicia constitucional. Lima.

- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (2004). Lima, Perú. [Ley-Organica-del-Tribunal-Constitucional.pdf \(tc.gob.pe\)](#)
- Ley 16986 Acción de Amparo, Ley reglamentaria (1966). Buenos Aires, Argentina. [Texto completo | Argentina.gob.ar](#)
- Nuevo Código Procesal Constitucional. (2021). Lima, Perú. [Ley N.º 31307 - Normas y documentos legales - Tribunal Constitucional - Plataforma del Estado Peruano \(www.gob.pe\)](#)
- Tribunal Constitucional (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N°3741-2004-AA. [Expediente N.º 03741-2004-AA | Tribunal Constitucional](#)
- Tribunal Constitucinal (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N° 04853-2004-AA. [Expediente N.º 04853-2004-AA | Tribunal Constitucional](#)
- Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N° 206-2005-PA. [Expediente N.º 0206-2005-PA | Tribunal Constitucional](#)
- Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N° 1417-2005-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>
- Tribunal Constitucional (2005) Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N° 08125-2005-HC. [Expediente N.º 08125-2005-HC | Tribunal Constitucional](#)
- Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N° 1417-2005-AA. [Expediente N.º 01417-2005-AA | Tribunal Constitucional](#)
- Tribunal Constitucional (2006). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N ° 03179-2004-AA/TC. [Expediente N.º 03179-2004-AA | Tribunal Constitucional \(sedetc.gob.pe\)](#)
- Tribunal Constitucional (2006). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N ° 01209-2006-PA/TC. [Expediente N.º 01209-2006-AA | Tribunal Constitucional \(sedetc.gob.pe\)](#)
- Tribunal Constitucional (2018). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N ° 2356-2014-AA/TC. [Expediente N.º 02356-2014-AA | Tribunal Constitucional \(sedetc.gob.pe\)](#)
- Tribunal Constitucional (2022). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N ° 3425-2021-AA/TC. [Expediente N.º 03425-2021-AA | Tribunal Constitucional \(sedetc.gob.pe\)](#)
- Tribunal Constitucional (2022). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N ° 1219-2021-AA/TC. [Expediente N.º 01219-2021-AA | Tribunal Constitucional \(sedetc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional (2022). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N ° 3185-2021-AA/TC. [Expediente N.º 03185-2021-AA | Tribunal Constitucional \(sedetc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional (2023). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 00486-2022-PA/TC. [Expediente N.º 00486-2022-AA | Tribunal Constitucional \(sedetc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional (2023). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N° 03117-2021-PA/TC. [Expediente N.º 03117-2021-AA | Tribunal Constitucional \(sedetc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional (2023). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N ° 607-2020-AA/TC. [Expediente N.º 00607-2020-AA | Tribunal Constitucional \(sedetc.gob.pe\)](#)

Tribunal Constitucional (2024). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N ° 01194-2022-PA/TC. [Expediente N.º 01194-2022-AA | Tribunal Constitucional \(sedetc.gob.pe\)](#)

